

311 695 64 59

3005012957

Dr. Delbando Glez

- Dr. Brito Proveedor
dos → 3004419599.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PROMISCOO DEL CIRCUITO DE VILLANUEVA

Sentencia No. 102

Sentencia:	PRIMERA INSTANCIA
Delitos:	HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA
Acusados:	BLAS CADENA MORENO, ÁNGEL BALCÁZAR RAMÍREZ, ROBIN PLATA SARMIENTO, JORGE CUAN FUENTES, RICARDO FLORIÁN NIEVES, ELVER GAVIRIA CARDONA, ADALBERTO GARCÍA GUERRERO, ÁLVARO GUERRA PADILLA, BARRIOS HERRERA XAIDER y ÁNGEL BALDEBLANQUE ORTIZ
Víctimas:	PAOLO MANUEL CASTRO
Radicación:	44-874-3189-001-2011-00132-00

Villanueva, La Guajira, Noviembre quince (15) del dos mil doce (2012).

1. MOTIVO DE LA DECISIÓN

Procede el despacho a dictar la sentencia que en derecho corresponde dentro del proceso seguido en contra de BLAS CADENA MORENO, ANGEL BALCAZAR RAMIREZ, ROBIN PLATA SARMIENTO, JORGE CUAN FUENTES, RICARDO FLORIAN NIEVEZ, ELVER GAVIRIA CARDONA, ADALBERTO GARCIA GUERRERO, ALVARO GUERRA PADILLA, BARRIOS HERRERA XAIDER y ANGEL BALDEBLANQUE ORTIZ por el punible de HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA, en donde aparece como victima el señor PAOLO MANUEL CASTRO.

Sin que exista causal de nulidad que invalide la actuación procesal surtida.

2. SINOPSIS DE LOS HECHOS

Relató el Teniente Gonzalo Vélez Alzate comandante encargado del Pelotón "Corcel II". que el día 14 de noviembre de 2007 a través de inteligencia humana se llevó a cabo la operación Magistral, Misión táctica Nirvana, donde tropas de la Unidad Corcel II del Grupo de Caballería Mecanizado No. 2 de Buenavista La Guajira, en el sector de la finca "La Elvira", sector el Corral en la Coordenadas LN 10° 39' 51" - LW 72° 57'06" en el Municipio el Molino sostuvieron un combate contra miembros

de las Bandas Criminales (BACRIM), y mediante el uso legítimo de las armas se neutralizó en combate un (1) terrorista quien fue dado de baja, incautándosele el siguiente material: una sub ametralladora 9 m. m. Miltrige Trice Bereta, una granada de fragmentación tipo piña la cual fue destruida bajo el acta de diligencia 020.

Según el informe la misión era realizar maniobras de infiltración, puntos de observación en el sector de las ilusiones (104114-725926), área general del municipio de San Juan del Cesar, contra terroristas de las BACRIM y demás organizaciones al margen de la ley quienes se encontraban realizando actividades de boleteo, amenazas y extorsiones a los habitantes del sector, como también intentaban efectuar atentados en contra de unidades militares e infraestructura económica. Estos hechos se dieron a conocer mediante el informe de patrullaje de fecha 16 de noviembre de 2007.

3. IDENTIFICACIÓN DE LOS PROCESADOS

3.1 BLAS YOVANNI CADENA MORENO, identificado con la cédula de ciudadanía no. 77'104.672 expedida en Chiriguaná (Cesar), dirección Transversal 19D No. 18d-39, Valledupar (Cesar), barrio los Caiques, ubicación en el Grupo de Caballería mecanizado No. 2, Juan José Rondón, natural de Chiriguaná (Cesar), hijo de Francisco Cadena Toloza y Lilia Esther Moreno Pedroso, su mamá vive en Valledupar y su papá en Venezuela, nacido el 14 de abril de 1978; estado civil casado con Mayra Alejandra Muñoz Acosta, tiene un niño de ocho años de nombra Abraham José Cadena Muñoz; estudió hasta noveno grado, en el colegio Bachillerato de Chiriguaná, está vinculado a las fuerzas militares desde el 28 de enero de 2000, siempre ha estado en el grupo rondón desempeñándose como soldado profesional.

Conforme la diligencia de indagatoria se trata de un joven de 31 años de edad, estatura 1,74 metros, peso 76 kilos, contextura mediana, piel morena, contorno facial ovalado, cabellos lisos negros con corte militar, frente amplia, cejas rectilíneas negras, ojos medianos con iris café oscuro, nariz fileña boca mediana con labios medianos, dentadura completa tiene tratamiento de ortodoncia (Usa Bracket), orejas medianas con lóbulo adherido.

3.2 ÁNGEL ENRIQUE BALCAZAR RAMÍREZ, identificado con la cédula de ciudadanía no. 17'976.018 expedida en Villanueva residenciado en la calle 17 No. 12-61 Barrio Nuevo, puede ser ubicado en el Grupo de Caballería Mecanizado No. 2 "Juan José Rondón", natural de Villanueva, nació el 3 de febrero de 1982; hijo se Ángel Enrique Baicázar Plata y Elda Elvira Ramírez, su gado de instrucción es el de bachiller del Colegio Nacional Roque de Alba; su estado civil unión libre con

Elis Jhonana Márquez Robles, padre de tres hijos Ángel Andrés, Kenny Dayana y Luis Ángel, está adscrito al ejército desde el año 2001, actualmente se desempeña como soldado profesional.

Conforme la diligencia de indagatoria se trata de un joven de 28 años de edad, estatura 1,75 metros, peso 82 kilos, contextura fornida, piel morena, contorno facial ovalado, cabellos ondulados con corte militar, frente amplia, cejas arqueadas escasas, ojos grandes con iris café oscuro, nariz con base baja fileña en su tabique, presenta un lunar de color marrón en la parte derecha de la nariz, boca mediana con labios gruesos, dentadura completa, orejas pequeñas con lóbulo adherido, sin cicatrices ni tatuajes visibles.

3.3. ROBIN JESUS PLATA SARMIENTO, identificado con la cédula de ciudadanía no. 1.062'804.789 de Becerril (Cesar) Natural de Becerril (Cesar), nació el 5 de octubre de 1986 hijo de Gilberto de Jesús Palta Daza y Digna Rosa Sarmiento Castro (fallecida), estado civil soltero, vive con su hermana que se llama Leyvis Vanesa Plata Sarmiento, no tiene hijos, Conforme la diligencia de indagatoria se trata de un joven de 23 años de edad, estatura 1,83 metros, peso 73 kilos, contextura delgada, contorno facial ovalado, cabellos ondulados negros con corte militar, frente amplia, cejas triangulares negras, medianamente tupidas, ojos grandes con iris café oscuro, nariz de base recta, boca mediana con labios gruesos, orejas medianas con lóbulo separado, sin cicatrices ni tatuajes visibles.

3.4 JORGE LUIS CUAN FUENTES identificado con la cédula de ciudadanía no. 77'188.973 de Valledupar (Cesar) Natural de Becerril (Cesar), natural de Valledupar, nació el 14 de julio de 1977, tiene 32 años de; hijo de Luis Antonio Cuan Franco y Aura Elena Fuentes Imbreth, ingresó a las fuerza militares en 1996.

Conforme la diligencia de indagatoria se trata de un joven delgado de piel morena, estatura 1, 70 metros, peso aproximado de 55 a 56 kilos contorno facial ovalado, frente mediana, pequeñas entradas, cabello negro ondulado, corte militar, cejas arqueadas escasas negras, ojos grandes un poco rasgados, con iris café oscuro, nariz fileña, boca mediana, labios medianos, dentadura completa, orejas medianas abiertas lóbulos separados, pómulos un poco pronunciados, sin cicatrices ni tatuajes visibles.

3.5 RICARDO RENE FLORIAN NIEVES identificado con la cédula de ciudadanía no. 17'977.233 de Villanueva, nació el 29 de octubre de 1984, tiene 25 años de edad, Hijo de Buenaventura Florián Noriega y Marcelino del Pilar Nieves Suarez, reside en Villanueva en la calle 5 con carrera 21

esquina, grado de instrucción bachiller, estado civil unión libre con Magolina Guerra, tiene dos hijos Ricardo Andrés Florián Suarez y Sharit Florián Guerra..

Conforme la diligencia de indagatoria se trata de un joven de 25 años delgado de piel morena, estatura 1,75 metros, peso 56 kilos, contextura delgada, contorno facial ovalado (se aclara que el mentón es cuadrado), cabello negro ondulado, corte militar, frente amplia, cejas arqueadas, y negras escasas, ojos medianos alargados, con irises café oscuro, nariz de base recta, boca mediana con labios gruesos, dentadura completa, tiene un lunar de color marrón oscuro en la parte derecha de la barba, orejas medianas abiertas con el lóbulo adherido, sin cicatrices ni tatuajes visibles.

3.6 ELVER GAVIRIA CARDONA con CC 12'647.874 declarado persona ausente con resolución del 23 de julio de 2010.

3.7 ADALBERTO GARCIA GUERRERO con CC 18'956.900 declarado persona ausente con resolución del 23 de julio de 2010.

3.8 ALVARO GUERRA PADILLA con CC 17'977.033 declarado persona ausente con resolución del 23 de julio de 2010.

3.9 XAIDER BARRIOS HERREA con CC 18'957.372 declarado persona ausente con resolución del 23 de julio de 2010.

3.10 ANGEL BALDEBLANQUE ORTIZ con CC 84'009.447 declarado persona ausente con resolución del 23 de julio de 2010.

4. ACTUACIÓN PROCESAL.

El día 16 de noviembre de 2007 el Juez 98 de Instrucción Penal Militar profirió decisión mediante la cual se disponía la indagación preliminar en averiguación de responsables por el delito de Homicidio teniendo como prueba el radiograma 3042¹ emanado de la sección de operaciones del Grupo de Caballería Mecanizado No. 2 "Cr. Juan José Rondón" por medio del cual se informa al Comando Superior los hechos presuntamente ocurridos el día 14 de noviembre de 2007 en el sector el Corral, jurisdicción del municipio de "El Molino" en donde se señala que cuando tropas del Pelotón Corcel ?

¹ Folios 2 a 4 del cuaderno No. 1

al mando del teniente Vélez Alzate Gonzalo, adelantan Misión Táctica Nirvana, siendo abatido un sujeto no identificado de sexo masculino quien al parecer era integrante de las Bandas Criminales.

Concomitante con dicha actuación adelantada por la justicia castrense, La Fiscalía General de la Nación a través de su delgada Fiscal Seccional 003 de San Juan del Cesar, con Resolución del 15 de noviembre de 2007, abrió investigación previa, con el fin determinar si existió el hecho denunciado, y si hay imputado responsable del mismo.

El 15 de noviembre la Fiscalía Tercera delegada ante los jueces promiscuos del Circuito de San Juan del Cesar y Villanueva remitió el expediente a la oficina de asignaciones para el reparto.

Con resolución de fecha 4 de junio de 2008 la Fiscalía 002 Seccional, remitió el proceso ante la Justicia Penal Militar por considerar que los hechos objeto de denuncia fueron presuntamente cometidos por operativos del grupo de Contraguerrilla Corcel 2 del Grupo Rondón en los cuales resultó muerto una persona sin identificar, consideró que se trata de delitos cometidos con ocasión del servicio (folio 114 cuaderno 1).

Con decisión de fecha 28 de agosto de 2008 el Juez 98 de Instrucción Penal Militar avocó conocimiento de las diligencias allegadas por la Fiscalía (folio 116 cuaderno 1).

El día 2 de septiembre de 2008 se dispuso la apertura de la investigación penal, por el presunto punible de homicidio, conforme los hechos ocurridos el día 14 de noviembre de 2007 (folios 117 a 122 cuaderno 1), por parte del funcionario instructor de la justicia castrense.

El día 24 de enero de 2009 la Fiscalía 64 especializada realizó diligencia de inspección judicial a las investigaciones que adelantan en el juzgado 98 de instrucción penal militar con sede en el grupo de Caballería Mecanizado No. 2 "Cr. Juan José Rondón (folios 231 a 236 C. O. 1).

El día 3 de agosto de 2009 el Procurador 265 Judicial 1 penal le solicitó al Juez 98 de Instrucción Penal Militar, remita las diligencias por la muerte del señor PAOLO MANUEL CASTRO a la justicia ordinaria Fiscalía General de la Nación, Unidad de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario (folios 6 a 8 del cuaderno 2).

Con decisión del 26 de agosto de 2009, el Juez 98 de Instrucción Penal Militar remitió las diligencias al Juzgado 15 Penal Militar de Brigada para que avoque conocimiento y desate el conflicto de competencia planteado por el Procurador 265 Judicial I Penal.

A su turno la jefa de la Unidad de Derechos Humanos y D.I.H solicitó al Fiscal General la Nación se asigne la investigación aludida respecto de los hechos en los que resultó muerto PAOLO MANUEL CASTRO MANUEL acaecidos el día 14 de noviembre del 2007, a la Unidad Nacional de D. H y D.I. H, conforme le concepto emitido por los fiscales 63 y 64 de la U.N D. U. y D. I. H.

El Fiscal General de la Nación con la resolución No. 01714 del 4 de mayo de 2009, designó especialmente al fiscal delegado ante los jueces penales del Circuito especializado adscrito a la Unidad Nacional de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario que por reparto le corresponda para que de considerarlo necesario proponga el Conflicto positivo de competencia ante la justicia penal militar con ocasión del homicidio de Paolo Andrés Castro.

Con resolución del 15 de septiembre de 2009 la Fiscalía 54 de la Unidad Nacional de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario dispuso la apertura de indagación preliminar y el mismo 15 de septiembre propuso la colisión positiva de competencias² al Juez 98 de Instrucción Penal Militar³.

Mediante resolución del 19 de enero de 2010 se dispuso la apertura de la instrucción, ordenándose vincular como sindicados a todos los militares que participaron en la misión táctica Nirvana⁴.

El señor **Blas Yovanni Cadena Moreno** fue vinculado formalmente a la actuación mediante diligencia de inquirir practicada el 12 de febrero de 2010 conforme se aprecia a folios 101 a 106 del cuaderno original 2.

El señor **ÁNGEL ENRIQUE BALCAZAR RAMÍREZ**, fue escuchado en diligencia de indagatoria el día 12 de febrero de 2010, tal como se aprecia en los folios 108 al 113 del cuaderno 2.

ROBIN JESUS PLATA SARMIENTO, fue escuchado en indagatoria el día 26 de febrero de 2010 como se aprecia en los folios 140 a 148 del cuaderno 2.

El soldado **JORGE LUIS CUAN FUENTES** fue escuchado en diligencia de inquirir el día 14 de abril de 2010 (folios 188 a 195 Cuaderno 2).

El señor **RICARDO RENE FLORIAN NIEVES** fue escuchado en diligencia de inquirir el día 9 de febrero de 2010, como se evidencia en los folios 90 a 95 del cuaderno No. 2.

² Folio 28

³ Folios 29 a 40 del C.O. 2

⁴ Folios 51 a 59 del C.O. 2

Con resolución del 23 de julio de 2010⁵, se declaró como persona ausente a los señores GAVIRIA CARDONA ELVER con CC No. 12'647.874, GARCIA GUERRERO ADALBERTO con CC 18'956.900, GUERRA PADILLA ÁLVARO con CC 17'977.033, a BARIOS HERRERA XAIDER con CC 18'957.372 y BALDEBLANQUE ORTIZ ANGEL con CC 84'009.447, nombrándoseles como defensor de oficio al DR. Francisco Javier Ramírez Zapata. Quien tomó posesión del cargo el mismo 23 de julio.

Mediante resolución del 29 de octubre de 2010⁶ se definió la situación jurídica de Gonzalo Vélez Alzate, Domingo Barajas Camargo, Blas Cadena Moreno, Gaviria Cardona Elver, Adalberto García Moreno, Miguel Ángel Beleño Cuenta, Balcázar Ramírez Ángel, Álvaro Guerra Padilla, Xaider Barrios Herrera, Robin Plata Sarmiento, Ángel Baldeblanque Ortiz, Jorge Cuan Fuentes y Ricardo Florián Nieves imponiéndoles medida de aseguramiento sin beneficio de excarcelación (folios 193 a 226 del cuaderno 3).

Con resolución del 25 de abril de 2011, la Fiscalía 54 de la Unidad de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario calificó el mérito del sumario con resolución de acusación por el delito de homicidio agravado en contra de Gonzalo Vélez Alzate, Blas Cadena Moreno, Gaviria Cardona Elver, Adalberto García Moreno, Miguel Ángel Beleño Cuenta, Balcázar Ramírez Ángel, Álvaro Guerra Padilla, Xaider Barrios Herrera, Robin Plata Sarmiento, Ángel Baldeblanque Ortiz, Jorge Cuan Fuentes, Ricardo Florián Nieves y Adalberto García Guerrero, esta decisión fue apelada por el apoderado de Robin Plata Sarmiento y por la representante del Ministerio Público.

Mediante la decisión del 21 de julio de 2011, la Fiscalía segunda de la Unidad de Fiscales delegados ante el Tribunal Superior de Barranquilla modificó la decisión de fecha 25 de abril de 2011 en la que calificó el mérito del sumario con resolución de acusación en desfavor de los sindicados endilgándoseles su probable responsabilidad en la conducta punible de homicidio según los artículos 103 y 104 numerales 4 y 7 del Código Penal por el delito de Persona Protegida del cual se ocupa el artículo 135 numeral 1 *ibidem*.

Una vez notificada y en firme la resolución de acusación el proceso fue recibido en la secretaria de este despacho el día 8 de noviembre de 2011, correspondiéndole el radicado 44-874-31-89-001-2011-00215-00, para correr el traslado de que trata el artículo 400 de la Ley 600 de 2000.

⁵ Folios 113 a 118 del Cuaderno 3.

⁶ Folios 193 a 228 del Cuaderno 3.

El día 1 de febrero de 2012 se dio inicio a la audiencia preparatoria, no se decretó nulidad alguna, hubo un pronunciamiento respecto de las peticiones probatorias.

El día 12 de marzo de 2012 ante la inasistencia del defensor de oficio de los procesados declarados personas ausentes, y ante la imposibilidad de que cualquiera de los defensores asumieran la defensa de estos procesados, se procedió a nombrarles defensora de oficio y para tal efecto se designó a la Dra., AHISNE LEONOR PINEDO DAVID defensora pública que presta sus servicios en esta localidad de Villanueva, La defensora pública tomó posesión del cargo el día 20 de marzo de 2012.

El día 11 de abril de 2011 en horas de la mañana no se pudo llevar a cabo la audiencia de audiencia pública fijada.

El día 11 de abril de 2011 el acusado VELEZ ALZATE dijo al despacho que aceptaba los cargos formulados por la Fiscalía, pidió sentencia anticipada, decisión que fue debidamente avalada e informada por su abogada defensora, quien el mismo día mediante escrito.

Así las cosas con auto del 11 de abril se decretó la ruptura de la unidad procesal respecto del señor Gonzalo Vélez Alzate, se decretó como prueba escuchar en declaración jurada a Gonzalo Vélez Alzate con el ánimo de preservar los derechos de contradicción y defensa de los demás sujetos procesales, y se fijó la hora de las dos de la tarde del mismo día para la práctica de la Audiencia Pública. Llegada la hora fijada se dio inicio a la audiencia pública, en esta oportunidad se escuchó en declaración espontánea a Jorge Luis Cuan Fuentes, Robin de Jesús Plata Sarmiento,

Una vez decretada la ruptura de la unidad procesal y dentro de aquella actuación Con auto del 10 de mayo de 2012, este despacho dispuso requerir a la fiscal instructora, para que a la mayor brevedad posible y con carácter de urgente remitiera con destino al proceso copia de la decisión mediante la cual se resolvió el conflicto de competencia y/o colisión positiva de competencia o se otorgó competencia a la Fiscalía General de la Nación para Actuar dentro de este proceso.

El día 17 de mayo de 2012 se continuó con el desarrollo de la audiencia pública, escuchándose la declaración de Blas Yovanny Cadena Moreno y Ricardo René Florián Nieves, posteriormente se inició la práctica de las pruebas decretadas en la audiencia preparatoria, se escuchó el testimonio de Domingo Barajas Camargo.

El día 18 de mayo se escuchó la declaración jurada de Miguel Ángel Beleño, de la Dra. María Esperanza Dávila Zabaleta, del señor Rafael Emilia Garcia y de Alcides de Jesús Duque Bastillas.

El día 30 de mayo se recibió por parte del Juzgado Promiscuo Municipal de Fonseca el despacho comisorio referente a la inspección judicial realizada en la sección de inteligencia del Batallón Juan José Rondón, conforme se decretara en la audiencia preparatoria.

En la sesión de la Audiencia pública del 23 de julio de este año se escuchó la declaración jurada de Gonzalo Vélez Álzate y Williston Mena Santander.

El día 24 julio, luego e cerrado el término probatorio se escuchó a las partes alegar de Conclusión.

5. RESUMEN DE LAS INTERVENCIONES

En el curso de la vista pública se expusieron las alegaciones que a continuación se resumen:

5.1 Las alegaciones de la Fiscalía

La Fiscalía General de la Nación a través de su delagada Fiscal 54 Especializada de la Unidad de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario alegó de conclusión que a través de gran variedad de diligencias practicadas pudo demostrarse que no hubo enfrentamiento, no hubo combate, no se dieron bajas en cumplimiento de un deber legar y que *contrario sensu* hubo una violación de los Derechos Humanos por lo que se le solicita al juez de la causa que al momento de proferir sentencia esta sea de carácter condenatorio en razón a que: Desde un inicio se detectaron ciertas inconsistencias respecto a la supuesta operación, citando el oficio 804 del 29 de Noviembre de 2007 signado por el entonces capitán **WILINTON MENA SANTANDER** en el que reportó que para la fecha 14 de Noviembre de 2007 en el sector El Corral Municipio de El Molino se tenía conocimiento de presencia de grupos armados ilegales en el sector de las Ilusiones, en la misma comunicación expresó que el día anterior 13 de Noviembre se tuvo conocimiento sobre la presencia de 4 terroristas en la región de Guarenal corregimiento de Los Pondores y las Ilusiones municipio de El Molino, contrario a lo manifestado por **MENA SANTANDER** se contaba con el informe rendido por coronel **CARLOS ALBERTO ZUZUNAGA CHINCHIA** comandante del departamento de policía Guajira quien con oficio de 12 de Diciembre de 2007 informó quien la base de datos de la seccional de inteligencia no se encontró ningún registro de sobre la presencia de los grupos al margen de la ley FARC, ELN que delinquen en la zona de El Molino especialmente en la zona de El Corral. Esta información suministrada por la policía de La Guajira se corroboró con los testimonios de: **REYES CAMILO ZABALETA ROMERO** y **JAVIER PEREA SAURITH** propietario y administrador de la finca

La Elvira quienes manifestaron que la victima no fue hallada en esa finca sino en la finca del señor **OSMAN VENCE**. Manifestaron que días previos a el 14 de noviembre de 2007 no había presencia del Ejército Nacional y tampoco de grupos armados al margen de la ley. En lo que atañe al teniente **VÉLEZ ÁLZATE** este señaló que por lo que vió la persona abatida estaba sola, llevaba un bolso negro, sobre la mano derecha le quedó parte del porta armas, por lo que resulta desproporcional que se haya presentado un enfrentamiento armado legitimo entre un pelotón compuesto por 13 hombres con una sola persona que al parecer portaba una ametralladora, un solo proveedor, una granada, un morral terciado y calzados tenis en un sector rural. Refirió el acta de inspección por muerte No. 020 del 15 de noviembre del 2007, el acta de necropsia de fecha 15 de noviembre de 2007 suscrita por la Doctora **MARÍA ESPERANZA DÁVILA ZABALETA**, quien además rindió declaración jurada, el Informe No. 517 esgrimido por el CTI el 16 de noviembre de 2007, dijo la representante de la Fiscalía que debe quedar claro que no hubo combate a ninguna hora, sumado a ello la inexistencia del combate fue ratificada en Marzo 31 de 2011 por el señor **MIGUEL ÁNGEL BELEÑO CUENCA**.

Explicó que cuando se habla de **COAUTORÍA** hay que tener en cuenta tres elementos indispensables como lo son: El acuerdo común; la división de funciones y la la trascendencia del aporte durante la ejecución del ilícito. Del mismo modo advirtió que esa es la única manera de poder entender cuál fue la participación de cada una de esas personas durante la materialización de la conducta, mirar cuales fueron los puntos antecedentes, concomitantes y subsiguientes al hecho, expuso que Para la determinación de la **COAUTORÍA** es menester analizar tanto lo objetivo como lo subjetivo de la inferencia de la persona en el hecho. Según sea la importancia del aporte se distingue entre **COAUTOR** y **CÓMPLICE**. Explicó que el **ASPECTO SUBJETIVO DE LA COAUTORÍA** significa que los comuneros se ponen de acuerdo para la ejecución del hecho, se encuentran, planean ese hecho y estipulan de qué manera se lleva a cabo el mismo, en qué lugar y en qué momento, y la persona de sentir que cumple tareas de manera funcional, mientras que el **ASPECTO OBJETIVO DE LA COAUTORÍA** comprende el codominio funcional del hecho, entendiéndose por tal que los varios individuos sin subordinación, sin sometimiento, sin dependencia tengan un fin común. Para aclarar que **EL COAUTOR** es aquel que domina el hecho, **EL CÓMPLICE** no domina el hecho, **EL CÓMPLICE** presta una ayuda más o menos importante pero tiene conocimiento de la ilicitud de la conducta anterior. En conclusión **EL CÓMPLICE** simplemente presta una ayuda o brinda un apoyo que no es de significativa importancia para la realización de la conducta ilícita, es decir participa sin tener el dominio del hecho. Advirtió la Fiscal que si bien es cierto los señores **PLATA, FLORIÁN, CUAN** y **VALDEBLANQUEZ** no acordaron o no concertaron para la ejecución de la conducta punible tenían atendiendo las circunstancias antecedentes conocimiento de que había algo irregular, al tener conocimiento y quedarse callados no se pueden ubicar en la esfera de **LA COAUTORÍA**, pero a criterio de la fiscalía si se puede estar en presencia de una

COMPLICIDAD porque la complicidad señala que la persona si bien sin concertar si tenían conocimiento de la irregularidad y presta una colaboración más o menos importante para la ejecución del hecho, esa colaboración importante aquí fue el hecho de guardar silencio y por muchos años no hacer una exposición de lo que ocurrió. Señaló que no se está frente a una conducta de **ENCUBRIMIENTO POR FAVORECIMIENTO** porque para estar frente a esta conducta debe de haber un desconocimiento total del primer delito y la persona después es que se da cuenta que no hubo un combate en el caso en cuestión es difícil creer porque había un conocimiento previo por parte del señor **VÉLEZ ALZATE** como el manifiesta taxativamente que habían unas maricadas, algo que estaba enlodando el deber ser y razón de ser de las cosas, entonces bajo esas circunstancias queda difícil considerar que ellos no tenían un conocimiento previo que algo ilegal se estaba fraguando. Advirtió que en el caso que nos ocupa es posible que estas 4 personas no hayan pre acordado la ejecución del homicidio pero atendiendo las circunstancias antecedentes, concomitantes y subsiguientes al hechos no eran ajenos a que había algo irregular ya que si el capitán **VÉLEZ** estaba al lado de ellos sobre todo de **PLATA** debían saber que lo que estaba sucediendo no era constitutivo de un combate. En virtud de lo expuesto la Fiscalía solicita que a momento de dictar sentencia esta sea de carácter condenatorio por el Delito de Homicidio en persona protegida y en la modalidad de coautoría con respecto a los encausados: **CADENA MORENO BLAS GIOVANNY, GAVIRIA CARDONA ELVER, GARCÍA GUERRERO ADALBERTO, BALCÁZAR RAMÍREZ ÁNGEL, GUERRA PADILLA ÁLVARO, BARRIOS HERRERA XAIDER.** También solicitó que al momento de dictar sentencia esta sea de carácter condenatorio por el Delito de Homicidio en Persona Protegida y en la modalidad de Cómplices a los señores: **PLATA SARMIENTO ROBÍN, CUAN FUENTES JORGE, FLORIÁN NIEVES RICARDO, VALDEBLANQUEZ ORTIZ ÁNGEL.**

5.2 Alegaciones del Ministerio público

El señor representante del Ministerio Público, sostuvo que el Homicidio está plenamente demostrado con el acta de necropsia realizada por el medico legista del Hospital San Lucas de El Molino que da cuenta del fallecimiento de una persona por accionar de arma de fuego en el cual se le practico un examen interno al cadáver, el informe de patrullaje sobre los hechos rendido por el investigado **VÉLEZ ÁLZATE** el 16 de noviembre de 2007 donde dice que sostuvieron un combate con miembros de las Bacrim, dicho informe es desvirtuado en esta instancia por las declaraciones de personal residente en el área al igual que las declaraciones rendidas por servidores públicos pertenecientes al ejercito nacional que participaron en los hechos. Para el representante del ministerio Público conforme a los elementos de juicio arrojados al proceso se puede establecer que sucedieron fuera de combate, esto es en una evidente ejecución extrajudicial, trajo de presente la existencia del álbum fotográfico, informe de investigador de campo de 15 de noviembre de 2007 álbum fotográfico anexo al informe

de patrullaje suscrito por el sindicato **VÉLEZ ÁLZATE**. Al analizar las declaraciones rendidas por los soldados se presentan diversas contradicciones ya que todos dan una versión totalmente diferente a los hechos, todos tratando de evadir su responsabilidad y tratando de culpar a otros. Expuso la existencia de un acuerdo y advirtió que al valorar las pruebas de acuerdo con las reglas de la sana crítica las pruebas en su conjunto es del criterio que al momento de dictar sentencia que esta sea de carácter condenatorio contra los encartados ya que si bien es cierto esta mas que claro y probado con las pruebas arrimadas al proceso de la participación de cada uno de los procesados y de la repartición de trabajo que tuvo cada uno de ellos, mientras que unos participaron por acción otros lo hicieron por omisión ya que mientras unos se fueron con el occiso a ejecutarlo otros se dedicaron a prestar seguridad. El representante advirtió que unos de los procesados tienen que responder como coautores del delito de Homicidio agravado en persona protegida, y otros sino en calidad de cómplices en calidad de encubridores, porque están plenamente identificados quienes hicieron parte de el grupo que se fue con el occiso **PAOLO CASTRO**. Por lo anterior, solicitó que al momento de proferir sentencia esta sea de carácter condenatorio en calidad de coautores en contra de los señores: **CADENA, BARRIOS, GAVIRIA, GUERRA**, y también Solicitó condena en contra de los señores: **CUAN, VALDEBLANQUEZ, FLORIÁN, PLATA**, conforme su intervención.

5.3 Alegaciones de la parte civil

Para el representante de la parte Civil, dijo que en el caso que nos ocupa nos encontramos en una grave violación a los derechos humanos cometida por agentes estatales por lo que resulta gravísimo que el propio Estado siendo el responsable de la protección de los derechos humanos termine direccionando a sus agentes a desconocer la vida, la libertad y la seguridad de las personas.

Para el representante de la parte civil por lo demostrado por la Fiscalía en el transcurso de este proceso se puede apreciar lo siguiente: 1. Que en la zona donde asesinaron a **PAOLO CASTRO** y de acuerdo a las declaraciones rendidas por las personas que habitan en el sector donde se dice que en esa zona desde hace mas de 7 u 8 años que no había presencia de grupos armados al margen de la ley. 2. En los informes de inteligencia que sustenta la elaboración de la misión no aparece denuncia alguna de las victimas de las extorsiones, hurtos que se estuvieran presentando en la zona. 3. El oficio remitido por el comandante de la policía de esa época manifiesta que según sus informes de inteligencia en ese sector no aparecen registros de grupos armados al margen de la ley.

Advirtió que en aras de propender por la justicia, la verdad, la reparación integral, la garantía de enorme petición solicitó que la muerte de este joven **PAOLO MANUEL CASTRO MEJÍA** sea considerado un crimen de lesa humanidad en su modalidad de Homicidio conforme al Estatuto de

Roma que fue objeto del control Constitucional fundamentado en la Sentencia de la Corte Suprema de Justicia 32805 de febrero de 2010, respetando el principio de congruencia, por lo anterior solicitó que al momento de proferir sentencia esta sea de carácter condenatorio por un crimen de lesa humanidad en su calidad de coautores, además que se ordene al Batallón Buenavista al Grupo Rondón un acto público donde se pida disculpas a cada una de las víctimas y donde haya un compromiso real de las fuerzas militares en no volver a cometer estos crímenes de lesa humanidad. Y que la fiscalía continúe con esta investigación para que se establezca de manera inequívoca quienes fueron los autores intelectuales de este hecho.

5.4 Alegaciones del Señor JORGE LUIS CUAN FUENTES,

Es sus alegaciones conclusivas se declaró inocente por no tener conocimiento y le concedió el uso de la palabra a su apoderado como vocero.

5.5 Alegaciones del señor RICARDO RENÉ FLORIÁN NIEVES

En sus alegaciones de clausura se declaró inocente de los cargos que le están imputando por la razón de que el día 18 de mayo fue engañado por parte de los comandantes de la contraguerrilla o sea mi teniente **VÉLEZ** y mi cabo **BARAJAS** porque inicialmente les dijeron que iban para una operación de registro y control de área ya que habían recibido una supuesta información de supuestos movimientos en ese lugar. Sostuvo que en una declaración del cabo **BARAJAS** donde dice que el único pecado de **CUAN, FLORIÁN, PLATA Y VALDEBLANQUEZ** es estar en el lugar equivocado.

5.6 Alegaciones Conclusivas del señor BLAS GIOVANNY CADENA MORENO

En las postrimerias de la audiencia Pública de Juzgamiento se declaró inocente del cargo que le imputan como coautor de estos hechos, por la razón que en aquella época ellos fueron un objetivo para los comandantes, Dijo que él no fue quien disparó, que él si participó en la operación, pero no en los hechos.

5.7 Alegaciones de clausura del señor ROBÍN JESÚS PLATA SARMIENTO

Se declaró inocente de los hechos acusados, expuso que él simplemente es radio operador y fue recién ingresado, aseveró que se cumple al pie de la letra todo lo que le dicen, sin margen de error.

5.8 Alegaciones del DR. NIVALDO EFRAÍN CABELLO en representación de sus prohijados

El togado de la defensa sostuvo que es cierto que no hubo combate y probatoriamente está demostrado, pero de allí, de que no hubo enfrentamiento a manifestar que todos los miembros de esa unidad militar deben responder penalmente en calidad de coautores del delito de Homicidio

agravado existe una enorme diferencia. Sostuvo que el soldado **CUAN FUENTES JORGE LUIS** ha sido incoherente en sus explicaciones pero esa circunstancia se debe a que el soldado viene padeciendo un problema mental como se demuestra con la historia clínica de evaluación del Dr. Manuel Altamar Colon psiquiatra que el mismo ejercito nacional lo remitió por esos padecimientos.

Sostuvo que los 3 coprocesados que se sometieron voluntariamente, de forma libre y espontanea a la figura de sentencia anticipada convergen en un punto importante el cual es: Que **JORGE LUIS CUAN FUENTES, VALDEBLANQUEZ ORTIZ ÁNGEL, ROBÍN PLATA y FLORIÁN RENÉ** no tenían ningún conocimiento de los hechos que iban a suceder, solamente fueron informados que se iba a realizar un operativo de registro y control, no tenían idea de que se iba a dar una ejecución extrajudicial. Aclaró que está convecido que de las pruebas que obran en el expediente no pueden llevar a concluir que mis prohijados tienen que ser responsables por complicidad ya que son ajenos a los hechos, actuaron bajo unas ordenes de un superior jerárquico en el ámbito de la cadena de mando militar, no tenían conocimiento de lo que iba a suceder. Señaló que no hubo concierto previo ni concomitante por lo que no se puede pregonar responsabilidad bajo la modalidad de la coparticipación de la conducta punible. Refirió que no es posible que se trate de buscar responsabilidad penal dándole un sesgo a lo que es la complicidad frente a mis defendidos y que tengan que responder bajo el mismo rasero de los otros integrantes que si actuaron contrario a derecho tendrán que responder ante la autoridad como ya lo hicieron los tres que se sometieron a sentencia anticipada y que son enfáticos al manifestar que **CUAN FUENTES y VALDEBLANQUEZ ORTIZ** no tenían conocimiento de los hechos, al no tener conocimiento de los hechos no se le puede indilgar responsabilidad bajo el titulo de cómplices. Advirtio que en el presente caso resulta preclaro que **CUAN FUENTES, VALDEBLANQUEZ ORTIZ** jamás podría deducirseles responsabilidad penal ni como coautor ni como cómplices porque no reúnen la calidad y no se da del acervo probatorio de que hubiesen realizado la actividad psicofísica bajo esa forma de participación en la conducta punible. Si eso es así lo que surge en este proceso es que a mis defendidos los cobije la sentencia absolutoria, porque así emerge de las pruebas que obran en el expediente, porque sería una injusticia dictar sentencia condenatoria en contra de un ciudadano que no participó en la conducta punible que se le atribuye, que no es responsable de los hechos.

5.9 Alegaciones del DR. DAVID ALFONSO TORRES VELÁSQUEZ

Fue contundente en afirmar que no comparte ciertos criterios de la unidad de Derechos Humanos de Barranquilla cada vez que se habla de pelotón se tiene concebido que son responsables todos lo cual deben replantearlo ya que el ser humano no nace encadenado uno con el otro. El derecho penal es de acto y cada quien debe responder por lo que hace. Expuso que la experiencia ha indicado que el soldado tiene que cumplir sus funciones de acuerdo con su manual pero hay cosas

de las que ellos no tienen conocimiento, cuando se trata de algunas operaciones solo les indican cuando están en el lugar de los hechos. Advirtió que los soldados llegaron probablemente a cumplir una verificación de área por el boleteo, la extorción mas no fueron participados de lo que iba a suceder por lo tanto no se puede hablar de concierto previo. Solicitó que al momento de proferir sentencia lo haga absolviendo a sus representados.

5.10 Alegaciones del dr. ORLANDO GONZÁLEZ FIGUEROA quien presenta alegaciones por su defendido y por los defendidos del Dr. Carlos Daza

En sus alegaciones conclusivas adujo el profesional del derecho que el soldado profesional **BELEÑO** manifiesta que estos muchachos: **ROBÍN PLATA SARMIENTO, JORGE LUIS CUAN FUENTES, RICARDO RENÉ FLORIÁN NIEVES y ÁNGEL BALCÁZAR RAMÍREZ** estaba en el lugar equivocado, que no tenían la experiencia suficiente, eran los más nuevos en ese grupo.

Explicó que para aquella diligencia no se había gestionado una programación ya que quien estaba encargado como radio operador no era **PLATA SARMIENTO**, el encargado de la radio operación del grupo era el soldado profesional **SUAREZ MEDINA** quien para el momento de la diligencia estaba enfermo. Sostuvo que lo que se encuentra ante este punto es el elemento de la duda, la certeza implica la ausencia de la duda. Lo manifestado o lo recaudado durante todo el procedimiento va a la gestión de que no hay responsabilidad alguna de su prohijado como fue manifestado por los mismos intervinientes y quienes se fueron a sentencia anticipada dada la situación de la existencia de una responsabilidad. Expuso que quedó claramente probado que si existe una responsabilidad, que si existió un falso positivo pero que no tiene nada que ver con su defendido quien para esa diligencia fue nombrado en el momento prácticamente porque había la incapacidad de la persona encargada como radio operador. Señaló que de acuerdo a las intervenciones se tiene certeza probatoria que los referidos no son responsables de un ordenamiento de un superior, el capitán **VÉLEZ** manifestó que el ese día recibió la orden ese día y se hizo cargo del grupo, sino tenía conocimiento el capitán mucho menos podía tener conocimiento mi defendido **ROBÍN PLATA**. Hay una ausencia total de un margen probatorio que indique una coautoría o alguna responsabilidad de parte de su prohijado al no existir una prueba que conduzca a vincularlo en la responsabilidad por lo que estaríamos frente a una absolución referente a la acusación a la responsabilidad de el en el hecho. Le solicito al señor juez que se absuelva a mi prohijado de todas y cada una de las solicitudes encausadas en su responsabilidad en el hecho.

Respecto de los defendidos del Dr. Carlos José Daza aseveró que: respecto a **ÁNGEL BALCÁZAR RAMÍREZ** es uno de los soldados que el cabo **BARAJAS** menciona que no es

responsable del hecho, **que** ya está plenamente probado que posiblemente existe la responsabilidad de quienes se fueron a sentencia anticipada como lo es el Capitán, el cabo **BARAJAS** y **BELEÑO**. Respecto de **BLAS GIOVANNI CADENA** advirtió que no hay una prueba que lo involucre directamente, porque si bien es cierto que el cabo **BARAJAS** manifiesta que quien disparó fue el señor **CADENA** pero **BELEÑO** dice que él no puede manifestar que el haya sido quien disparó y el capitán **VÉLEZ** lo manifiesta de la misma manera, o sea no hay la existencia de una responsabilidad por parte de este procesado, posiblemente puede ser responsable del delito contenido en el artículo 417 del Código Penal en cuanto a omitir a denunciar el hecho.

5.11 Alegaciones de la defensora de Oficio de los declarados personas ausentes Dra. AHISNE LEONOR PINEDO DAVID

La representante de la defensa señaló que sus defendidos **XAIDER BARRIOS HERRERA, ÁLVARO GUERRA PADILLA, ADALBERTO GARCÍA GUERRERO, ELVER GAVIRIA CARDONA** fueron llevados sin saber cuales eran las intenciones de sus inmediatos superiores. Las órdenes de sus superiores ellos no las pueden contrariar porque hay una jerarquía de mando. Expuso que sus defendidos actuaron en cumplimiento de un deber legal ya que ellos estaban bajo las ordenes estrictas de un jefe superior, aquí se dan los elementos que la doctrina exige para la existencia de esa causal. Señaló que los soldados actuaron con la idea de que estaban obrando de acuerdo a la función que ellos realizan dentro de su grupo militar, porque ellos tenían conocimiento de la orden que les fue impartida mas no tenían conocimiento de las intenciones de sus superiores, ellos fueron asaltados en su buena fe; refirió el artículo 32 del código penal inciso 3 el cual prevé la posibilidad de justificar una conducta típica penalmente que afecte bienes jurídicos protegidos siempre y cuando dicha conducta se halla realizado en cumplimiento de un deber legal o ejercicio legítimo de un derecho, cargo u oficio que se encuentre previamente exigidos y concebidos por otro sector del ordenamiento jurídico en general, señaló que en el presente proceso se está frente a lo que en derecho penal conoce como una causa de ausencia de responsabilidad la misma que se fundamenta en el principio de unidad de ordenamiento jurídico ya que lo que se encuentra legitimado en una parte del derecho no puede ser prohibido penalmente por la otra, por lo que dijo que a sus representados no se les puede endilgar la responsabilidad penal de los hechos criminosos del 14 de noviembre de 2007 ya que estos hechos se dieron en cumplimiento de un deber legal.

6. EVALUACIÓN PROBATORIA Y CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Establece el artículo 232 del Código de Procedimiento Penal que toda providencia debe fundarse en pruebas legal, regular y oportunamente allegadas a la actuación y que no se podrá dictar sentencia

condenatoria sin que obre en el proceso pruebas que conduzcan a la certeza de la conducta punible y de la responsabilidad de los procesados.

Este Despacho analizará en principio las pruebas que demuestran la existencia de la conducta punible de HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA, para luego ocuparse de lo pertinente a la responsabilidad de los procesados.

6.1 Dentro del proceso está ampliamente demostrado que el día 14 de noviembre del año 2007 perdió la vida el señor Paolo Manuel Castro, por parte de miembros del Ejército Nacional Grupo Juan José Rondón Pelotón Corcel Dos:

A folio 1 del cuaderno 1 obra el radiograma No 3042 reportando como fecha del hecho 14 de noviembre de 2007 a las 21:40 horas "Ampliación HR.No.5041 x día 14 21:40 Noviembre -07 x el desarrollo operación magistral x misión táctica "Nirvana" x tropas GMRON Corcel 2 al mando del teniente Vélez Alzate Gonzalo x causó muerte en combate 01 terrorista sexo masculino N.N. vestía pantalón Jeans azul-correa negra - Zapatillas Rojas-Camiseta gris con rojo x logrando incautar el siguiente material x 01 subametralladora de culata retráctil - x maraca Mitraglia sin número 01 proveedor para la misma x 01 granada de mano tipo piña fue destruida de acuerdo acta diligencia (sic) No. 020 x portana 01 bolso negro x TC Gustavo Diaz Tamayo Comgrron x".

Mediante informe de patrullaje el Teniente Gonzalo Vélez Alzate refiere que el Grupo de Caballería No 2 Rondón a partir del día 13 de noviembre de 2007 a las 22:00 con el segundo pelotón del escuadrón C Corcel 2 realiza maniobra de infiltración en el sector las Ilusiones contra terroristas de las ONT ELN y demás organizaciones al margen de la ley, quienes se encuentran realizando acciones de boleteo, amenazas y extorsiones, señaló que mediante el uso legítimo de las armas se neutralizó en combate un terrorista perteneciente a las BACRIM en la finca Elvira, el sector del corral en el Municipio del Molino se sostuvo combate con miembros de las Bacrim.

A folios 44- 46 yace la actuación del primer respondiente de los hechos arriba descritos.

En el hospital San Lucas del Molino se realizó la necropsia el día 15 de noviembre de 2007, por parte de la médico legista Maria Esperanza Dávila Zabaleta, se refiere a un cadáver en el cementerio Municipal se trata de un NN con más o menos 8 horas de deceso. En el examen externo del cuerpo se observó que se trata de un NN de sexo masculino aproximadamente 25 años de edad, raza mestiza, de 1, 65 metros de altura, constitución delgada presenta Hipotermia, sin rigidez y livideces como fenómenos cadavéricos, presenta un tatuaje en el brazo derecho GIN-GAN y Silvetre, se encontraba embalado en una bolsa negra, cabello color castaño claro corto, crespo, cara

ovalada, cejas pobladas, ojos azules, nariz fileña, labios delgados sin bigote y sin barba, con Jeans azul marca *industri* talla M un cinturón negro maca Bossi color negro. Se evidenció en el examen interno un orificio de entrada por proyectil en región infraclavicular izquierda con presencia de ahumamiento, ocasionando herida en ápex de corazón, fractura de 2,3 arco costal derecho y con orificio de salida infraclavicular derecha de bordes irregulares de 3 cm X 2 cm; se evidencia un segundo orificio de entrada con línea exilar inferior anterior izquierda ocasionando ruptura hepática con orificio de salida en la axila derecha; y un tercer orificio de entrada por proyectil en región inguinal derecha con presencia de edema escrotal; se determinó como causa de la muerte Shock Cardiogénico, Trauma cerrado de Torax y Abdomen y herida por arma de fuego.

A folios 184 y 185 reposa el informe de laboratorio GIPBES No. 405137 para establecer la identidad del N.N. obteniendo el resultado de identificación positivo para Castro Manuel Paolo Manuel con CC 1.047'214.612 expedida en Galapa Atlántico.

El informe del investigador de campo obrante a folios 93 y siguientes del cuaderno 1, da cuenta de la documentación fotográfica de la escena del homicidio en el que se registra el cuerpo sin vida de la víctima, mediante 7 fotografías donde se observa el occiso N.N. quien portaba un maletín de color negro en cuyo interior había una granada de fragmentación tipo piña.

En resumen, analizados en forma conjunta los elementos de convicción, emerge sin dificultad alguna que efectivamente se dio muerte a PAOLO MANUEL CASTRO MANUEL por parte de los miembros del pelotón "Corcel II" que hace parte del Grupo Mecanizado No. 2 "Juan José Rondón" del Ejército Nacional con sede en Buenavista La Guajira quienes les ocasionaron heridas con armas de fuego a la víctima, y las consiguientes lesiones internas por los proyectiles que produjeron su muerte.

6.2 Concluido entonces que no se presenta ninguna duda con respecto a la ocurrencia de la conducta punible, es decir del aspecto objetivo o material del homicidio, se debe proseguir en el análisis del acervo probatorio con miras a establecer si emerge igualmente la certeza sobre la corresponsabilidad de los procesados. Pues bien, en cuanto al segundo aspecto, es decir el subjetivo o de responsabilidad, cabría decir:

Igualmente, dentro del proceso está ampliamente demostrado que los señores **BLAS CADENA MORENO, ANGEL BALCAZAR RAMIREZ, ROBIN PLATA SARMIENTO, JORGE CUAN FUENTES, RICARDO FLORIAN NIEVEZ, ELVER GAVIRIA CARDONA, ADALBERTO GARCIA GUERRERO, ALVARO GUERRA PADILLA, BARRIOS HERRERA XAIDER y ANGEL**

BALDEBLANQUE ORTIZ, para la época de los hechos eran miembros de Ejército Nacional y prestaban sus servicios En el Grupo Mecanizado No.2 "Juan José Rondón", así mismo que participaron en el desarrollo de la operación táctica "Fiera":

En el informe de patrullaje de fecha 16 de noviembre de 2007 El Comandante del Grupo de caballería mecanizado No. 2 "Rondón" refirió que a partir del día 13 22:00 de noviembre con el segundo pelotón del escuadrón corcel 2 se realizó la maniobra de infiltración, en el sector las Ilusiones contra terroristas de las BACRIM y demás organizaciones al margen de la ley, quienes se encontraban realizando actividades de boleteo, amenazas y extorsiones, El comandante del grupo para la fecha de los hechos, esto es el teniente Gonzalo Vélez Alzate se reconoció como persona destacada en la misión, junto con Domingo Barajas Camargo, Elver Gaviria Cardona, Adalberto García Guerrero, Miguel Beleño Cuenta, Ángel Balcázar Ramírez, Álvaro Guerra Padilla, Xaider Barrios Herrera, Plata Sarmiento Robin, Ángel Baldeblanquez Ortiz, Jorge Cuan Fuentes y Ricardo Florián Nieves⁶.

Igualmente, con las diferentes declaraciones de los militares que obran en la actuación quedó ampliamente demostrado que los señores **BLAS CADENA MORENO, ANGEL BALCAZAR RAMIREZ, ROBIN PLATA SARMIENTO, JORGE CUAN FUENTES, RICARDO FLORIAN NIEVEZ, ELVER GAVIRIA CARDONA, ADALBERTO GARCIA GUERRERO, ALVARO GUERRA PADILLA, BARRIOS HERRERA XAIDER y ANGEL BALDEBLANQUE ORTIZ** para la época de los hechos eran miembros de Ejército Nacional y prestaban sus servicios En el Grupo Mecanizado No.2 "Juan José Rondón", así mismo que participaron en el desarrollo de la operación táctica desarrollada el día catorce de noviembre de 2007.

El señor Gonzalo Vélez Alzate en la declaración jurada del 17 de noviembre de 2007 rendida ante el Juez 98 de instrucción penal municipal quien señaló que "el día 13 [refiriéndose al mes de noviembre del año 2007] a las 22 horas se inició un movimiento táctico motorizado desde el acueducto de El Molino hasta el área general de la Ilusiones. allí nos desembarcamos y seguimos con la infiltración hasta lograr tener un sitio con cubierta y protección, esa noche avanzamos hasta las doce más o menos. ahí nos ubicamos emboscados, el día 14 se dispusieron puestos de observación durante todo el día sobre las trochas que hay en el sector. como a las 16:30 observamos un trillo a lo cual ordené seguir el trillo con toda la unidad. al llegar a un claro donde al fondo hay una mata de monte. ahí se perdía el trillo. entonces ordené a la unidad abrirnos en ancho frente, teniendo como punto de referencia la mata de monte avanzamos hasta ese sitio y al aproximarnos a la mata de monte nos dispararon. se reaccionó, después ordené alto al fuego. ya no se escucharon disparos e iniciamos a hacer un registro y nos encontramos con que había un sujeto neutralizado. ahí estaba tendido boca arriba. les ordené no acercarnos al sector. y registrar el área aledaña. yo sobrepasé al sujeto y efectué un registro por fuego hacia la mata de monte para evitar ser emboscados por otros sujetos

⁶ Folio 41 Cuaderno 1.

que hubiera en el lugar; se informó al comando superior, el cual ordenó custodiar el área, no tocar y estar pendientes de la llegada del funcionario judicial para lo respectivo, su ubicación la seguridad en el sector durante la noche y al día siguiente el 15 llegaron los funcionarios del CTI, el fiscal y el personal del grupo para el respectivo levantamiento, que se hizo y después de que se llevó el CTI el cadáver reorganizé la unidad y organicé desplazamiento pedestre hasta el sector del acueducto del Molino⁹.

El soldado Profesional Ángel Enrique Balcázar Ramírez el día 17 de noviembre de 2007¹⁰ rindió declaración jurada ante el Juez 98 de Instrucción Penal Militar, sostuvo que para el día 14 de noviembre de 2007 pertenecía al Grupo de Caballería Mecanizado No. 2 "Cr. Juan José Rondón", en la primera escuadra, que su función era la de operador de la ametralladora, los superiores eran el teniente Vélez y el cabo Barajas, del lugar en donde se encontraba y la actividad cumplida del 13 al 15 de noviembre de 2007 dijo "primero que todo los carros nos recogieron en la vía del acueducto, ya cuando estaba oscuro el 13 de noviembre, nos fuimos en los carros y nos llevaron a un sitio que no conozco el nombre y ahí nos bajamos y caminamos y buen rato como hasta la media noche, entonces mi teniente dio la orden de que se pusieran puestos de observación ahí, cuando ya nos movimos vieron como un trillo y seguimos el trillo ese, no era un gran trillo era más o menos, cuando ya lo caminamos y llegamos a un campo que era ancho, entonces mi teniente dio la orden que nos fuéramos en ancho frente, y nos fuimos en ancho frente buscando una mata de monte que estaba al rente del campo, cuando estábamos llegando a la mata de monte nos recibieron con disparos y reaccionamos de la misma manera porque qué más hace uno, yo disparé para ella y al cabo del rato mi teniente nos mandó hacer alto al fuego, y después mi teniente nos dio la orden de hacer un registro a fuego hacia donde estaba la maraña, después hicimos un registro, y cuando yo escuché fue que pasaron la voz que había un subversivo dado de baja en el combate, entonces mi teniente nos dio la orden de que le prestáramos la seguridad al rededor y ahí amanecimos; el 15 estábamos esperando al CTI y se demoraron bastante para llegar y cuando llegaron se acercaron al individuo dado de baja en el combate e hicieron el levantamiento del cadáver, después de que lo llevaron nosotros nos fuimos con mi teniente para donde estábamos, para el acueducto. PREGUNTADO: Con respecto a los hechos que son motivo de las presente diligencias, haga un relato detallado de las acciones por usted desarrolladas desde un minuto antes del intercambio de disparos, hasta un minuto después de que este terminó. CONTESTO: yo iba caminando hacia delante (sic), cuando sentí fue los tiros que nos hicieron, ahí yo me tiré al suelo y reaccioné, o sea disparé yo llevaba la ametralladora, una negev, yo ese momentico, hice como dos ráfagas cortas y al cabo del ratico es que mi teniente dice que alto el fuego, porque como ya se escuchaba pero más poquitos tiros, yo me quedé quieta donde estaba y esperé a ver que se sentía, qué se veía; ya ahí mi teniente ordenó que hiciéramos un registro a pie a ver qué había, ahí mi teniente se da cuenta de que hay un subversivo dado de baja en combate, entonces mi teniente nos ordena hacer un registro a fuego, porque uno nunca sabe que haya más por ahí, y ya de ahí me abrí a prestar mi seguridad, porque qué más iba yo a hacer por ahí." El testigo informó que se encontraban en el lugar de los hechos con ocasión de una información dada por el teniente de la existencia de unas personas armadas, delincuentes por el sector de la Elvira y fueron a verificar la información; el declarante afirmó que el teniente les dijo que había obtenido la información del S2 del grupo (ir a darse cuenta para ver si era cierto lo que le dijeron al Teniente lcs del S2), clarificó en su declaración que el Teniente les había dicho que no dispararan si no les

⁹ Folios 12 a 16 del Cuaderno 1.

¹⁰ Folios 17 a 20 del Cuaderno 1.

disparaban. Expuso que los hechos del combate se desarrollaron de las 20:00 a las 21:00, refirió que los miembros que integraron el grupo de entro en combate eran de varias escuadras del Corcel 2, y que el teniente había escogido el personal, señalando como integrantes a: el teniente y el cabo Bajadas de cuadro (mando), los soldados eran Baldeblanquez, Florián, García, Gaviria, Beleño y no se acordó del resto, del arma que le fuera asignada dijo que tenía la Ametralladora negev calibre 5,56 (no recordó el número de la serie), dijo que recuerda el número de cartuchos que gastó, porque hizo dos ráfagas, que el se encontraba en posición de tendido y no apuntó, que se limitó a a disparar a la mata de monte que estaba adelante, explicó que no apuntó porque estaba de noche y disparó porque les estaban haciendo tiros, que no medió orden para disparar porque él lo hizo a convicción. De los disparos que escuchó al momento de iniciarse las acciones de combate refirió *"a nosotros nos agarraron como a tiro a tiro. pero muy rápido esa vaina. yo no le puse atención a eso. a penas nos dispararon yo me tiré al suelo. los tiros fueron a jodemos, si no nos ponemos pilas nos hieren"*, advirtió que conforme el poder de fuego, la cadencia y la distribución fueron atacados por tres o cuatro personas. Expuso que él vio los fogonazos que se veía se dirigían hacia ellos. Advirtió que no se identificaron porque los recibieron a disparos, del mismo modo sus atacantes tampoco emitieron consigna alguna. Reconoció al soldado Cadena como uno de los compañeros que se encontraba a su lado, así mismo lo vio disparar el Fusil 5,56 mm que portaba como dotación, aseveró que la distancia al los atacantes no era una distancia cercana *"(..) estaban como lejitos"* que no sabe la distancia, que no se veían. De las condiciones topográficas y de vegetación del terreno donde se encontraba al momento de los hechos, *"Eso era plano. eran unas matas de algodón, eran medianistas"*, de las condiciones climatológicas y de luminosidad que se presentaron en el enfrentamiento dijo *"no habia luna todavía no estaba claro, el clima estaba normal, como es para acá. no lloviznó"*, de las condiciones de visibilidad respecto del enemigo recabó que nos lo vio, aclaró que fue el teniente quien encontró el cadáver y el arma de fuego. Dijo que el vio a la víctima hasta el otro día cuando llegaron los del CTI, porque esa noche él no se acercó porque esa era la orden. Sostuvo que él firmó el acta individual de gastos de munición.

El Soldado Blas Yovanni Cadena Moreno el día 17 de noviembre de 2007¹¹ rindió declaración jurada ante el Juez 98 de Instrucción Penal Militar, es esta oportunidad sostuvo que para el día 14 de noviembre de 2007 pertenecía a la Contraguerrilla Corcel dos del grupo de Caballería Mecanizado No. 2 Cr. Juan José Rondón, a la primera escuadra de la primera sección, sus superiores eran el teniente Vélez y el C3 Barajas, y ese día era el Contrapuntero, del lugar en donde se encontraba y la actividad cumplida del 13 al 15 de noviembre de 2007 dijo *"Estábamos descansando en le sector del acueducto del municipio del Molino. cuando mi teniente Vélez recibió una información de inteligencia de aquí del grupo de que habían unos sujetos armados. por ahí por el sector donde eso pasó; nos recogieron los carros tácticos de la unidad por la tarde. la hora no la tengo exacta. ya estaba oscureciendo. los carros tácticos nos desplazaron hasta in*

¹¹ Folios 21 a 25 del cuaderno 1

sector. nos dejaron en el sector y comenzamos el desplazamiento hacia el sector de la finca la Elvira, nos dejaron los carros y salimos caminando, por ahí a las doce de la noche buscamos un sitio que tuviera cubierta y protección para descansar, amanecimos ahí y al día siguiente mi teniente ordenó un puesto de observación, y en el puesto de observación, alcanzamos a ver en el día un trillo, por ahí en la noche tipo 7:30 a 8:00 comenzamos el desplazamiento, conseguimos avanzar, salir de donde descansamos conseguimos un potrero descubierto donde había algodón sembrado, siguiendo el trillo hacia la maraña mi teniente ordenó irnos en frente ancho llegando a la maraña nos sorprendieron con unos disparos, en forma inmediata reaccionamos, todos los que íbamos reaccionamos a donde escuchamos el fuego, mi teniente manda alto al fuego, se levantó y el único que procedió hacia delante fue él, encontrándose con un sujeto dado de bajo, por medio de la reacción inmediata que tuvimos, montamos la seguridad y mi teniente mandó un registro hacia delante en profundidad, no encontrándose nada adelante y mi teniente mandó a prestar la seguridad donde fueron los hechos, e informó acá en la unidad, y no hubo más nada hasta el otro día que fueron a hacer el levantamiento de cadáver y cuando hicieron el levantamiento del cadáver los del CTI y la Fiscalía, ahí se lo llevaron y quedamos nosotros allá e hicimos el movimiento hacia donde estábamos descansando, que era en el acueducto. Llegamos a descansar, a hacer mantenimiento y a descansar respecto de la hora de los hechos dijo que fue entre las 20:00 y las 21:00, demorando entre 10 y 15 minutos, que después que terminó el combate el teniente ordenó un registro a fuego, de la conformación de la unidad de la que el declarante hizo parte, dijo que se encontraban dos cuados, el teniente Vélez y el Cabo Barajas y once soldados: Gaviria, Guerra, Plata, Beleño, Cadena, Baldeblanquez, Florián, Barrios y García. Advirtió que cuando estaban haciendo el registro a fuego el teniente le ordenó al cabo hacer el registro por el lado izquierdo, el otro equipo de combate quedó con el teniente hacia el lado derecho y el se quedó en el equipo del teniente, el teniente se paró se fue hacia adelante camino y encontró al sujeto ahí tirado, al verlo se para y manda a prestar seguridad, correspondiéndole al declarante prestar seguridad hacia el lado derecho donde estaba el teniente. De la misión específica que se encontraba cumpliendo la tropa al momento del combate sostuvo, "la misión de nosotros era verificar la información que obtuvimos por la inteligencia del S2 del Grupo", señaló el declarante que el teniente les informó que iban a verificar una información de inteligencia del Rondón, les dieron la información que habían tres a cuatro sujetos que andaban armados y de civil y que fueran y verificaran, que si no los encontraban, que se devolvieran a donde estaban descansado, que si encontraban civiles preguntarles qué de extraño habían visto por ahí, y que el puesto de observación era para ver si los encontraban y ver que hacían en esa región, señaló que él tenía como arma de dotación un fisil 5,56 mm número 0646921, que gastó entre 60 y 63 cartuchos, en posición de tendido, que apuntó hacia adelante hacia los fogonazos, que la intención era sorprender al enemigo para que huyera y no dieran de baja a ninguno de sus compañeros, dijo que disparó a convicción porque en la reacción inmediata no se esperan ordenes. Advirtió que el contacto armado fue iniciado por sus atacantes, que la tropa de soldados no se identificó si solicitó rendición, que los atacantes tampoco se identificaron, que el teniente Vélez, era la persona que tenía el mando. Señaló que al momento de la reacción armada junto a él se encontraba, el soldado Balcázar, a la derecha quedó el teniente y el radio chispas el soldado Plata, de la distancia a la que se encontraban con relación a su atacantes

fue retirada de 25 a 30 metros, De las condiciones de vegetación del terreno en donde se encontraba él dijo era un terreno plano, con zanjas poco profundas hechas por máquinas, como de desagüe, que él se encontraba entre un claro en un cultivo de algodón revuelto con paja, que eran matas medianamente altas, de las condiciones topográficas en donde se encontraban los atacantes sostuvo que era una maraña gruesa, (muchos palos gruesos), de las condiciones climatológicas y de luminosidad que se presentaron en el enfrentamiento que estaba bastante oscuro, que había un poquito de luna, estaba todo tapado, sin estrellas y el clima estaba seco. Respecto del enemigo dijo que no se veía, dijo que entre 3 y 4 fueron los sujetos que los atacaron porque esa era la inteligencia que les había dado de la unidad. Aclaró que fue el Teniente Vélez quien encontró el cadáver y el arma, y que él vio al cadáver al día siguiente cuando legaron los del CTI, viendo a un sujeto tirado boca arriba con un pantalón azul, tenis rojos, un suéter crema con rojo y un bolso negro que tenía debajo del brazo izquierdo, que vio un arma en la mano derecha del occiso, que en el área del Vivac, el cabo Barajas paso revista del material de guerra (cartuchos) gastado y él firmó la correspondiente acta.

En la diligencia de injurada el comandante del Corcel 2 Teniente Gonzalo Vélez Alzate¹², sostuvo que participó en el operativo, que perteneció al grupo Rondón Contraguerrilla Corcel 2, desempeñando las funciones de comandante de la operación, historió que inició con un movimiento a pie desde el acueducto de El Molino pasando por la antenna, que al llegar cruzaron un portillo, y le ordenó a la unidad organizarse en ancho frente, para hacer un registro más amplio, avanzando hasta una maraña que estaba al fondo, cuando son recibidos por fuego enemigo localizado a unos 25 a 40 metros, que pasados 15 a 20 minutos ordena el alto al fuego y al realizar el registro encuentra al sujeto en el suelo.

En la diligencia de injurada del 8 de febrero de 2010¹³, el soldado Miguel Ángel Beleño Cuenta el día 8 de febrero de 2010, contó que el día de los hechos 14 de noviembre de 2007 él se encontraba en el Molino para arriba, y su jefe era el teniente Vélez, dijo que él estuvo en la operación que se hizo, desempeñándose como puntero de la Contraguerrilla, dijo que inició un desplazamiento del sector del Molino hacia una finca, y después de haber caminado un buen trayecto, del Molino hacia adentro al lugar en donde ocurrieron los hechos, en las horas de la madrugada de repente vieron un fogón prendido, procedieron a hacer un alto, y el teniente Vélez ordenó hacer un registro hacia la parte de adelante, donde se encontraba el fuego encendido, cuando de repente fueron sorprendidos por el fuego y de inmediato reaccionaron al fuego, después de haber disparado esperaron a que amaneciera y en ese momento el teniente ordenó hacer un registro profundamente hacia el sector,

¹² Folios 132 a 138 del Cuaderno 2

¹³ Folios 81 a 87 del Cuaderno 2

fue cuando se encontró a un sujeto dado de baja, el teniente ordenó acordonar el área, esperaron que llegara el CTI de la Fiscalía para hacer el levantamiento. Sostuvo que la operación Nirvana fue producto de una información que le dieron al teniente en el batallón.

El señor **RICARDO RENE FLORIAN NIEVES** fue escuchado en diligencia de indagatoria el día 9 de febrero de 2010, como se evidencia en los folios 90 a 95 del cuaderno No. 2 en ella sostuvo el militar que ellos recibieron una información que por esa Finca, entonces el teniente con la intención de desvirtuarla para ver si era cierto o no decidieron ir a ver y corroborar la información, recalcó que enfrente de la finca había un portillo, que esa finca estaba ubicada en el Molino hacia abajo, y decidieron entrar por el portillo, y continuaron caminado y como a unos 20 minutos de haber caminado, los que iban a delante alcanzaron a ver una luz, un reflejo y el teniente ordenó hacer alto y verificar para ver que era, y mandó a unos para los lados y a unos para adelante, y a los pocos minutos sintieron los disparos (el contacto), que el se enteró por los compañeros que había una baja, sostuvo que hubo un intercambio de disparos que demoró como unos 5 o 10 minutos, dijo que él recuerda su posición en la formación como el octavo o noveno hombre, sostuvo recordar que estaba con él el soldado García, porque era el cañonero de él, pues él era el que cargaba la ametralladora y el (Florián Nieves) cargaba el fusil y el cañón, refirió que eran como las tres o cuatro de la mañana aproximadamente, que el terreno era boscoso y estaba oscura la noche, que el terreno era plano, pero era como un campo de algodón, y alrededor era boscosa, habían árboles grandes, aclaró que ellos estaban en el acueducto del Molino y recibieron la información del Batallón como a las 7:30 u 8:30 de la noche, de ahí el teniente dio la información y decidieron arrancar como a la 1:30 de la madrugada a pie, entonces caminaron por toda la orilla del pueblo hasta llegar a la carretera negra, salieron del acueducto y cogieron la trocha que iba para el sitio de los hechos caminaron como hora y media o dos horas aproximadamente y fue cuando llegaron al sitio de los hechos, dijo que ese día él no alcanzó disparar porque él se encontraba a una distancia aproximada de 700 o 900 metros del sitio del combate. Señaló que García si accionó su arma de dotación, después dijo que pensándolo bien todos dispararon. Sostuvo que él no alcanzó a ver a los agresores y que les habían dicho que era un grupo, refirió que él alcanzó a ver una finca como a un kilómetro de los hechos pero no vio casas, advirtió que él se encontraba como a unos 700 metros de los enemigos y los demás compañeros como a 400 metros de ellos, que los hechos ocurrieron entre las 3:00 y 4:00 de la mañana, se consideró inocente del delito de homicidio agravado, porque es de conocimiento público que la vereda es un corredor de movilidad, y efectivamente hubo un enfrentamiento. De las condiciones geográficas aseveró que había matas de todos los tamaños y el cultivo de algodón daba a la cintura.

El señor **Blas Yovanni Cadena Moreno** en diligencia de inquirir practicada el 12 de febrero de 2010 conforme se aprecia a folios 101 a 106 del cuaderno original 2, el soldado en aquella oportunidad manifestó que estuvo en el registro y control de área que hicieron el 14 de noviembre de 2007, que no recuerda la hora, pero fue en horas de la tarde, aseveró que ese día se encontraban descansando en el acueducto en el mismo municipio de El Molino, que el Teniente Vélez comandante del Pelotón Corcel 2 recibió una información dada del Batallón de unos sujetos que se encontraron de civil por el Sector del Mismo Municipio de El Molino, que en horas de la tarde el teniente mandó a alistar un personal, que se alistaron y los recogieron en unos vehículos, hicieron el movimiento hasta el sector, los dejaron en ese sector, se organizaron y desplazaron al sitio donde le dieron la información al teniente Vélez, que caminaron, encontraron un portillo, al atravesarlo encontraron un cultivo de algodón, al fondo del cultivo había una maraña, que ellos se dirigieron hacia la maraña para buscar un lugar para descansar la noche, que el teniente Vélez les dio la orden de abrirse en ancho frente, y cuando iban llegando a la maraña los sorprendieron con unos disparos, en forma inmediata reaccionaron hacia donde fueron los disparos, al rato se pararon de la posición que tenían, el teniente Vélez manda a hacer el registro en donde se encuentra un sujeto tirado, el teniente Vélez informa al Batallón y él ordena montar seguridad alrededor en donde se encuentra un sujeto, al día siguiente llega el cuerpo del CTI a hacerle el levantamiento y posteriormente se llevan el cadáver hacia el Molino y de ahí se fueron hacia el sector donde quedó el resto de personal del Corcel dos. Sostuvo que en el operativo participaron 13 personas, un teniente, un cabo y 11 soldados, respecto de las condiciones geográficas del lugar en donde se presentó el combate, era un lugar oscuro, como a las 8 o 9 de la noche, que fueron atacados en un cultivo de algodón, aseveró que ese día sí disparó su arma de dotación, pero que no alcanzó a ver a las personas que lo atacaron, dijo que el ataque fue de frente y a tiro seguido, y que la distancia fue entre unos 25 a 30 metros. Se declaró inocente de los cargos formulados porque él no mató a nadie, que en el operativo estaba cumpliendo su deber, y su deber es cumplir órdenes.

El señor **ÁNGEL ENRIQUE BALCAZAR RAMÍREZ**, en la diligencia de indagatoria del día 12 de febrero de 2010, tal como se aprecia en los folios 108 al 113 del cuaderno 2, dijo que en aquella oportunidad ellos se encontraban en el sector de el acueducto en El Molino y el Teniente Vélez los reunió y les informó sobre unos subversivos que estaban delinquiendo hacia el sector de abajo del Molino, que a él le había informado eso el "dos" del grupo, que iban a verificar la información, que cogió al personal que iba a ir, y se transportaron hacia el sector, llegaron, caminaron más abajo, descansaron y se les dijo que aseguraran el área, después el puntero se metió por un campo de algodón y siguieron hacia el fondo, había un monte, y el capitán dio la orden de ir en frente ancho, es decir que fueran cubriendo, cuando iban llegando les hicieron unos disparos, reaccionaron, buscaron cubierta y se tiraron al suelo y respondieron de la misma manera, dijo que no fue un combate largo,

que fue como de 10 a diez minutos, el teniente dio la orden de alto al fuego, esperaron un rato, hicieron un registro y se dieron cuenta que había un subversivo neutralizado, en ese momento informaron. aclaró que él no vio al muerto, que no lo vio en ese instante, el teniente dijo que tomaran seguridad. dijo que el combate ocurrió de las 8:30 de la noche en adelante. Dijo conocer a Ángel Beleño Cuentas y Ricardo René Florián, que también ellos participaron en los hechos del 14 de noviembre. Dijo que en los hechos Beleño era el puntero y Florián no se acuerda la posición que tenía, sostuvo que la distancia en la que se encontraba el enemigo cuando fueron atacados era de 20 a 30 metros, recordó que las condiciones de visibilidad y geográficas del sitio en donde ocurrieron los hechos, que era de noche, estaba oscuro, había un terreno plano, habían matas de algodón pero no tan grandes, que daban como a la rodilla y adelante había una mata de monte, refirió que él se enteró de la muerte del enemigo, porque le pasaron la voz, señaló que ellos estuvieron en el lugar toda la noche, hasta que llegaron a realizar el levamiento del cadáver, dijo que el ataque recibido venía *"Como un poquito hacia la izquierda, era como dos en dos"*.

ROBIN JESUS PLATA SARMIENTO, fue escuchado en indagatoria el día 26 de febrero de 2010, como se aprecia en los folios 140 a 148 del cuaderno 2, en esta oportunidad sostuvo que el día 14 de noviembre de 2007 se recibió una información, se realizó un movimiento motorizado, fueron desembarcados en una parte, y luego iniciaron un movimiento a pie, que luego de haber caminado cierto tiempo llegaron a un cultivo de algodón, *"(...) cuando de repente entraron en contacto. no puedo decir quienes abrieron fuego porque no tengo conocimiento si fueron de allá o de acá y yo me tendí a la parte derecha (el capitán VELEZ. tomó la radio y lo prendí y empecé a sacar comunicación con el batallón para reportar lo que en ese momento estaba ocurriendo. yo seguí ahí en la posición de seguridad garantizando la comunicación, mi capitán después que se tomó el control reportó lo sucedido de allí. se tomó la seguridad hasta el día siguiente cuando llegó a Fiscalía para el levantamiento del cadáver"*. sostuvo que el contacto armado fue permanente en el instante, después se sentían rafagazos lejos, de ahí no escuchó nada más, aseveró que a él le comunicaron que iba a realizar el operativo como a las 6:00 o 7:00 pm, y aclaró que él no tenía reloj, refirió que cuando se movilizaron a pie tomaron un descanso de 15 minutos y que el contacto (momento en que fueron atacados) fue entre las 8:30 y las 9:00 de la noche, fue claro en referir que él no vio a los agresores, ni tampoco vio los tiros o fregonazos, que él tampoco disparó su arma de dotación, advirtió que geográficamente el sitio de los hechos es plano, con sembrados y maraña, dijo no saber si habían casa o fincas en las inmediaciones del lugar de los hechos, dijo que si hubo un intercambio de disparos, advirtió que el puntero muy posiblemente era el soldado Beleño y que él (indagado) se encontraba a unos 40 o 50 metros de distancia.

El soldado **JORGE LUIS CUAN FUENTES** fue escuchado en diligencia de inquirir el día 14 de abril de 2010 (folios 188 a 195 Cuaderno 2), quien sostuvo que él se encontraba en el Molino, en el

acueducto, allí les dijeron que se alistarán para el registro y control del área para el sector donde iban, camino a la sierra, llegaron al lugar, era de noche, había un portillo, y había una mata de algodón, pero eso lo pudo visualizar al otro día, porque de noche no se ve, sostuvo que el capitán les dio la orden que fueran hacia la mata de monte, que era el lugar más seguro para descansar, y cuando iban para el monte él escuchó unos disparos, y se hizo el registro y ahí estaba el occiso, al otro día llegó el CTI, hicieron acordonamiento para que no entrara nadie, expuso que él no disparó su arma de fuego, pero que ellos sí, que fueron atacados, explicó que él no disparó aún cuando fueron atacados porque no pudo divisar un objetivo al cual disparar, advirtió que los disparos provenían de la mata de monte, la cual se encontraba al frente, dijo que el contacto no se demoró casi, que los disparos fueron seguidos pero no demoraron. Dijo que a las 7:30 pm se fueron y el combate fue como a las 8:30 o 9:00 de la noche, señaló que partieron del acueducto con rumbo al operativo, advirtió que del acueducto partieron en carro hasta cierto punto, y caminaron por espacio de dos a tres horas hasta el sitio del combate. Dijo que no descansaron en el transcurso de la caminata, porque iban a descansar en la mata de monte y allá fue en donde les hicieron los disparos. Señaló que él escuchó los disparos pero no vio los fogonazos, dijo que el enemigo se encontraba a una distancia promedio de 80 metros, advirtió que no recordó la posición del comandante, que en la operación participaron entre 10 y 11 soldados, de las condiciones de visibilidad dijo que estaba oscuro, y que se encontraba como a unos 80 metros del enemigo, reiteró que el enfrentamiento fue entre las 8:30 y 9:00 de la noche, dijo no recordar si habían fincas o casas porque pasaron de noche, señaló que él no vio en donde quedó el cuerpo, porque él estaba de seguridad, indicó que la distancia entre los militares es entre 5 y 10 metros y era de ancho frente. Tampoco recordó quien era el puntero. El indagado se declaró inocente porque él no disparó el arma de dotación, y lo que se hizo fue legal porque fue una información que se le dio al teniente Vélez por parte del Batallón.

En la diligencia de indagatoria de fecha 19 de mayo de 2010¹⁴ Domingo Barajas, sostuvo que él participó en la operación del 14 de noviembre de 2007, cuando señaló que él estaba en la patrulla al mando del teniente Vélez, pero no intervino en la operación, le dijeron que había una operación para el sector, no dijeron cuál sector, pues eso fue lo que dijo el teniente Vélez, sostuvo que se desplazaron en horas de la noche, hasta el lugar en donde se presentó el intercambio de disparos, y lo único que él pudo hacer fue tomar cubierta y protección, y señaló que quienes entraron en contacto fueron los de adelante, y él se encontraba en la parte de atrás, a una distancia referente de tres a cuatro metros cada hombre, adujo que a la mañana siguiente la Fiscalía hizo el levantamiento, se declaró inocente del delito imputado.

¹⁴ Folios 264 y siguientes del cuaderno 2

Se advierte claramente que los acusados Ricardo René Florián Nieves, Blas Yovanny Cadena Moreno, Ángel Enrique Balcázar Ramírez, Robin Jesús Plata Sarmiento y Jorge Luis Cuan Fuentes en sus declaraciones ora ante la justicia penal militar, ora ante la Fiscalía General de la Nación sostuvieron la existencia del combate armado que trajo como consecuencia la muerte de Pao Manuel Castro en los hechos ocurridos el fatídico día 14 de noviembre de 2007 en el sector el Corral, jurisdicción del municipio de "El Molino".

6.3 Dentro del plenario está demostrado que no existió ni inteligencia de combate, ni existió un combate armado contra la víctima por parte de la escuadra Corcel II del grupo de caballería mecanizado del Batallón Rondón.

Si bien es cierto, que en un principio se trató de acreditar la existencia de un combate por parte algunos miembros del pelotón "Corcel II" con miembros de la guerrilla de las FARC, y por este motivo el Teniente Gonzalo Vélez Alzate, Comandante del Grupo "Corcel II" presentó el informe de patrullaje el día 16 de noviembre de 2007 en el como ya se ha visto presentó como resultado en combate un muerto NN y la incautación de una subametralladora 9 mm, Y el propio teniente Vélez Alzate o el señor Ángel Enrique Balcázar Ramírez o Blas Yovanny Cadena Moreno cuando el día 17 de noviembre de 2007, en declaraciones juradas ante el juez noventa y ocho de instrucción criminal, refirieron la forma de como en la madrugada del día de los hechos se dio de baja a la víctima, la manera cómo llegaron al lugar de los hechos, la forma como fueron recibidos a disparos y debido a la rápida reacción del pelotón, se contraatacó, y después se ordenó hacer un registro encontrando un cadáver.

Se ha sostenido por parte de los militares que en el sector el coral del Municipio de El Molino La Guajira, se tenía conocimiento de la presencia de grupos armados ilegales dotados de armas largas, quienes se identificaban como miembros de la ONT-AUI

Sin embargo, la escena montada para hacer creer que los deceso de la víctima había sido con ocasión de un enfrentamiento armado, comenzó a delezrnarse con la declaración jurada del señor Reyes Camilo Zabaleta Romero¹⁵ quien sostuvo que él tiene una finca llamada la Elvira y actualmente se dedica a la ganadería; que el occiso fue encontrado en el predio de Oscar Vence, quien es el dueño de un lote en la vereda "las ilusiones"; aseveró que hacía unos siete u ocho años lo llamaban o extorsionaban, por ese motivo fue al GAULA en donde no recibió ayuda, sin embargo, advirtió que desde esa época no lo han molestado más. El administrador de la finca la Elvira en su declaración jurada visible a folios 193 a 195 del cuaderno 1 dijo que su nombre es Javier de Jesús

¹⁵ Folios 190 a 191 del cuaderno No. 1.

Perea Saurith, narró que la noche de los hechos él se encontraba tranquilo, se levantó y vio unos carros que pasaban hacia la finca del vecino Osman Vence, dijo que él no vio nada, ni escuchó nada, que solo escuchó los ruidos de los perros y los carros, fue claro en referir que antes de la noche del 14 de noviembre no supo de presencia de grupos armados al margen de la ley por textualmente advirtió *"no tenemos tiempo que no hay ni ladrones en esta región, eso es sano, y en lo que yo llevé ahí que son tres años nunca he visto esa gente por ahí"*. Igualmente advirtió que él no ha recibido amenazas ni ha sido objeto de extorsiones; con estas declaraciones se advierte la inexistencia de grupos armados en la región para la época de los hechos. Conforme con lo anterior la escena montada por los militares para hacer creer la existencia del combate armado, perdió total credibilidad, pues, los señores Domingo Barajas Camargo y Miguel Ángel Beleño Cuenta, confesaron que fue lo que realmente pasó en la noche de los hechos, la noche del 13 de noviembre del 2007, en el sector el corral del municipio de El Molino La Guajira, los militares sostuvieron lo siguiente:

En la ampliación de indagatoria del 17 de febrero de 2011 rendida por el Cabo Domingo Barajas¹⁵, se declaró culpable del delito de homicidio agravado, sostuvo que se ratifica en parte respecto a lo dicho en la diligencia de indagatoria, y advirtió que hay cosas que no son ciertas, relató y aclaró lo siguiente: *"Nosotros nos encontrábamos en el pueblo del Molino el pelotón Corcel 2 en una finca aledaña, hubo relevo de comandante de pelotón, llegando al pelotón el TE. Vélez Alzate, en la vereda del Molino me le presenté y empezamos a conocernos, a distinguimos, a mí me llamaron a un lado el TE. Vélez y un personal de inteligencia del 2, no recuerdo quienes eran, él (sic) cual venían como con una idea o un enfoque de algo que iban a hacer, más no tuve conocimiento de nada, simplemente hablamos y me retiré un momento del sitio, nos fuimos en la hora de la tarde para la finca en donde nos encontramos ubicados, mi teniente Vélez empezó a pasar revista al personal y del material, no recuerdo muy bien si fue al otro día cuando él me dijo que había una operación con una información sobre unos bandidos que se encontraban en el sector del Molino, supuestamente extorsionando a las gentes de las fincas, allí empecé a informarle al personal que estuvieran listos que en cualquier momento saliáramos a una operación, esa noche nos dirigimos en una o dos Hoomer (vehículos militares blindados) de los cuales nos transportó hasta la principal de la vía que viene de Valledupar y que va hacia Riohacha y nos tuvo allí como unos 10 o 20 minutos, cuando llegó un vehículo con un muchacho, me parecía que era uno o dos señores que venían con él, no vi muy bien, porque me encontraba retirado hablando con los soldados e inclusive fumándome un cigarrillo, el que intervino en ese diálogo fue mi teniente Vélez, y un personal de soldados de los cuales eran los primeros que iban con él, en el momento que ese muchacho bajó de la camioneta o carro, el muchacho fue llevado por el Te. Vélez y los soldados que iban en movimiento allí fue donde nos avisaron que se pegaran, nosotros como íbamos entre los últimos no prestamos mucha atención a eso pero de igual forma seguimos la formación, caminamos un trayecto de 10 a 20 minutos y se metieron por una parte hacia la izquierda de la trocha, una parte más o menos despejada y llegaron una enramada (árboles casi semisecos), no era si tan boscosa. Cuando nos fuimos nosotros acercando a la formación fue cuando alcancé a ver al SLP CADENA efectuando unos disparos al muchacho, el cual al escuchar nuestros disparos lo que hicimos nosotros fue tirarnos al suelo y como digo esperar cuál era la orden de mi Te. Vélez, porque en ese momento quien llevaba el mando era él, ya después como a las 10.00 o 10.30 de la noche, no estoy muy seguro y allí nos tocó esperar hasta la mañana siguiente para que hicieran*

¹⁵ Folios 37 a 55 del cuaderno 4.

el levantamiento y hacerlo pasar por bajas en combate, las cuales no fueron de la debida forma, como es un combate en realidad" aclaró que no había sido un combate "Porque todo eso fue ideado del Te. Vélez y los de inteligencia S2 (sección de Inteligencia), llegaron al Molino me trataron de inculcar que tenían un muchacho para darlo de baja, pero se me hizo así como una mentira y no le di credibilidad, pero en ese momento fue donde ya tenían todo como planeado sin consentimiento de nosotros los demás". Señaló que nunca fueron atacados, expuso que a la víctima le pusieron la subametralladora y la granada, y aclaró que la subametralladora la tenía guardada el soldado Cadena, porque así se lo contaron. Expuso que luego de ocurridos los hechos recibieron la orden del capitán (sic) Vélez quien los asesoró de lo que debían decir ante la Justicia Penal Militar,

En la diligencia de ampliación de indagatoria¹⁷ el señor Miguel Ángel Beleño Cuenta manifestó que no se afirmaba y ratificaba en lo dicho en la diligencia de indagatoria "(...) porque lo dicho en la primera diligencia no pasó así como está escrito allí porque eso no fue un combate legal como aparece (...) Afirmando que no fue un combate porque llegó el nuevo comandante de la contraguerrilla Te. Vélez, quien ahora es capitán, él no sabía en si lo que estaban planeando en el Batallón, a él le informaron eso pero él no quiso participar en eso, él reunió a los oficiales que se encontraban en la contraguerrilla y le preguntó que sacaran a un personal de los que ellos consideraban para ir a la supuesta operación que habían informado del batallón, después de salir de la finca iniciamos el desplazamiento hacia la jurisdicción que supuestamente había información, nos movilizaron en otros carros hasta orillas de la carretera nacional, estando ya allí llegó un vehículo civil donde traían al señor fue dado de baja estando allí alcancé a observar cuando más delante de donde nos encontrábamos habían dos soldados GAVIRIA y BARRIOS que fueron los que recibieron al señor de allí ellos iniciaron adelante con el señor y después como los cinco minutos iniciamos nosotros más atrás, cuando caminamos de allí como diez minutos más hacia adelante encontramos al SLP GUERRA parado en una puerta de un lote sembrado de algodón, cuando en rampas más atrás del lote al ratico sentimos los disparos, de allí fue cuando se acercó no recuerdo bien si fue el cabo Barajas hacia el lugar en donde se encontraban ellos, o sea donde estaban los soldados con la persona a la que habían disparado; de allí cuando comenzamos a montar seguridad a esperar a que amaneciera, después que amaneció esperamos a que llegara el CTI de la Fiscalía a ver en las horas del día y de la madrugada los soldados que fueron la supuesta operación se quedaron con el occiso prestándole la seguridad y el resto del personal quedaron a las orillas del cultivo que se encontraba allí sin acercarnos ninguno de ellos hasta donde se encontraba el occiso. Después de hacer el levantamiento nos desplazamos hacia la finca donde nos encontrábamos y de allí fue cuando el Soldado Gaviria nos dijo quien había traído al señor dado de baja hacia el sector en donde nos encontrábamos nosotros y quien de ellos era el que la había disparado al occiso quien fue el soldado Gaviria y que también dijo como fue traída el arma que le colocaron al señor dado de baja. El señor que trajo al señor dado de baja fue un sargento del 2 del batallón Rondón donde fue el señor comunicándose con otro comandante de las AUC hizo venir la señor dado de baja hasta donde estaba un grupo de la AUC por esa zona para que trabajara por allí mismo y el sargento lo recibió y se lo entregó a los soldados que allí mencioné que fue el SLP. Gaviria, SLP. Barrios que fue cuando lo llevaron al lugar donde le iban a dar de baja. El señor que asesinaron se llama Claudio Verus Gómez. Después que llegamos a la finca Gaviria nos comentó que esa operación fue coordinada desde el Batallón y a la Contraguerrilla nos informaron sobre una supuesta operación hacia esa zona, que nadie sabía que era lo que iba a pasar, solamente sabían dos soldados Gaviria y Barrios que recibieron al señor dado de baja".

¹⁷ Folios 187 y siguientes del cuaderno 4

El relato de los hechos realizado por parte del Cabo Domingo Barajas Carnargo y del Soldado Miguel Ángel Beleño Cuenta respecto de la inexistencia del combate ofrecen total credibilidad al despacho porque los arrepentidos indican la forma como sucedieron los hechos, explican la razón de su dicho y se encuentra en armonía con el cúmulo de pruebas que obran en la actuación, respecto de la forma como ocurrió la muerte de la víctima, como ya se ha advertido.

Con estas dos declaraciones se establece que efectivamente nunca se dio el combate referido por los militares y que el ciudadano Paolo Manuel Castro fue ejecutado tal como lo relatan los dos testigos.

No solamente los testimonios indican la inexistencia del combate armado referido por los acriminados, pues estas versiones enfrentadas al testimonio de la Doctora María Esperanza Dávila Zabaleta médico legista del hospital San Lucas quien realizó el examen de necropsia evidenciando la presencia de tres orificios de entradas, y en el orificio de entrada No. 1 se constató la presencia de ahumamiento descrito de la siguiente manera "(...) una especie de halo negro ancho alrededor de la herida, el grosor recuerdo que era ancho pero el color no recuerdo si era profundo o claro", señalando que el orificio de entrada fue producto de un disparo a corta distancia, o el acta de inspección a cadáver visto folios 87 a 90 del cuaderno 1 da cuenta que se realizó un rastreo al lugar de los hechos, con el fin de encontrar más evidencias, encontrándose ocho vainillas percutidas calibre 9 mm al sur oeste del occiso entre unos 3,44 metros y 5,53 metros, 9 vainillas percutidas calibre 5,56 al noroeste del occiso entre unos 15,82 metros y 22,16 metros y dos vainillas percutidas calibre 5,56 mm al noroeste del occiso a unos 1,62 metros y 2,33 metros, haciendo una abstracción mental y si se adopta como hipótesis de trabajo que las 8 vainillas percutidas calibre 9 mm corresponden al arma que supuestamente tenía el occiso, no se explica la forma como dos vainillas calibre 5,56 mm (calibre de las armas de fuego con las que contaban los miembros del Corcel 2 en ese momento) quedaron mas cerca del cuerpo inerte, que las supuestas vainillas que debieron ser percutidas por el arma que le fue encontrada; así toma fuerza para el despacho y es innegable que los disparos sobre la humanidad de Paolo Manuel Castro q.e.p.d. ocurrieron a corta distancia.

Ahora ubicados en la etapa del juicio las declaraciones de los procesados y los testimonios decretados, en la audiencia pública los procesados presentes en la diligencia dijeron lo siguiente:

El señor *Jorge Luis Cuan Fuentes* dijo que el día de los hechos fueron a cumplir órdenes del comandante de la operación, que salieron hasta el sitio en el Molino, que no les dijeron específicamente que iban a realizar, que únicamente sabía que iban a realizar un operativo, cuando

Llegaron al sitio era de noche, que el comandante dio la orden de pegarse, que él escuchó los disparos, que no pudo ver a la víctima, advirtió que él se encontraba en la parte trasera de la formación, recordó que el soldado Blas Cadena fue al operativo, que Robin Plata Sarmiento participó ese día como radio operador quien estaba cerca de él, que Ángel Baldeblanquez también participó en el operativo, aseveró al ser preguntado por la fiscalía que él efectivamente escuchó los disparos, expuso con referencia a las ordenes concretas recibidas que no les dijeron que iban a realizar, en relación a la ubicación de cabo Barajas dijo que el Cabo Barajas al momento de los disparos no estaba con él. El soldado al ser preguntado por el Dr. Nivaldo Cabello explicó que el grupo iba en fila india a una distancia de unos 10 metros de uno detrás del otro, que él no disparó su arma de dotación, aseveró que él se enteró que no hubo combate a los días, cuando se escuchó un rumor. Que la orden que recibió fue la de prestar seguridad una vez ocurridos los hechos.

Robin Jesús Plata Sarmiento en la vista pública sostuvo que el día 14 de noviembre él se encontraba haciendo un reporte de comunicación, luego se le acercó el cabo Barajas y le dio la orden de entregarle el radio al soldado Suárez, porque se iba a iniciar un movimiento hacia otro sector, y el soldado le dijo que no le iba a recibir el radio porque se encontraba enfermo, procediendo al comunicárselo al Cabo Barajas, quien le dijo que agarrara dos bolsas de ración y que fuera con el radio como radio operador, que pasados unos minutos les dicen que los van a recoger en un carro para ejecutar un movimiento motorizado, movimiento que se realizó hasta la antenna de El Molino, allí desembarcaron, que como radio operador cada vez que la tropa hace un alto para descansar él debe garantizar las comunicaciones, por tal motivo comenzó a probar la señal, la capacidad de límite de las baterías, si estaban en buen estado para cambiarlas, cuando estaba haciendo estas pruebas se le acercó un muchacho y le dijo que le regalara una batería para cargar los celulares, cuando él se encontraba en dicho procedimiento escuchó la voz de pegarse, él inmediatamente desarmó el radio y lo colocó en el arnés de carga y siguió el desplazamiento, minutos más tarde llegaron a un cultivo de algodón, cuando entraron en el cultivo escuchó los disparos, en posición de seguridad se tendió al suelo y comenzó a sacar la comunicación, cuando estaba sacando la comunicación no le respondieron y al rato se le acercó el capitán Vélez y lo requirió para sacar comunicación, cuando al fin se logró la comunicación el capitán comenzó a reportar lo sucedido, reportó que habían tenido un corto intercambio de disparos y se había ordenado un registro en el cual fue hallado un occiso, luego del reporte Plata Sarmiento recibió la orden de prestar seguridad y acordonar el área, que se dividieron en dos partes, una parte se quedó tomando seguridad al frente de la vía, donde se encuentra la vía nacional, y la otra se quedó con el occiso, al día siguiente en horas de la mañana llega la Fiscalía a hacer el levantamiento del cadáver, y él se acercó a ver si lograra divisar la víctima, pero no pudo hacerlo porque ya estaba dentro de la bolsa. Sostuvo que Blas Cadena Moreno, Ángel Balcázar, Adalberto García Álvaro Guerra Padilla,

Xaider Barrios Herrera, Ángel Baldeblanquez Cuan Fuentes y Ricardo Florián participaron en dicha operación, dijo que recordaba al Beleño como puntero, y de ahí para atrás no recuerda el orden estipulado, pero que él (Plata Sarmiento) se encontraba entre los últimos, aclaró que atrás de él estaban Florián, Cuan y Baldeblanquez, dijo que él se enteró de la existencia de la víctima por el reporte que hizo Gonzalo Vélez, que el hecho ocurrió de 8:00 de la noche en adelante, que él en ningún momento disparó su arma de dotación, al ser preguntado por la Fiscalía dijo que él no se reafirma de lo dicho en la indagatoria que fueron recibidos a disparos, porque para la fecha 14 de noviembre de 2007 él creía que se trataba de un combate, pero después se dio cuenta con la ampliación de indagatoria del Cabo Barajas que eso había sido un montaje, se ratificó de lo dicho en la inquirida que él se encontraba entre 60 y 80 metros del lugar de los disparos, que los disparos se demoraron entre 5 y 20 minutos, no se ratificó que el teniente Vélez se encontrara al lado de él, porque al momento de escuchar los disparos él toma seguridad, monta las comunicaciones y no mira alrededor, por lo cual no puede afirmar que el teniente se encontrara ahí que y lo único que puede asegurar es que el teniente fue a donde él se encontraba en el momento en el que estaban sonando los disparos. Al ser preguntado por el Ministerio Público clarificó que los soldados Cuan, Baldeblanquez, Florián, García Guerrero y él se encontraban de seguridad en la vía, mientras que el grupo que se encontraba con el occiso fue Beleño, Cadena Moreno Blas, Barrios Herrera Xaider, Gaviria, Guerra Padilla, Barajas y Vélez Alzate.

Blas Yovanny Cadena Moreno, a su turno sostuvo que el día 14 de noviembre de 2007, se encontraban de descanso como es de costumbre y ese día obtuvieron la información de parte del comandante teniente Vélez Alzate y le dijo que alistaran un personal que había obtenido una información suministrada por el Batallón, y salieron del sector hacia la carretera donde los recogieron unos vehículos, los vehículos los dejaron en el lugar indicado, que ahí demoraron un rato organizados y salieron como habían sido organizados, que caminaron un trayecto, se metieron en un cultivo, que se abrieron de ancho frente, caminaron hacia la maraña y fue ahí cuando escucharon los disparos, ahí se tendieron y ahí fue cuando el teniente informó lo sucedido, sostuvo que su posición era de contrapuntero y que recibieron la orden de organizarse en ancho frente, aseveró que no se dio cuenta como se produjo la muerte de la víctima, recabó que él no se dio cuenta como se le dio muerte a la víctima aún cuando el Cabo Domingo Barajas asevera en la ampliación de indagatoria manifestara que él se dio cuenta (Domingo Barajas) cuando estaba ejecutando a la víctima. expuso que él se dio cuenta que había sido una falsa operación días después, que se dio cuenta de lo sucedido cuando Domingo Barajas se acogió a Sentencia anticipada. dijo que no denunció los hechos porque temía por la integridad física de su familia.

El señor Ricardo René Florián en la declaración inicial vertida en la vista pública sostuvo que lo que recuerda que al parecer el teniente Vélez que hoy capitán había recibido una información del Batallón y que al parecer el teniente Vélez dio la orden de organizar el personal el cual iría a la operación, que la orden recibida por el Cabo Barajas era la de alistarse para ir a la supuesta operación, que en horas de la noche llegó a recogerlos unos vehículos para hacer el movimiento desde el sitio en donde se encontraban hasta la vía principal, ahí desembarcaron y esperaron unos minutos organizándolos, que él quedó dentro de los tres últimos soldados de la patrulla, que iniciaron el movimiento a pie y aproximadamente a los 20 o 30 minutos cuando él se da cuenta que la patrulla se desvía hacia el lado izquierdo de la trocha, lugar en donde había un cultivo de algodón, que cuando entran al campo de algodón y así que pasaran más de cinco minutos él escucha unos disparos a la parte donde iba la punta de la formación, que al escuchar los disparos él se tiende al piso y que él al igual que sus compañeros sin que hubiesen pasado más de seis minutos les pasan la voz que prestaran seguridad en el punto de la carretera principal, que después como a la media hora les dicen que tiene que quedarse ahí porque hay un supuesto intercambio de disparos y resultó una baja y hasta el día siguiente llegó el CTI, y al hacer el levantamiento se devolvieron hacia el sector del acueducto, que él se encontraba como a unos 80 o 100 metros de la punta de la formación, advirtió que él no disparó su arma de dotación aún cuando en la diligencia de indagatoria hubiera dicho que si disparó, que había dicho que si había disparado porque estaba confundido, el versionante aclaró que en el momento de estar casi para realizar el movimiento él ve un vehículo, pero no recuerda que clase de vehículo, lo ve pasar y ve como el vehículo apaga las luces, no vio a nadie descender de él, también dijo que él se enteró que escuchó rumores que la muerte de la víctima se produjo a manos del soldado Gaviria y del soldado Guerra.

En la vista pública rindió declaración jurada el señor Domingo Barajas y dijo "(...) ese día nos encontramos en la finca a las afueras del Molino con el pelotón corcel dos, hay luego (sic) el comandante teniente VELÉZ ALZATE, quedó como encargado del pelotón, salimos al Molino con mi teniente VELEZ, nos reunimos con un personal del batallón de la sección dos sección de inteligencia de oficina, no recuerdo las personas que estabas (sic) allí, el cual hablaron con mi teniente Vélez Alzate sobre lo que se iba (sic) a hacerle (sic) me encontraba retira (sic) porque en ese entonces era un subalterno más, me llamaron y me comentaron sobre dar de baja a una persona el cual fue algo pensante fue ideado por esas personas, solo pensaba en hacer o no hacer, fuimos al pelotón con mi teniente Pérez (sic) Alzate ya con la ideología de lo que se había hablado, manifiesto que éramos mi teniente y yo sabíamos eso, después de que llegamos al pelotón mi teniente y yo le damos un manejo diferente a lo que ya se había manifestado el cual se hizo un grupo o personal escogido e inventamos una dicha operación, el teniente al momento de escoger a los soldados, les dijo que era una operación más no es una baja común (sic) mente legalizada, con esa información que se le dio al grupo fuimos a la operación mi teniente VELEZ, BARAJAS y once soldados mas, iniciamos desplazamiento desde la finca cruzamos el pueblo y llegamos a cierta parte donde estaba la vía principal donde estaba la antena, ese movimiento fue en horas de la noche, no recuerdo la hora, de ahí llegó un vehículo, se bajaron tres personas y el cual bajaron al muchacho que se iba a dar de baja Se lo entregaron a mi teniente VELEZ los del vehículo se fueron e iniciamos el

desplazamiento, un desplazamiento de un kilómetro o más no recuerdo bien, y llegado al sector se dio muerte al muchacho, eso fue lo que ocurrió". Dijo que Blas Cadena Moreno Participó en la operación, que era el contrapuntero, aseveró que no recuerda si Gaviria Cardona, Adalberto García Guerrero, Ángel Balcázar Ramírez, Álvaro Guerra Padilla, Xaider Earrios Herrera participaron en la operación del 14 de noviembre de 2007, de Róbin Plata Sarmiento dijo que si estuvo en la operación para la fecha 14 de noviembre de 2007, y aclaró que a él lo cambiaron en último momento por el Soldado Suarez Medina, por eso fue a la operación, respecto de Ángel Baldeblanque dijo que si asistió a la operación, pero su grado de participación no fue mucha, Respecto de Jorge Cuan Fuentes, dijo que si estuvo en la operación y que él era el de cierre, Respecto de la formación para la operación del 14 de noviembre dijo que en primer lugar iba el soldado profesión al Beleño, en segundo lugar iba Cadena, que de tercero cree que iba el teniente Vélez, que el cuarto y quinto hombre no los recuerda, que él iba de sexto y que por último iban CUAN, BALDEBANQUEZ y FLORIAN, que no recuerda más, respecto de la forma como se produjo la muerte de PAOLO MANUEL CASTRO historió "que al muchacho se llevó hasta cierto matorral, quiero manifestar que todos no llegamos hasta ahí, llegamos mi teniente, que estaba cerca BELEÑO, CADENA y mi persona, había otro que no recuerdo porque era muy de noche, pero repito todos no llegamos hasta ese punto. Como le dije anteriormente en la declaración el soldado Cadenas lo dio de baja. "(...) Yo colaboré estuve al lado del cadáver y me'i mano al cadáver, y de esa forma fue que dimos la muerte a ese muchacho" respecto de los disparos dijo que después de la muerte del muchacho, el teniente dio la orden de hacer disparos y aclaró que los disparos los hicieron los que estaban ahí, esto es Barajas, Cadena y Beleño, el teniente y otro que no recuerda quien era, su claro en exponer que los demás "(...) llevaban la idea de dicha operación (...)", Respecto de la situación del Soldado Blas Cadena, dijo que los soldados profesionales cumplen y ejecutan las ordenes. El Testigo también se ratificó en lo dicho por él en la diligencia de injurada que los elementos de la ametralladora y granada encontradas a la víctima se las pusieron, que primero el teniente le iba a colocar un revólver, pero el soldado Cadena manifestó que tenía guardada un arma de mayor calibre, razón por la cual se le colocó una subametralladora. Al ser preguntado por el Ministerio Público el testigo advirtió que quienes tuvieron visibilidad respecto de la muerte de la víctima fueron el teniente Vélez, los soldados Cadena, Beleño y otro soldado que no recuerda, que el conocimiento de la ejecución extrajudicial la tuvieron primero el Teniente Vélez y él, que Blas, Beleño y el otro soldado se enteraron en el momento que la víctima estaba ahí. El testigo fue enfático en manifestar que los soldados Plata Sarmiento, Baldeblanque, Florian y Cuan Fuentes no sabían lo que se iba a hacer en dicha operación.

En la vista pública también se escuchó el testimonio de Miguel Ángel Beleño Cuenta quien en esta oportunidad sostuvo lo siguiente "lo que recuerdo estábamos en el sector de la Finca La Dorada, estando allí el capitán Vélez se colocó en contacto con alguien del Batallón, en horas de la noche, salimos del sector del molino hacia abajo, nos establecimos en la carretera nacional, estábamos en una fila hacia la entrada de ese sector en eso de la

noche no recuerdo la hora llego (sic) el sargento VERUZ, llegó en una camioneta con un señor que no alcancé a distinguir, porque de donde paro (sic) el carro el personal de la operación estaba distante. llegaron unos soldados e iniciaron hacia adelante con el señor, no pensé que el señor que estaba allí era el que iba a pasar como delincuente, en ese transcurso del carro que estaba allí, el capitán Vélez se quedó hablando con Veruz, después de que terminó de hablar iniciamos el desplazamiento, caminamos de 15 a 20 minutos no sé cuánto hay de ahí hasta la zona, yo llevaba lentes de contacto y alcancé a ver tres soldados con el cabo Barajas, entramos por un cultivo de algodón que estaba allí, más adelante terminado el cultivo se escucharon disparos, cuando alcancé a llegar al otro grupo ya estaba el sujeto en el suelo ya estaba dado de baja e (sic) el momento no me di de cuenta no alcancé (sic) a analizar, no vi quien le disparó al sujeto que fue dado de baja ese día, cuando yo llegué ya vi al muchacho en el suelo el soldado GAVIRIA accionó el arma que le estaban colocando en el momento, luego de eso ya procedimos hacer disparos al aire para que pareciera un combate, después esperamos a que amaneciera y cuando el capitán cuando ese teniente reportó un bandido de las bajas criminales dado de baja, alcanzo (sic) a llegar el CTI a hacer levantamiento del occiso, después que hicieron el levantamiento ya se retomó el sector donde estaba la contraguerrilla". Respecto de la participación de Blas Cadena Moreno dijo que no recuerda que lo visualizara con los lentes, dijo que recordaba que había tres adelante con el occiso, de García Guerrero dijo que participó en la operación del 14 de noviembre de 2007, que cree que era uno de los que iba adelante con el cabo Barajas, respecto de Ángel Balcázar ha dicho que recuerda que participó con la Contraguerrilla en el grupo que salieron ese día a la operación, pero que no sabe como participó, respecto de Álvaro Guerra Padilla, dijo que no sabía si él era uno de los que iba en la parte de adelante. De Xaidier Barrios Herrera expuso que él participó ese día, y que al momento de llegar a donde se encontraba el grupo que iba con el Cabo Barajas lo alcanzó a ver ese día con ese grupo. Respecto de Robin Plata Sarmiento dijo que participó en los hechos y que era el radioperador, de Ángel Baldeblanquez dijo si participó en la operación, respecto de Jorge Luis Cuan Fuentes dijo que si participo pero no recuerda la manera como lo hizo; respecto de la formación del Grupo Corcel 2 en la operación del 14 de noviembre "cuando iniciamos de la finca la dorada, cuando íbamos por una trocha, el orden era puntero contrapunteo el puntero era yo no recuerdo el contrapunteo que me seguía llegamos a ese lugar a la entrada de la trocha, y de ahí se realizó (sic) el desorden la finca hasta ese lugar. PREGUNTO: se desorganizaron. RESPONDIO: nos desorganizaron, y el orden de la tropa no se supo como quedo (sic), porque yo venía desde arriba venía de puntero y quede de cuarto o quinto algo así; PREGUNTO: señor beleño sea tan amable de manifestar como se le dio muerte al señor que respondía por el nombre PAOL O MANUEL CASTRO. RESPONDIO: no se cómo sería la manera como he dicho de donde recibieron al muchacho se desprendió un grupo con él la parte de adelante en pleno movimiento escuchamos los disparos del grupo que iba adelante el muchacho estaba en el suelo muerto cuando llegamos. PREGUNTO: conforme a sus repuestas anteriores sea tan amable de indicar a esta vista pública quienes fueron las personas que se desprendieron de la formación y siguieron a delante hasta el momento de escuchar los disparos RESPONDIO: pues en el momento que estábamos en la vía en la carretera, no alcancé a visualizar quienes era cuando se escucharon los disparos no alcancé a analizar quienes eran los que estaban (sic) hay, pero vi al cabo BARAJAS, BARRIOS, había por lo que me pareció un soldado de una contextura gruesa y el que es de ese porte es el soldado GAVIRIA. PREGUNTO: sea tan amable de manifestar a esta vista pública cual era su posición respecto del señor GONZALES (sic) VELEZ primero desde cuando se desprendió del grupo y luego desde su posición en referencia RESPONDIO: cuando iniciamos desde la finca no sé la posición del comandante, puede que vaya de segundo o de quinto, en el momento no recuerdo la posición del comandante, después, que el grupo de

desorganizó: el grupo hacia delante arranque detrás de ellos con diferencia de 2 o 3 minutos, no miré hacia atrás si veía el comandante o si se había quedado hablando con alguien del grupo no alcance a mirar. PREGUNTO: en la presente diligencia usted ha referido que usted vio como la víctima fue entregada por el señor sargento VERUZ, cuál era su posición antes de que los militares se desprendieran, de la víctima RESPONDIO: en el momento que fuimos a la entrada de la trocha quedó la tropa organizada el sargento Veruz me sobrepaso quedó 25 metros de donde me encontraba, nos alistamos para arrancar, alcance a visualizar cuando se bajo el muchacho de la camioneta, ya habían dos y los tres iban avanzando en la camioneta, se apagaron las luces de la camioneta y no se vio mas y arrancaron PREGUNTO: usted como se enteró físicamente del señor que respondía por el nombre de PAOLO MANUEL CASTRO. RESPONDIO: cuando íbamos hacia abajo que entramos por el cultivo de algodón cuando yo iba más o menos por la mitad del cultivo alcance a escuchar los disparos hacia la orilla del cultivo, cuando llegué al lugar del grupo, pregunté quien disparó, cuando mire con los lentes el muchacho estaba tirado en el suelo. Preguntado: manifieste cual (sic) eran las condiciones de visibilidad en la noche del 14 de noviembre, donde resultó muerto, o donde se dio esta baja RESPONDIO: las condiciones del terreno eran planas, y la parte de atrás del cultivo era semiboscosa, tenía maraña pero no tan alta, la visibilidad estaba oscura la noche eran como de 9 a 10 de la noche estaba bastante despejado, no se veía oscuro, pero a la vez se veía oscuro por los árboles. Pregunto: manifieste a esta vista pública atendiendo a su condición de soldado como se puede distinguir a las personas, al mando de la formación, o como puede distinguir a quien no lo es RESPONDIO: en mi condición de soldado en el día aplica la visión y el oído, en la noche lo que la vista no alcanza a analizar lo que hay en frete, aplica el oído, uno en la contra guerrilla, aprende o acata la voz de cada quien, en las horas de la noche, uno identifica al comandante por la voz aunque así no hable duro ya uno alcanza a identificar la voz del comandante, porque cada uno tiene un dialecto de hablar diferente"

También se escuchó la declaración jurada de la doctora María Esperanza Dávila Zabaleta, quien reseñó la forma como se realizó el examen de necropsia que obra dentro de la actuación, a los despojos mortales que en vida respondían al señor Paolo Manuel Castro identificando básicamente tres orificios de entrada, el primero localizado en la región infra ventricular izquierda que corresponde a la parte superior del hemocuerpo izquierdo, siguiendo la trayectoria del proyectil de izquierda a derecha ocasionando lesiones, de órganos en este mismo orden, de izquierda a derecha y con orificio de salida hacia el lado derecho, para el orificio de entrada número dos corresponde en la parte externa y superior del hemocuerpo siguiendo la trayectoria izquierda derecha, y así mismo orificio de salida en la parte superior externa derecha del cuerpo, para el orificio de entrada número tres la herida corresponde en la región inguinal del hemocuerpo derecho; la médico explicó que el ahumamiento es un "tatuaje que queda impregnado en la piel en forma de alo (sic) negro de color negro que bordea de forma regular el orificio de entrada", la galena trajo de presente dos aclaraciones al protocolo de necropsia conforme declaración rendida ante la justicia penal militar el 4 de noviembre de 2008 en el siguiente sentido "la primera aclaración corresponde que según los fenómenos cadavéricos encontrados, se hizo el cambio de 8 horas de deceso a 24 horas por la presencia de hipotermia, que correspondería a 24 horas de (de)ceso y la presencia de livideces a 8 horas de deceso, la segunda aclaración: simplemente, simplemente la hago como una nota aclaratoria con respecto al orificio de entrada número tres, que como aparece descrito en el acta de necropsia no se encontró, no se encontró orificio de salida",

Se escuchó el testimonio de Rafael Emilio Garcia quien manifestó que fue allegada una solicitud por parte de la Fiscalía Unidad de Derecho Internacional Humanitario, con el fin de prestar un apoyo técnico, consistente en hacer una fijación fotográfica, de la recreación de unos hechos, sucedida, o practicada, en zona rural, del municipio del Molino Guajira, la labor consistió, en documentar, o fijar fotográficamente, la recreación de los hechos, conforme a las versiones, suministradas por unidades militares, y posteriormente rendir un informe a la señora fiscal, de dichas versiones, a través del álbum fotográfico, procede a preguntar, advirtió que las versiones para realizar su labor fueron suministradas por los militares participantes, el día de la diligencia, conforme a una convocatoria realizada, expuso que la diligencia se realizó en horas de la mañana y no en horas de la noche porque la diligencia se practica, conforme a la solicitud de la señora fiscal en el horario establecido por ella no conociendo los demás detalle de los de más participantes o solicitudes hechas por ellos, es decir previo a ello, si querían que se hiciera en el día o en la noche.

El señor Oscar Antonio Sánchez también rindió declaración jurada en la vista pública, quien sostuvo que participó en una diligencia de inspección judicial, con reconstrucción de hechos solicitada por la Fiscalía 54 de Derechos Humanos de Barranquilla, que esta diligencia se realizó el 15 de abril de 2010, contándose con la participación del fotógrafo, topógrafo, ambos peritos del CTI seccional Barraquilla participaron unos militares, los cuales, fueron rindiendo la versión de los hechos ocurridos, versiones que se fueron fijando fotográficamente y topográficamente, la misión del testigo era cotejar la versiones que rendían los militares, con lo escrito en el protocolo de necropsia de la víctima y concluir si las versiones correspondían a lo descrito en el protocolo de necropsia, respecto de las conclusiones aclaró *"en informe se concluya (sic) que de acuerdo en el protocolo de necrosis (sic) de la víctima y teniendo en cuenta en lo relacionado en el oficio de entrada número uno, el proyectil que causo el orificio número uno del protocolo de necropsia fue disparado con una arma de fuego a corta distancia, es decir a una corta distancia, entre la boca de fuego del arma y la víctima"*

En la vista pública el testigo Alcides de Jesús Duque rindió su declaración jurada y sostuvo lo siguiente: *"fui citado por la Fiscalía a practicar una inspección topográfica en la parcela de Emilio Vence Zabaleta, diagonal a la finca o a la casa de la finca ELVIRA; al llegar allí de acuerdo a la versión de los soldados, quienes manifestaron, que seguían por un carreteable abrieron un broche entraron en la parcela de Emilio Vence Zabaleta, y argumentaron que iban en fila al entrar a la parcela, un poco más adelante del ingreso les da la orden de hacer ancho frente y continuaron de esa forma ese recorrido, de acuerdo a la versión de cada uno de ellos, quien argumentaron que en cierto momento después de haber hecho ancho frente se sintieron unos disparos, que es la posición que está en cada uno de los planos de cada uno de ellos, para lo cual procedo a tomar mis medidas sobre la ubicación de cada uno de ellos, posteriormente se ubica de acuerdo a la versión de ellos, el lugar donde se encontró el cadáver, a lo cual procedo a tomar las medidas y ubicarlo en el plano, quiero aclarar que este terreno para el día de la diligencia es totalmente plano, y en el sector noroccidental de este predio, se encuentra en una vegetación alta, hay unos jagüey, pero en general el terreno se encontraba totalmente limpio"*

El teniente Vélez Alzate¹⁸ también rindió declaración jurada en la vista pública, en esta oportunidad sostuvo lo siguiente: *"El día 12 de noviembre mi capitán MENA me da la orden de venir a hacer un relevo a esa unidad corcel 2 siendo yo orgánico del grupo rondón y comandante en ese entonces del Escuadrón Briosó, me ordena llegar allá. Llego a la base del Molino el 12 por la noche, el día 13 llego al pelotón. hacemos unos registros hacia la parte alta de El Molino. conozco a los soldados. hablo con ellos. el día 14 estábamos ubicados en la parte del acueducto de El Molino. mi capitán MENA me ordena que baje hasta la base de El Molino con el cabo segundo BARAJAS para iniciar así una operación hacia un sector de acuerdo con la información. en ese momento yo bajo tipo 12 al medio día del día 14 bajo con el cabo hacia la base. recibo la información y le digo al capitán MENA palabras textuales que yo no me voy a prestar para 'Maricadas' que yo voy hacer las cosas bien y me dice tranquilo o es que tiene miedo y me dice esta es la orden de operaciones. me entrega la orden de operaciones y da la orden que el cabo BARAJAS se quede hablando con el sargento VÉLEZ yo me dispongo a irme otra vez para donde esta ubicada la contraguerrilla y luego llega el cabo BARAJAS organiza la gente que era el que tenía mas tiempo en la unidad, organiza su unidad una sección y la otra sección se queda de apoyo. a las 6 de la tarde ya cuando oscurece nos recogieron unos vehiculos militares nos llevaron a la antena de El Molino. nos bajamos. yo inicié programa y luego yo estando haciendo programa llegó un vehiculo campero y le entregan, me doy cuenta es después de los hechos que se baja una persona. baja el sargento VERUZ que iba en ese vehiculo y hablan con el cabo BARAJAS. yo sigo haciendo programa con mi radio operador y mi equipo de seguridad. el resto de patrulla va avanzando. al rato escucho unos disparos y lo primero que le digo a mi radio operador es que estamos en combate a lo cual tomo la posición de seguridad y reportamos al batallón que entramos en combate pero no sabíamos la situación mas adelante. al aproximarme a donde estaban mis hombres adelante veo que hay un cuerpo sin vida. reporto y digo que nadie toque mas el sitio. reporto eso al batallón y me dicen que esperar para el levantamiento. al día siguiente se efectúa el levantamiento tipo 11 de la mañana hacen el levantamiento del cuerpo. va el CTI y nos organizamos. posteriormente con la unidad salimos para El Molino yo la dejo ahí y ese mismo día salgo otra vez para el batallón, porque me ordenan irme para el batallón para seguir en mi unidad".* El ahora Capitán Vélez fue claro en advertir que la formación fue en línea, porque se tenía que registrar el sector. Que las condiciones de visibilidad y del terreno para esa fecha era una noche oscura, el terreno había maraña o había un cultivo no se identificaba en la noche, que le llegaba mas arriba de la cintura, en su gran mayoría era cubierto por ese sector. El testigo aclaró lo siguiente respecto de la entrevista con el capitán Mena *"Yo no cruce palabras con el sargento VERUZ, él llego con mi capitán MENA pero yo no cruce palabras con el sargento (...)* Hable con mi capitán MENA me dio la orden de operaciones de una sección de la contraguerrilla organizada para verificar una información de un sector y dijo que el cabo BARAJAS se quedara para que hablara con VERUZ para coordinar unas situaciones. fue cuando yo le dije que situaciones eran y yo le dije que yo necesitaba saber porque yo era el comandante que estaba respondiendo en ese momento por esa unidad. fue cuando yo le dije la expresión que yo no iba a prestar para 'maricadas' y fue cuando él me dijo 'le da miedo cumpla la orden hermano que eso es lo que debe hacer usted'." El teniente sostuvo en la vista pública que el día 14 de noviembre el capitán MENA me dio la orden de operaciones para iniciar una actividad de registro en el sector en este momento no lo recuerda donde se estaban presentando unas extorsiones en ese sector, y que bajara con el cabo Barajas. Explicó que en esa conversación le dijeron que iban a llevar un 'paquete' entonces él dijo no se iba a prestar para "ningunas maricadas" en vista que eso

¹⁸ Es pertinente indicar que este testimonio quedó en audio porque el día de la audiencia, al instalarse la audiencia, no había fluido eléctrico en la sala de audiencias del Juzgado Promiscuo del Circuito de Villanueva.

no va con los principios que tienen y que les enseñan en las escuelas de formación. Aclaró que el lapso que transcurrió desde que le informaron lo del supuesto "paquete" con el momento que escuchó los disparos fue entre las dos de la tarde y las ocho de la noche, porque él como comandante recibió la orden y se fue para donde tenía la unidad, la orden la recibió en la base militar de El Molino, luego llega el cabo **BARAJAS** y organiza la gente e inician los movimientos. El Teniente aseveró que pensó que era un enfrentamiento porque inicialmente pensó que nunca iba a ser esta situación, dijo que creyó que si estaba actuando de buena fe, y como él creía pensó que las otras personas también estaban actuando de buena fe, adujo que inicialmente cuando escuchó los disparos se imaginó que era un combate y reaccionó como un combate, y advirtió que fue por temor la razón por la que en las anteriores declaraciones que rindió no dijo la verdad. Advirtió que en el terreno si había maraña, había un cultivo de algodón y cuando realice el programa lo realizó como a un kilometro mas atrás u 800 metros del sitio de los hechos. Advirtió que no se se explica la razón por la cual el cabo **BARAJAS** dice que él que idealizó todo, pues la relación que tuvo con el cabo fue ese día nada mas y no tuvo en otra ocasión roce con el sub oficial, que nada mas han tenido una relación laboral, y en ningún momento eso fue idea de él solo estaba en el cumplimiento de una orden de avanzar y registrar un sector, y advirtió que no sabe si el soldado **CADENA** fue el quien disparó, expuso que es falso que el Cabo Barajas diga que él le iba a colocar un arma corta, porque él (teniente Velez) estaba recién llegado a esa unidad, no conocia el trabajo de esos soldados a duras penas lo que conocia era los había logrado observar en dos días. Advirtió que no se percató de lo que ocurrió y que él es quien firma el informe de patrullaje, dijo que él leyó la orden, y delegó la función de organizar la gente al Cabo Barajas de que iniciara porque era él era quien conocia, y él estaba recién llegado, trasladado a esta unidad al Grupo Rondón, y no conocia a los soldados. Explicó que el sargento **VERUZ** llegó en las horas de la noche en un vehículo campero del cual no recordó el color porque estaba retirado y estaba oscuro, refirió que cuando el sargento **VERUZ** llega en ese vehículo las luces venían encendidas cuando venían por la carretera pavimentada cuando pasa por la destapada cree que estaban apagadas. Advirtió que no se preocupó en averiguar que hacia allí el sargento **VERUZ**, el testigo advirtió que le hizo falta el mando para haber estado percatado de todas las situaciones. También sostuvo que en un principio él pensó que era un combate por los disparos ya luego nos dimos cuenta que no fue, así mismo advirtió que él estaba en la parte de atrás con su equipo de combate, y advirtió que él se enteró que no había sido un combate cuando llegó al sitio de los hechos después de escuchar los disparos, y que se enteró de lo sucedido al día siguiente de los hechos, y se dio cuenta que no fue un enfrentamiento militar porque ya los soldados estaban hablando de esa situación, y que recuerda al soldado **GAVIRIA** que era el enfermero, estaba ahí. Respecto de los soldados **FLORIÁN, CUAN y PLATA** dijo claramente que ellos no tienen nada que ver con esta muerte, no participaron, que si bien es cierto participaron en la operación, pero cree que ninguno de ellos haya accionado su arma de dotación así sea para

hacer los disparos de reconocimiento, ellos solo estaba ahí cumpliendo la misión ordenada por el superior que luego en la sucesión del mando él la dio a sus soldados. Y aclaró que **FLORIÁN, CUAN, PLATA** no sabían que se iba a cometer un homicidio, que todos ellos sabían que era la operación

Willinton Mena Santander también rindió testimonio en la audiencia pública de juzgamiento, de la fatídica operación del 14 de noviembre de 2007 sostuvo que había una información de inteligencia sobre el sector de El Molino, el él se desempeñaba como oficial de inteligencia y como oficial encargado de operaciones, y con base a la información dada por el sargento **VERUZ** que trabajaba en la sección de inteligencia se elaboró el anexo de inteligencia y con base a esa información se le dio la orden a el pelotón que se encontraba en El Molino, que él le entregó la orden de operaciones al teniente **VÉLEZ**, en ese entonces, para realizar dicha misión, posteriormente en horas de la noche se reportó una muerte en combate, se informó a los miembros del **CTI** quienes dijeron que realizaban el levantamiento al siguiente día y fue así como los miembros de la sección segunda estuvieron allá en el lugar de los hechos, e hicieron el procedimiento para lo del levantamiento con los miembros del **CTI** y la Fiscalía. El testigo dijo conocer a Gonzalo Vélez Alzate y al cabo Barajas, dijo desconocer a **BLAS CADENA MORENO, ÁNGEL BALCÁZAR RAMÍREZ, ROBÍN PLATA SARMIENTO, JORGE CUAN FUENTES, RICARDO FLORIÁN NIEVES, ELVER GAVIRIA CARDONA, ADALBERTO GARCÍA GUERRERO, ALVARO GUERRA PADILLA, XAIDER BARRIOS HERRERA y ÁNGEL VALDEBLANQUEZ ORTIZ**. Manifestó que su participación en los hechos investigados fue que de acuerdo a la información suministrada se teorizó la misión táctica realizada por el teniente **VÉLEZ** con esa patrulla y el resultado que mencionaron para la fecha y la manera como le informó a **GONZALO VÉLEZ** sobre la información que se había recolectado por medio del sub oficial **VERUZ** fue por medio del casco operacional donde se plasma una información y en el croquis viene la orden impuesta como se debe desarrollar la misión. El testigo explicó que la unidad Corcel 2 antes de realizar la misión no tenía comandante, entonces fue designado el teniente para realizar esa misión, sostuvo que piensa que la persona que designó al teniente para la realización de la misión debió ser el coronel **DÍAZ**, quien le dio la orden para que el teniente **VÉLEZ** realizara la misión; que el único contacto con el teniente **VÉLEZ** fue en la base de El Molino donde se le entregó la misión, que él (mena Santander) no tuvo contacto posterior con el teniente **VÉLEZ**, solo cuando él le informó por radio el resultado operacional en horas de la noche, y lo que el testigo realizó una vez el teniente le informó ese resultado creo que le preguntó si le informó ya al coronel y se le informó al segundo comandante del grupo y posteriormente Mena Santander se contactó con los miembros del **CTI** y la Fiscalía para efectuar lo del levantamiento entonces ellos le dijeron que lo harían en las horas de la mañana. posteriormente se informó a la brigada con respecto a lo del resultado que le habían informado. Refirió nunca haber estado presente en el lugar en donde el **CTI**

realizó el levantamiento. Respecto del sargento Veruz dijo enfáticamente "El sargento VERUZ realizó la misión de inteligencia sobre el sector, me dijo ese día voy a cumplir una orden y duró todo el día, pero yo con él no tuve contacto, y ya en la noche me dijo que estaba cumpliendo una orden". Luego de traer a colación que el no tuvo conocimiento de lo que hizo el sargento Veruz porque este únicamente le dijo que iba a cumplir unas ordenes el testigo manifestó lo siguiente "Yo no tengo conocimiento por qué VÉLEZ dice que yo había concertado previamente la materialización del asesinato de PAOLO CASTRO, no se por que hace esas imputaciones, si paso algo anormal allá no tengo conocimiento porque no estuve en el lugar de los hechos, tampoco fui en horas de la noche como él lo ha manifestado con el sargento VERUZ. (...) Con respecto a que se haya planeado una operación ilegal y que venia previamente concertada desde el batallón no es así, eso es falso, si el sargento VERUZ actuó de una forma anormal lo hizo él, porque yo no le di orden, yo con él durante todo el día tome contacto, y mucho menos que yo haya llegado con la víctima a entregársela al teniente VÉLEZ (...) yo no puedo manifestar si se llevaron a cabo cosas ilegales, no tengo conocimiento porque yo no estuve en el lugar de los hechos, si se organizó lo del anexo de inteligencia fue con base a la información suministrada por el sargento VERUZ y uno confía que las personas estén cumpliendo de acuerdo a los parámetros establecidos por las normas constitucionales, pero yo no puedo manifestar si fue algo ilegal porque para la fecha no hubo ningún tipo de inconveniente".

6.4 Ha sostenido la Corte Suprema de Justicia que *En todo lo que atañe a la credibilidad del testimonio, hay que emprender un trabajo analítico de comparación y nunca de eliminación, a fin de establecer en cuáles de las distintas versiones, se ha dicho la verdad, así las cosas veamos, precisamente las circunstancias de tiempo, modo y lugar que rodearon los hechos momentos previos, concomitantes y posteriores a la ejecución del ciudadano Paolo Manuel Castro, con el objeto de determinar el lugar que cada uno de los aquí acusados ocuparon en el desarrollo de los hechos para establecer si de ellos es posible predicar de ellos co-responsabilidad en el homicidio de Paolo Manuel Castro ocurrido el día 14 de noviembre de 2007 en el municipio de El Molino.*

Ahora el despacho se centrará en verificar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que rodearon los hechos momentos previos a la ejecución del ciudadano Paolo Manuel Castro q.e.p.d., con e objeto de determinar el lugar que cada uno de los aquí acusados ocuparon en el desarrollo de los hechos para establecer si de ellos es posible predicar de ellos co-responsabilidad en el homicidio de la víctima ocurrido el día 14 de noviembre de 2007, en el área rural del municipio de El Molino La Guajira.

Conforme se aprecia del dicho del señor Domingo Barajas en su ampliación de indagatoria, una vez llegó el nuevo comandante del Corcel 2, el Teniente Vélez Álzate, este le informó de una operación con una información sobre unos delincuentes que se encontraban en el sector del Molino, supuestamente extorsionando a las gentes de las fincas, en ese momento Domingo Barajas empezó a informarle al personal que estuvieran listos que en cualquier momento salían a una operación, y

esa noche fueron en una o dos Hooper (vehículos militares blindados) de los cuales los transportó hasta la principal de la vía que va de Valledupar y hacia Riohacha. Y los tuvo allí como unos 10 o 20 minutos, cuando llegó un vehículo con un muchacho, le pareció que era uno o dos señores que venían con él, no vio muy bien porque se encontraba retirado hablando con los soldados, que la persona que intervino en ese diálogo fue el teniente Vélez, y un personal de soldados de los cuales eran los primeros que iban con él, en el momento que ese muchacho bajó de la camioneta o carro, el muchacho fue llevado por el Te. Vélez y los soldados que iban en movimiento allí fue donde les avisaron que se pegaran, que como él y los soldados que iban entre los últimos no prestaron mucha atención a eso pero de igual forma siguieron la formación, caminaron un trayecto de 10 a 20 minutos y continuaron con el movimiento.

Ya en la audiencia pública de juzgamiento el señor Domingo Barajas dijo que el día de los hechos se encontraban en la finca a las afueras del Molino con el pelotón corcel dos, hay llegó el comandante el teniente VELEZ ALZATE, quien había sido encargado del pelotón, que salieron al Molino con el teniente VELEZ, que se reunieron con un personal del batallón de la sección dos sección de inteligencia de oficina, quienes hablaron con el teniente Vélez sobre lo que se iba a realizarse que él (domingo Barajas) se encontraba retirado porque él era un subalterno más, que lo llamaron y comentaron sobre dar de baja a una persona, expuso que ese malévolo plan fue ideado por esas personas (el teniente Vélez y el personal de la sección de inteligencia) que fueron (él y el teniente Vélez) a reunirse con el pelotón ya con la idea de lo que se había hablado, fue claro en expresar que en ese momento solo sabían del plan el teniente y él, después que llegaron al pelotón el teniente y él le dan un manejo diferente se escogió un personal e inventaron la operación, que el teniente al momento de escoger a los soldados, les dijo que era una operación, más no era una baja, que con esa información que se le dio al grupo fueron a la operación ellos dos y once soldados mas, que iniciaron el desplazamiento desde la finca cruzaron el pueblo y llegaron a cierta parte donde estaba la vía principal donde estaba la antena, que el movimiento fue en horas de la noche, que de ahí llegó un vehículo, se bajaron tres personas y el cual bajaron al muchacho que se iba a dar de baja.

El teniente Gonzalo Vélez Alzate en la vista pública sostuvo que el día 12 de noviembre el capitán **MENA** le da la orden de venir a hacer un relevo en la unidad corcel 2 que él llegó a la base del Molino el 12 de noviembre por la noche, el día 13 de noviembre llegó al pelotón, que hicieron unos registros hacia la parte alta de El Molino, que en ese momento conoce a los soldados, habla con ellos, que el día 14 de noviembre cuando se encontraban ubicados en la parte del acueducto de El Molino, el capitán **MENA** le ordena que baje hasta la base de El Molino con el cabo segunco **BARAJAS** para iniciar así una operación hacia un sector de acuerdo con la información, Vélez Alzate dijo que bajó tipo 12 al medio día del día 14 de noviembre acompañado del Cabo, que recibió

la información, y le dijo al capitán **MENA** palabras textuales "yo no me voy a prestar para 'Maricadas'" que él va a hacer las cosas bien", a lo que le espondió que si era que tenía miedo y le reclacó que esa era la orden de operaciones, que le entregó la orden de operaciones y da la orden que el cabo **BARAJAS** se quede hablando con el sargento **VERUZ**, que él (**Vélez Alzate**) se dispuso a irse otro lugar, donde está ubicada la contraguerrilla, y luego llegó el cabo **BARAJAS**, quien fue quien organizó a la gente, por ser quien tenía más tiempo en la unidad, que organizó su unidad, una sección, y la otra sección se quedó de apoyo, que a las 6 de la tarde ya cuando oscurece los recogió unos vehículos militares los llevaron a la antena de El Molino, se bajaron, que él inició el programa y en la ejecución del mismo llegó un vehículo campero y entregan a una persona, que el se dio cuenta después de los hechos lo ocurrido, que baja el sargento **VERUZ** que iba en ese vehículo y habla con el cabo **BARAJAS**, que el sigue haciendo programa con el radio operador y su equipo de seguridad, el resto de patrulla va avanzando.

Aún cuando las dos versiones suministradas por el oficial y suboficial son diferentes entre sí, respecto de quien fue la persona que se entrevistó con el Sargento Veruz, la forma como fueren escogidos los miembros del Corcel dos que fueron llevados a la operación en donde resultó muerto el ciudadano Paolo Manuel Castro, o quien fue la persona que recogió a la víctima, lo cierto es que hasta antes que llegara el vehículo que traía a la víctima no existe prueba en el informativo que permita si quiera suponer que alguno de los militares diferentes al entonces Teniente Gonzalo Vélez o al Cabo Domingo Barajas supieran efectivamente lo que iba a pasar, pues, hasta ese momento los soldados escogidos sabían lo que les habían dicho sus comandantes, esto es, que iban a desarrollar una operación conforme las indicaciones de la sección de inteligencia del Batallón al cual se encontraban adscritos, así no hay forma de suponer que los soldados supieran del plan ideado para mostrar un resultado operacional positivo, asesinando a un inocente y hacerlo pasar como un delincuente, y así lo sostuvo el señor Gonzalo Vélez Alzate en su declaración jurada rendida en la vista pública cuando dijo "Si tuve conversación con los integrantes del Grupo Corcel 2 respecto de la operación que se iba a realizar y lo informe que íbamos a realizar de acuerdo a como mi capitán **MENA** me había dado la orden de operación".

Cuando la tropa desembarca del vehículo automotor para iniciar el desplazamiento a pie, también son diferentes las versiones rendidas por el Sub oficial y oficial referidos, El cabo Domingo Barajas en la ampliación de indagatoria dijo que el grupo fue transportado en una o dos hommer (vehículos militares blindados) hasta la vía principal de viene de Valledupar y va hacia Riohacha, que allí estuvieron como 10 o 20 minutos "cuando llegó un vehículo con un muchacho, me parecía que era uno o dos señores que venían con él, no vi muy bien porque me encontraba retirado hablando con los soldados, e incluso me fumándome un cigarrillo, él (sic) que intervino en ese dialogo fue mi TE, VELEZ y un personal de soldados de los cuales

eran los primeros que iban con él, en el momento que ese muchacho bajó de la camioneta o carro el muchacho fue llevado por el TE. VELEZ y los soldados que iba a principio de la formación después de que ya iban en movimiento, allí fue donde nos avisaron que se pegaran, nosotros como íbamos entre los últimos no prestamos mucha atención a eso pero de igual forma seguimos la formación: caminamos un trayecto de 10 a 20 minutos y se metieron por una parte hacia la izquierda de la trocha, una parte más o menos despejada y legaron a una enramada (árboles casi semisecos) no era así tan boscosa. Cuando nos fuimos acercando a la formación fue donde alcancé a ver al SLP. CADENA efectuarle unos disparos al muchacho, el cual al escuchar nosotros disparos lo que hicimos nosotros fue tirarnos al suelo y como quien dice esperar cual fue la orden de mi TE. VELEZ porque en ese momento quien llevaba el mando era él (...). En la vista pública el señor Domingo Barajas dijo "(...) con esa información que se le dio al grupo fuimos a la operación mi teniente VELEZ, BARAJAS y once soldados mas. iniciamos desplazamiento desde la finca, cruzamos el pueblo y llegamos hasta cierta parte donde estaba la via principal, donde estaba la antena, ese movimiento fue en horas de la noche (...) ahí llegó un vehiculo se bajaron tres personas y el cual bajaron al muchacho que se iba a dar de baja, se lo entregaron a mi teniente Vélez los del vehiculo, se bajaron tres personas y el cual bajaron al muchacho que se iba a dar de baja, se lo entregaron al teniente Vélez los del vehiculo se fueron e iniciamos el desplazamiento".

El teniente Gonzalo Vélez en la declaración jurada sostuvo que "(...) a las 6 de la tarde ya cuando oscurece nos recogieron unos vehiculos militares nos llevaron a la antena de El Molino, nos bajamos, yo inicié (el) programa y luego yo estando haciendo programa llegó un vehiculo campero y lo entregan, me doy cuenta es después de los hechos que se baja una persona, baja el sargento VERUZ que iba en ese vehiculo y hablan con el cabo BARAJAS, yo sigo haciendo programa con mi radio operador y mi equipo de seguridad".

Miguel Ángel Beleño Cuanta en la declaración jurada rendida en la vista pública dijo lo siguiente: "Salimos del sector del Molino hacia abajo, nos establecimos en la carretera nacional, estábamos en una fila hacia la entrada en ese sector, en eso de la noche no recuerdo la hora, llegó el sargento Veruz, llegó un (sic) una camioneta con un señor que no alcancé a distinguir porque de donde paró el carro el personal de la operación estaba distante. Llegaron unos soldados e iniciaron hacia adelante con el señor, no pensé que el señor que llevaba ahí era el que iba a pasar como delincuente en ese transcurso del carro que estaba allí, el capitán Vélez se quedó hablando con Veruz, después de que terminó de hablar iniciamos el desplazamiento caminamos 15 a 20 minutos no se cuanto hay de ahí hasta la zona, yo llevaba lentes de contacto y alcancé a ver tres soldados con el cabo Barajas, entramos en un cultivo de algodón que estaba ahí, mas adelante terminado el cultivo, se escucharon disparos, cuando alcancé a llegar al otro grupo ya estaba el sujeto en el suelo".

El soldado Plata Sarmiento en la declaración inicial en la vista pública sostuvo que el movimiento que se realizó hasta la antena de El Molino, allí desembarcaron, que como radio operador cada vez que la tropa hace un alto para descansar el debe garantizar las comunicaciones, por tal motivo comenzó a probar la señal, la capacidad de limite de las baterías, si estaban en buen estado para cambiarlas, cuando estaba haciendo estas pruebas se le acercó un compañero y le dijo que le regalara una batería para cargar los celulares, cuando él se encontraba en dicho procedimiento escucho la voz de pegarse, él inmediatamente desarmó el radio y lo colocó en el arnés de carga y

siguió el desplazamiento. El soldado Blas Yovanny Cadena Moreno, dijo que "(...) los vehículos los dejaron en un sector donde e (sic) fue dada la información. ahí demoramos un rato organizándonos y salimos como ncs había organizado caminamos (. .)". el soldado Florián Nieves en la declaración inicial que rindiera en la audiencia pública de juzgamiento aseveró que "(...) en horas de la noche lega (sic) a recogermos unos vehículcs para hacer movimiento desde el sitio en donde nos encontrábamcs hasta la vía principal hay desembarcamcs y esperamos unos minutos organizándonos (...)"

Así las cosas se tiene como cierto, porque son varias las declaraciones coincidentes al respecto que una vez desembarcaron los miembros del pelotón corcel dos de los vehículos militares que fueron a la operación el día 14 de noviembre. al momento de llegar a la carretera nacional, ahí esperaron un momento mientras se organizaban, luego llegó una camioneta en la que se trajo a la víctima, cuando el pelotón se encontraba en la trocha, ahí fue entregada la víctima, el teniente Vélez, dijo que fue entregada al cabo Domingo Barajas, el cabo Domingo Barajas dijo que la víctima le fue entregada al Teniente Vélez, el soldado Beleño dijo que llegó el sargento Veruz, que llegó en una camioneta con un señor que no alcanzó a distinguir porque de donde paró el carro el personal de la operación estaba distante. llegaron unos soldados e iniciaron hacia adelante con el señor; así las cosas se advierte que ni el oficial Vélez Alzate, ni el suboficial Domingo Barajas ni el señor Beleño Cuenta quieren admitir que ellos acompañaron a la víctima en su camino por el patíbulo al lugar en donde fue muerto producto de las heridas producidas por los disparos propinados por algunos de los miembros del corcel dos, sin embargo, en este proceso no se está juzgando a ninguno de ellos, pues, estas tres personas ya han sido condenadas por los hechos que rodearon la muerte del Paolo Manuel Castro mediante la figura de sentencia anticipada prevista en el artículo 40 de la Ley 600 de 2000, conforme los hechos por ellos aceptados y el trabajo investigativo de la Fiscalía. No obstante lo anterior el informativo da cuenta que en algún momento algunos (no todos) de los miembros del Corcel dos co-procesados en esta actuación, se enteraron de lo que iba a pasar y participaron activamente en la muerte de Paolo Manuel Castro, como se verá a continuación:

6.5 La corresponsabilidad de los soldados **Blas Alberto Cadena Moreno, Elver Gaviria Cardona, Xaider Barrios Herrera y Álvaro Guerra Padilla** en el homicidio de Paolo Manuel Castro

Sea lo primero advertir que dentro de la actuación no se probó que todos los integrantes del Corcel dos y que fueron a la operación del fatídico 14 de noviembre de 2007 en donde resultó muerto Paolo Manuel Castro, conocieran de lo que iba a pasar, pues como se ha visto *ab initio* de la operación, se manejaba por parte de los uniformados (soldados) la información que iban a realizar una operación conforme instrucciones o indicaciones del Batallón. sin embargo, algunos de los integrantes se enteraron antes o después de realmente ocurrido.

El suboficial Domingo Barajas Camargo fue el primero de los arrepentidos que rompió el silencio, cuando en su diligencia de ampliación de indagatoria del 17 de febrero de 2011 relata lo que verdaderamente ocurrió. *"Cuando nos fuimos acercando a la formación fue donde alcance a ver al SLP. CADENA efectuarle unos disparos al muchacho (...). PREGUNTADO diga el indagado porqué (sic) razón asegura usted que fue el SLP. CADENA quien dio muerte al muchacho ese día 14 de noviembre de 2007?. CONTESTO. Yo vi cuando él estaba ejecutándolo, yo vi cuando le disparó pero no se cuantos disparos les dio, allí estaban mi TE. Vélez y los punteros (...)"*. Domingo Barajas también dijo ser testigo *ex auditu* (de oídas) que a la víctima le colocaron la su ametralladora 9 mm y la granada de fragmentación tipo piña cuando expuso *"Esa sub ametralladora la tenía guardada el SLP CADENA, de eso me pude dar cuenta ya después de los hechos, pero no sabía que esa arma la tenía él porque mi TE. VELEZ le iba a colocar era una pistola, pero al ver que el SLP CADENA como que le dijo que él tenía una de mayor calibre, entonces no colocó la pistola sino la sub ametralladora"*. Esta declaración es creíble al despacho respecto que el testigo vio al soldado Cadena (Blas Cadena Moreno) la manera como e disparaba a la víctima, la declaración es creíble además porque proviene de una de las personas que conoció lo que realmente iba a ocurrir, es la persona que mejor conoce a los soldados del pelotón corcel dos, por su antigüedad y él fue el suboficial segundo al mando, llevaba más tiempo conociendo la tropa, porque llevaba más tiempo con mando en la unidad Corcel dos que el oficial Teniente Vélez Alzate, quien a lo sumo llevaba el mando del corcel unos tres días antes de los hechos, el declarante explicó la razón de su dicho en la diligencia de ampliación de indagatoria, en la misma diligencia de ampliación de indagatoria se ratificó bajo juramento respecto de las imputaciones realizadas al soldado Cadena, no se evidencia ningún tipo de animadversión en contra del soldado señalado como la persona que disparó su arma, explica que los disparos fueren provenientes a corta distancia, tal como lo demostró la prueba técnica.

En el testimonio rendido por Domingo Barajas en la audiencia de juzgamiento, recordó a Blas Cadena como uno de los pocos que participó en la operación del 14 de noviembre, que era el contrapuntero. en esa oportunidad claramente respondió al siguiente interrogante: *"PREGUNTO: señor Barajas sea tan amable de manifestar como fue la manera que se le dio muerte a la persona que respondía al nombre de PAOLO MANUEL CASTRO. RESPONDIO: el muchacho se llevo (sic) hasta cierto matorral, quiero manifestar que todos no llegamos hasta ahí, llegamos mi teniente, que estaba cerca BELEÑO. CADENA y mi persona, había otro que no Recuerdo porque era muy de noche, pero repito todos no llegamos hasta ese punto. Como lo dije anteriormente en la declaración el soldado Cadena lo dio de baja, no quiero cometer errores y que me lleguen a pesar más adelante, no quiero culpar a una o dos o más personas, que de pronto sean inocentes y me quede el sentido pésame a mí, yo colabore (sic), estuve al lado del cadáver y metí mano al cadáver, y de esa forma fue que dimos de muerte a ese muchacho"*. y aún cuando en esta oportunidad el testigo dijo que no quería cometer una injusticia con su otrora compañero (Blas Cadena), al final no dejó dudas que Blas Cadena disparó en contra de la humanidad de la víctima, pero trató de eximirle responsabilidad narrando todas las funciones que debe realizar el soldado en el cumplimiento de su deber, y concluyó exponiendo que los soldados cumplen y ejecutan las órdenes a ellos impartidas por los superiores.

Como se ha visto, es pertinente dejar claro que el señor Domingo Barajas Camargo sostuvo que no todos los soldados llegaron hasta el lugar en donde se le dio muerte a la víctima Paolo Manuel Castro, y que se encontraban presentes al momento de darle muerte: el teniente Vélez Alzate, los soldados Beleño y Cadena y había otro que no recuerda, y, él.

El segundo de los arrepentidos es el señor Beleño Cuenta, quien sostuvo que cuando ellos estaban a la orilla de la carretera nacional, llegó un vehículo civil, en donde traían al señor que fue dado de baja, estando allí alcanzó a observar que delante de donde ellos se encontraban ubicados habían dos soldados Gaviria y Barrios quienes fueron los que recibieron a la víctima, y allí ellos iniciaron un desplazamiento hacia adelante con la víctima "(...) de allí fue cuando se le pegó otro soldado más que es el SLP GUERRA PADILLA. ellos iniciaron hacia delante y después como a los cinco minutos iniciamos nosotros más atrás, cuando caminamos de allí como a los diez minutos más hacia delante encontramos al SLP GUERRA parado en una puerta de un lote sembrado de algodón, cuando entramos más atrás del lote. al ratico sentimos los disparos. de allí fue cuando se acercó no recuerdo bien si fue el Cabo BARAJAS hacia el lugar donde se encontraron ellos. o sea donde estaban los soldados con la persona a la que habían disparado (...) después de eso de hacer el levantamiento nos desplazamos hacia la finca donde nos encontrábamos y de allá fue cuando el soldado GAVIRIA nos dijo quien había traído al señor dado de baja hacia el sector donde nos encontramos y quien de ellos era el que había disparado al occiso que fue el soldado GAVIRIA y también dijo cómo fue traída el arma que le colocaron al señor dado de baja. El señor que trajo al señor dado de baja fue un sargento del 2 del Batallón Rondón donde ese señor comunicándose con otro comandante de la AUC hizo venir al señor dado de baja hasta donde estaba un grupo de la AUC por esa zona para que trabajara por allí mismo y el sargento lo recibió y se lo entregó a los soldados que allí mencioné que fue el SLP GAVIRIA, SLP BARRIOS. que fue cuando lo llevaron al lugar donde lo iban a dar de baja. El sargento que allí mencioné y que fue que rajó al señor que asesinaron se llama CLAUDIO VERUZ GOMEZ. Después que llegamos a la finca GAVIRIA nos comentó que esa operación fue coordinada desde el batallón y la contraguerrilla. nos informaron sobre una supuesta información. que nadie sabía que era lo que iba a pasar. solamente sabían los soldados GAVIRIA Y BARRIOS que recibieron al señor dado de baja". Este declarante narra con claridad lo que a él le consta respecto del homicidio del señor Paolo Manuel Castro, exponiendo que los soldados Gaviria (Elver Gaviria Cardona) y Barrios (Xaider Barrios Herrera), fueron las personas que recogieron a la víctima, posteriormente se les unió a ellos dos el Soldado Álvaro Guerra Padilla y la llevaron adelante al lugar en donde iba a ser asesinada, aún cuando el testigo se encontrara con Guerra Padilla parado en la puerta de entrada del cultivo de algodón, circunstancias estas que le constan directamente al indagado, explicando la razón de su dicho, encontrándose el mismo acorde con la prueba técnica realizada. También le consta que los soldados Gaviria y Barros le dispararan a la víctima.

En la vista pública el soldado Beleño sostuvo que al escuchar los disparos no alcanzó a distinguir quienes eran los que estaban ahí, no obstante lo anterior alcanzó a divisar al cabo BARAJAS, a BARRIOS, y a un soldado de contextura gruesa de quien dijo se trataba del soldado Gaviria. Clarificó que no sabía la posición del comandante, antes de hacer el alto, ni cuando reinició la

caminata luego que viera como los soldados se llevaran adelante a la víctima; contó que se enteró de la muerte de PAOLO MANUEL CASTRO cuando iban hacia abajo y entraron por el cultivo de algodón cuando él iba más o menos por la mitad del cultivo alcanzó a escuchar los disparos hacia la orilla del cultivo, cuando llegó al lugar del grupo, preguntó quien disparó, cuando miró con los lentes el muchacho estaba tirado en el suelo, también dijo que no le consta que el soldado Cadena le disparase a la víctima. Las declaraciones del señor Beleño son creíbles al despacho porque la misma es complementaria a la declaración del señor Domingo Barajas, pues efectivamente de ella se puede concluir que eran contadas las personas que sabían lo que iba a pasar y que participaron en el hecho, señalando directamente a los soldados Gaviria y Barrios como personas que también le dispararon a la víctima, aún cuando no recordara al señor Blas Alberto Canea Moreno como otro de los que le dispararan a la víctima, persona de la que debe decirse lo que tiene un vínculo de amistad, tal como el propio testigo lo profesara en la vista pública, y aún cuando el Soldado Beleño no hubiera visto a su amigo el soldado Cadena, esa afirmación no destruye, ni le resta credibilidad a la afirmación del Cabo Domingo Barajas, quien efectivamente si lo vio, es más lo vio disparando el arma.

En la vista pública el comandante del Grupo Corcel 2 rindió declaración jurada, y sostuvo que él se enteró que no había una operación legal al momento de escuchar los disparos y al escuchar algunos soldados hablar.

Mutatis mutandi lo expresado se tiene que los soldados que sabían antes de la ocurrencia de los hechos lo que iba a ocurrir conforme el acervo probatorio obrante en la actuación y que ha sido referido en esta diligencia fueron los soldados Blas Alberto Cadena Moreno, Elver Gaviria Cardona, Xaidier Barrios Herrera y Álvaro Guerra Padilla, fuera de los ya condenados Gonzalo Vélez Álzate, Domingo Barajas Camargo y Miguel Ángel Beleño Cuenta, los soldados referidos a parte de conocer los hechos prestaron una colaboración efectiva en la ejecución del homicidio, razón suficiente para poder predicar corresponsabilidad de los soldados Blas Alberto Cadena Moreno, Elver Gaviria Cardona, Xaidier Barrios Herrera, en el homicidio de Paolo Manuel Castro, pues los tres soldados dispararon en contra de la hoy víctima; la víctima recibió tres heridas de arma de fuego y por lo menos una de estas heridas fue ocasionada a corta distancia, heridas que le ocasionaron la muerte conforme el protocolo de necropsia, y se tiene por probado que le dispararon a la víctima tres personas, sùmese a lo anterior que Elver Gaviria Cardona, Xaidier Barrios Herrera en compañía de Álvaro Guerra Padilla llevaron a la víctima al lugar en donde fue ejecutado, esperando este último en la entrada del cultivo de algodón, cumpliendo de esta manera su parte en el homicidio. Mientras que Blas Alberto Cadena Moreno era el contrapuntero de la formación, también recibió la orden de disparar y disparó, tal como lo dijera el testigo Domingo Barajas, sùmese a lo anterior que Cadena

Moreno también trató de ocultar lo realmente ocurrido cuando rindió declaración jurada ante la Justicia penal Militar como se verá enseguida.

Se debe recordar que las personas que estuvieron presentes, una vez se produjo la ejecución de la víctima, dispararon siguiendo las ordenes del teniente Vélez Alzate (tal como o dijera Domingo Barajas) para simular el combate.

Después de ocurrida la muerte de Paolo Manuel Castro el teniente Vélez Alzate así lo informó al comando del Batallón y esperaron que se realizara el levantamiento del cadáver, luego volvieron al lugar en donde se encontraban antes de salir a la mal llamada operación militar.

Ya ante la justicia penal militar rindieron testimonio Gonzalo Vélez Álzate, Ángel Enrique Balcázar Ramírez, Yovanny Cadena Moreno; el Soldado Ángel Enrique Balcázar Ramírez en esa oportunidad trató de ocultar la verdad respecto de los hechos ocurridos y sostuvo que el día 13 fueron dejados por los carros en su sitio que no conoce, que ahí se bajaron y caminaron un muy buen tramo, hasta la media noche, entonces el teniente dio la orden de poner un puesto de observación, que vieron un trillo lo siguieron, cuando llegaron a un campo ancho el teniente dio la orden de formarse en ancho frente buscando una mata de monte, y cuando estaban llegando a ese sitio fueron recibidos a disparos, que ellos reaccionaron de la misma manera, que él disparó, que el teniente mandó hacer alto al fuego y al hacerse el registro encontraron al subversivo muerto.

Blas Yovanni Cadena Moreno también rindió declaración jurada ante la justicia penal militar cuando sostuvo que estaban descansando en el sector del acueducto del Molino, que el teniente recibió una información de inteligencia sobre la existencia de sujetos armados, que los recogieron carros tácticos de la unidad, que al descender los carros tácticos iniciaron el desplazamiento hacia la finca la Elvira, como a las 12 de la noche buscaron un sitio que tuviera cubierta y protección para descansar, al día siguiente el teniente ordenó hacer un puesto de observación y en el puesto de observación alcanzaron a ver un trillo, hacia la maraña, el teniente ordenó irse en frente ancho y llegando a la maraña los sorprendieron con unos disparos, que ellos reaccionaron a donde escucharon los disparos, que el teniente mando hacer alto al fuego y que él fue adelante y encontró al sujeto dado de baja.

Como se ha visto en el devenir de esta decisión es evidente que el teniente Gonzalo Vélez y el Soldado Blas Yovanni Cadena Moreno quienes supieron del macabro plan de asesinar a la víctima Paolo Manuel Castro, ante la justicia penal militar trataron de ocultar la verdad, para hacer creer que la baja fue producto del desarrollo legítimo de la orden de operación militar dada.

6.6 La situación de los señores ANGEL BALCAZAR RAMIREZ, ROBIN PLATA SARMIENTO, JORGE CUAN FUENTES, RICARDO FLORIAN NIEVEZ, ADALBERTO GARCIA GUERRERO y ANGEL BALDEBLANQUE ORTIZ.

Tal como se ha venido sosteniendo a lo largo de esta decisión no existe prueba que permita suponer que los señores ANGEL BALCAZAR RAMIREZ, ROBIN PLATA SARMIENTO, JORGE CUAN FUENTES, RICARDO FLORIAN NIEVEZ, ADALBERTO GARCIA GUERRERO, ALVARO GUERRA PADILLA, y ANGEL BALDEBLANQUE ORTIZ, conocieran con anterioridad al homicidio del señor Paolo Manuel Castro, lo que realmente iba a suceder, pues, los integrantes del grupo Corcel dos que fueron al operativo del 14 de noviembre de 2007, tal como lo han sostenido los condenados Gonzalo Vélez Alzate, Domingo Barajas Camargo y Miguel Ángel Beleño Cuenta, no conocían de las intenciones de sus comandantes, tal como como se vio en precedencia, cuatro de los soldados se enteraron y prestaron su colaboración y participaron activamente en el homicidio de la hoy víctima lo que los convierte en corresponsables del homicidio (Blas Alberto Cadena Morenc, Elver Gaviria Cardona, Xaider Barrios Herrera y Álvaro Guerra Padilla), del resto de los acusados no existe prueba en el plenario que permita si quiera inferir lógicamente que los aquí referidos¹⁹ (lo que si resulta innegable es que el soldado Ángel Enrique Balcazar mintió en la declaración jurada rendida ante la justicia pebnal militar, pero de ahí a predicar un conocimiento previo y un concierto previo para ocultar la verdad dista mucho) conocían del plan, más por el contrario, como se ha visto en el transcurso de esta decisión los comandantes (quienes si conocían lo que efectivamente iba a pasar) han señalado que los demás integrantes de la compañía que participaron en el operativo en el que resultó muerta la víctima, fueron ellos con la idea inequívoca que iban a realizar un operativo legítimo, incluso señalándose expresamente como desconocedores de cualquier situación criminal a los soldados Florián, Cuan y Plata, basta señalar que el señor Gonzalo Vélez en su declaración jurada practicada en la audiencia pública dijo en una de sus respuestas textualmente lo siguiente: *"FLORIÁN, CUAN, PLATA no tienen nada que ver con esta muerte, no participaron, participamos de la operación pero no creo y estoy casi seguro de que ellos hayan accionado su arma de dotación así sea para hacer los disparos de reconocimiento, ellos solo estaba ahí cumpliendo la misión ordenada por mi superior que luego en la sucesión del mando se las fui dando (...) FLORIÁN, CUAN, PLATA no sabían que se iba a cometer un homicidio, sabíamos era de la operación en el momento. (...) A mi juicio ellos tuvieron conocimiento del asesinato después de cuando nos dimos cuenta nosotros o cuando me di cuenta yo, yo salí el mismo día del levantamiento, pienso que en ese momento ellos también se dieron cuenta de esa situación"*. En términos similares los señores Domingo Barajas y Beleño Cuenta han sostenido que la tropa de subalternos no tenía conocimiento alguno de lo que realmente iba a pasar, es más el soldado Beleño Cuerita en su ampliación de indagatoria historia que antes que sucedieran los hechos no se dialogó nada. *"(...) después si se dialogó allá en la finca nos encontramos*

¹⁹ Me refiero a ANGEL BALCAZAR RAMIREZ, ROBIN PLATA SARMIENTO, JORGE CUAN FUENTES, RICARDO FLORIAN NIEVEZ, ADALBERTO GARCIA GUERRERO y ANGEL BALDEBLANQUE ORTIZ.

ubicados, fue cuando ellos GAVIRIA, GUERRA y BARRIOS dialogaron con nosotros pero ellos no entraron en detalles al respecto de lo que habian hecho".

El despacho no comparte la posición asumida por la Fiscalía, el apoderado de la parte Civil y el Ministerio Público en la alegaciones conclusivas respecto que los soldados **ÁNGEL BALCAZAR RAMIREZ, ROBIN PLATA SARMIENTO, JORGE CUAN FUENTES, RICARDO FLORIAN NIEVEZ, ADALBERTO GARCIA GUERRERO, y ANGEL BALDEBLANQUE ORTIZ,** conocieran de los designios criminales, ya que una de las circunstancias en que se apoya tal perspectiva es la aducida en las alegaciones conclusivas, por el hecho que los soldados vieran el automóvil en el cual fue transportada la víctima tal como lo sugiriera le Ministerio público en su intervención final, pues, no está probado que **ÁNGEL BALCAZAR RAMIREZ, ROBIN PLATA SARMIENTO, JORGE CUAN FUENTES, RICARDO FLORIAN NIEVEZ, ADALBERTO GARCIA GUERRERO y ANGEL BALDEBLANQUE ORTIZ,** vieran el carro en que se transportaba a la víctima, ni que mucho menos vieran a la víctima cuando descendía del vehículo, o incluso que vieran a los soldados **ALVARO GUERRA PADILLA, ELVER GAVIRIA CARDONA, XAIDER BARRIOS HERRERA** en el lugar donde finalmente fue asesinada la víctima, recuérdese que el soldado que dijo ver como era bajada la víctima fue Miguel Ángel Beleño Cuenta, quien era el puntero de la formación, además tenía los lentes de visión nocturna, además de ser una noche oscura tal como se ha señalada en las declaraciones rendidas a lo largo de la actuación, y el soldado Beleño fue claro en advertir que el vehículo cuando estaba alejado de la trocha en donde se encontraba la topa y que el vehículo tenía las luces apagadas. Es pertinente indicar que el informativo da cuenta que el vehículo cuando paso por la via nacional tenía las luces prendidas, pero ya en la trocha tenía las luces apagadas, y si efectivamente **ÁNGEL BALCAZAR RAMIREZ, ROBIN PLATA SARMIENTO, JORGE CUAN FUENTES, RICARDO FLORIAN NIEVEZ, ADALBERTO GARCIA GUERRERO o ANGEL BALDEBLANQUE ORTIZ** vieron las luces del vehículo en el que se transportó a la víctima, ninguno de ellos tenían por qué suponer que ahí era transportado sujeto alguno que iba a ser asesinado en desarrollo de la mal llamada operación militar.

Al momento de cometerse el delito, tampoco está probado que los soldados **ÁNGEL BALCAZAR RAMIREZ, ROBIN PLATA SARMIENTO, JORGE CUAN FUENTES, RICARDO FLORIAN NIEVEZ, ADALBERTO GARCIA GUERRERO y ANGEL BALDEBLANQUE ORTIZ,** pudieran observar lo que pasó, pues, tal como se dijo en la audiencia de juicio oral, el resto de la compañía cuando escucharon los disparos llevaban una formación en fila india (uno detrás del otro), mas no en ancho frente, guardando una distancia considerable, era de noche, existía un cultivo de algodón que llegaba hasta la cintura. y una vez se sintieron los disparos lo que hizo la tropa fue tenderse al piso buscando cubierta y protección, tal como lo explicaran los propios soldados en su intervención en la

vista pública, y ninguna de estas circunstancias t mporo espaciales se tuvo en cuenta al momento de practicar la diligencia de reconstrucci n de los hechos, la cual se practic  teniendo en cuenta la formaci n dada por los mismos soldados en las declaraciones de los que estuvieron presentes, las cuales como se han visto no corresponden a la verdad, en la diligencia de reconstrucci n de los hechos se tom  como punto de referencia una formaci n de ancho frente, se practic  de d a, sin los cultivos de algod n, o la vegetaci n referida, as  que a juicio del suscrito funcionario no se prob  dentro de la actuaci n que  NGEL BALCAZAR RAMIREZ, ROBIN PLATA SARMIENTO, JORGE CUAN FUENTES, RICARDO FLORIAN NIEVEZ, ADALBERTO GARCIA GUERRERO y ANGEL BALDEBLANQUE ORTIZ tuvieran la oportunidad de observar la manera como se llev  a cabo la ejecuci n extrajudicial, p es, como ya se ha visto, a parte de los ya referidos coautores no existe prueba en la actuaci n que haga siquiera suponer que  NGEL BALCAZAR RAMIREZ, ROBIN PLATA SARMIENTO, JORGE CUAN FUENTES, RICARDO FLORIAN NIEVEZ, ADALBERTO GARCIA GUERRERO y ANGEL BALDEBLANQUE ORTIZ conocian del designio criminoso ideado por Gonzalo V lez y Domingo Barajas con la probable participaci n de alg n o algunos de los integrantes del grupo de inteligencia del Batall n Juan Rond n, s mese a lo anterior que tal como lo muestra el expediente existia una diferencia considerable de dos a cinco minutos entre las personas que estuvieron presentes y participaron en la ejecuci n de Paolo Manuel Castro y el resto del pelot n corcel dos, tiempo m s que suficiente para ejecutar el acto, sin que nadie m s se diera cuenta.

A juicio del suscrito funcionario el hecho que  NGEL BALCAZAR RAMIREZ, ROBIN PLATA SARMIENTO, JORGE CUAN FUENTES, RICARDO FLORIAN NIEVEZ, ADALBERTO GARCIA GUERRERO y ANGEL BALDEBLANQUE ORTIZ participaran en la operaci n, no se puede deducir la coparticipaci n en el homicidio, pues como obra en el informativo no existe prueba que indique que ellos enteraron de lo ocurrido, antes o al momento de la realizaci n del homicidio y atendiendo el principio del *indubio pro reo*, necesario es absolverlos respecto del delito de homicidio en persona protegida.

No obstante lo que si es claro es que  NGEL BALCAZAR RAMIREZ, ROBIN PLATA SARMIENTO, JORGE CUAN FUENTES, RICARDO FLORIAN NIEVEZ, ADALBERTO GARCIA GUERRERO y ANGEL BALDEBLANQUE ORTIZ en alg n momento se enteraron de lo que habia pasado realmente con la v ctima, pero este conocimiento fue posterior a la ocurrencia de los hechos, as  las cosas su conducta no se puede encuadrar ni como coparticipante ni como c mplice de los hechos, pues su conocimiento no fue previo a la materializaci n de la conducta, aspecto *sine qua non* para poder predicar el coparticipaci n o la complicidad, sin embargo, la conducta asumida por algunos de ellos al tratar de ocultar o realmente ocurrido, puede predicarse como un encubrimiento, hay que

entender el alcance de dicha norma, así las cosas tenemos que encubrir significa ocultar una cosa o no manifestarla, es impedir la revelación o conocimiento de algo; es ocultar o tapar una cosa con otra. Para que se configure el delito de favorecimiento por encubrimiento es necesario comprobar que la persona de quien se predica fue totalmente ajena al otro delito. Se trata de un sujeto que obra con posterioridad a su comisión, prestando a sus autores una ayuda no convenida previamente, y sin haber influido causalmente en la determinación criminosa de aquel o aquellos cuya actuación ilícita ampara, y conforme se ha visto en esta providencia, se ha evidenciado que la posible colaboración por parte de **ÁNGEL BALCAZAR RAMIREZ, ROBIN PLATA SARMIENTO, JORGE CUAN FUENTES, RICARDO FLORIAN NIEVEZ, ADALBERTO GARCIA GUERRERO y ANGEI. BALDEBLANQUE ORTIZ** fue posterior y no fue convenida previamente a la ejecución del delito. Por lo expuesto se compulsarán copias para que se investigue la conducta de estos soldados por el delito de favorecimiento por encubrimiento en la muerte de Paolo Manuel Castro conforme los hechos descritos en esta decisión, y no se puede impartir condena por este delito, porque el tipo penal de favorecimiento por encubrimiento protege un bien jurídico completamente diferente al bien jurídico protegido con el tipo penal de homicidio en persona protegida.

6.7 También se debe advertir que no existe dentro del informativo prueba que permita deducir que los soldados **ALVARO GUERRA PADILLA, ELVER GAVIRIA CARDONA, XAIDER BARRIOS HERRERA** fueran constreñidos, amedrentados o amenazados para participar en los hechos que trajeron como consecuencia la muerte del joven Paolo Manuel Castro, o para evitar que denunciara los mismos, con el ánimo de poder predicar respecto de ellos algún eximente de responsabilidad por esta circunstancia ajena a su voluntad. Y si se pretende afirmar que los soldados no se insubordinan, o que ellos deben seguir irrestrictamente las ordenes dadas por sus comandantes, o que simplemente realizaron esa conducta acatando las ordenes impartidas por los superiores tal como lo siguiera la defensora de los declarados personas ausentes, a esta altura de la disertación es pertinente señalar que desde los albores de la nueva Constitución Política, se precisó bajo cuales condiciones se aplicaba la eximente constitucional contenida en el inciso 2 del artículo 91 de la Carta Magna, relativa a la "obediencia debida", es así que en la sentencia C-578 de 1995 la Corte Constitucional sostuvo que "La orden de servicio es la que objetivamente se le endereza a ejecutar los fines para los cuales está creada la institución, una orden que de manera ostensible atente contra dichos fines o contra los intereses superiores de la sociedad, no puede reclamar válidamente obediencia (...)" "La Corte aprecia la distancia que existe entre el mero ejecutor de una orden inconstitucional y el ejecutor que es plenamente consciente del vicio que la afecta y no obstante la lleva a término. Las circunstancias objetivamente pueden impedir al militar subalterno, anteponer su deber superior y prevalente de la obediencia a la Constitución, en relación con órdenes que la quebrantan y, por consiguiente exceden la órbita de competencia de su emisor y, en este caso, la misma Constitución excusa la responsabilidad que de otro modo se le debería imputar. Empero, en ese caso, si el subalterno está en grado de conocer la inconstitucionalidad de la orden y evitar la acción, anteponer el deber de obediencia militar al de obediencia

constitucional, comprometerá su responsabilidad y no podrá alegar en su favor eximente alguna, pues no es ajeno volitivamente a su vulneración". Finalmente, concluyó: "En consecuencia, la Corte declarará que es exequible, siempre que se entienda que las órdenes militares violatorias de los derechos fundamentales intangibles e inescindibles de la dignidad humana (L. 137/94, art. 4º), no deben ser ejecutadas y que, en caso de serlo, tales órdenes no podrán ser alegadas como eximentes de responsabilidad".

6.8 El apoderado de la parte civil solicita se declare el homicidio de Paolo Manuel Castro como un delito de lesa humanidad.

Es pertinente indicar que la legislación colombiana no define lo qué es un crimen de lesa humanidad, de la misma forma el ordenamiento jurídico colombiano no se define, ni establece cuál es el contexto en que deben suceder los hechos para considerarlos como delitos de lesa humanidad; el único referente normativo que se tiene respecto de los crímenes de lesa humanidad es el contenido en el artículo 7 del Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional en virtud del cual:

"Artículo 7 Crímenes de lesa humanidad

"1. A los efectos del presente Estatuto, se entenderá por "crimen de lesa humanidad" cualquiera de los actos siguientes cuando se cometa como parte de un ataque generalizado o sistemático contra una población civil y con conocimiento de dicho ataque:

"a) Asesinato;

"b) Exterminio;

"c) Esclavitud;

"d) Deportación o traslado forzoso de población;

"e) Encarcelación u otra privación grave de la libertad física en violación de normas fundamentales de derecho internacional;

"f) Tortura;

"g) Violación, esclavitud sexual, prostitución forzada, embarazo forzado, esterilización forzada u otros abusos sexuales de gravedad comparable;

"h) Persecución de un grupo o colectividad con identidad propia fundada en motivos políticos, raciales, nacionales, étnicos, culturales, religiosos, de género definido en el párrafo 3, u otros motivos universalmente reconocidos como inaceptables con arreglo al derecho internacional, en conexión con cualquier acto mencionado en el presente párrafo o con cualquier crimen de la competencia de la Corte;

"i) Desaparición forzada de personas;

"j) El crimen de apartheid;

"k) Otros actos inhumanos de carácter similar que causen intencionalmente grandes sufrimientos o atenten gravemente contra la integridad física o la salud mental o física.

"2. A los efectos del párrafo 1:

"a) Por "ataque contra una población civil" se entenderá una línea de conducta que implique la comisión múltiple de actos mencionados en el párrafo 1 contra una población civil, de conformidad con la política de un Estado o de una organización de cometer esos actos o para promover esa política;

"b) El "exterminio" comprenderá la imposición intencional de condiciones de vida, la privación del acceso a alimentos o medicinas entre otras encaminadas a causar la destrucción de parte de una población;

"c) Por "esclavitud" se entenderá el ejercicio de los atributos del derecho de propiedad sobre una persona, o de algunos de ellos, incluido el ejercicio de esos atributos en el tráfico de personas, en particular mujeres y niños;

"d) Por "deportación o traslado forzoso de población" se entenderá el desplazamiento de las personas afectadas, por expulsión u otros actos coactivos, de la zona en que estén legítimamente presentes, sin motivos autorizados por el derecho internacional;

"e) Por "tortura" se entenderá causar intencionalmente dolor o sufrimientos graves, ya sean físicos o mentales, a una persona que el acusado tenga bajo su custodia o control; sin embargo, no se entenderá por tortura el dolor o los sufrimientos que se deriven únicamente de sanciones lícitas o

que sean consecuencia normal o fortuita de ellas;

"f) Por "embarazo forzado" se entenderá el confinamiento ilícito de una mujer a la que se ha dejado embarazada por la fuerza, con la intención de modificar la composición étnica de una población o de cometer otras violaciones graves del derecho internacional. En modo alguno se entenderá que esta definición afecta a las normas de derecho interno relativas al embarazo;

"g) Por "persecución" se entenderá la privación intencional y grave de derechos fundamentales en contravención del derecho internacional en razón de la identidad del grupo o de la colectividad;

"h) Por "el crimen de apartheid" se entenderán los actos inhumanos de carácter similar a los mencionados en el párrafo 1 cometidos en el contexto de un régimen institucionalizado de opresión y dominación sistemáticas de un grupo racial sobre uno o más grupos raciales y con la intención de mantener ese régimen;

"i) Por "desaparición forzada de personas" se entenderá la aprehensión, la detención o el secuestro de personas por un Estado o una organización política, o con su autorización, apoyo o aquiescencia, seguido de la negativa a informar sobre la privación de libertad o dar información sobre la suerte o el paradero de esas personas, con la intención de dejarlas fuera del amparo de la ley por un período prolongado.

"3. A los efectos del presente Estatuto se entenderá que el término "género" se refiere a los dos sexos, masculino y femenino, en el contexto de la sociedad. El término "género" no tendrá más acepción que la que antecede".

Conforme lo expuesto en precedencia el suscrito funcionario es del criterio que la petición elevada por el representante de la parte civil de declarar el presente caso como un crimen e lesa humanidad no tiene vocación de prosperidad por las siguientes razones:

1. No existe en el ordenamiento jurídico procesal penal colombiano norma alguna que le de competencia al suscrito funcionario para declarar delitos de lesa humanidad, delitos cuya competencia está atribuida residualmente a la Corte Penal Internacional; los referentes jurisprudenciales respecto de la declaratoria de los crímenes de lesa humanidad al respecto, ubican que ha sido la propia corte Suprema de Justicia que ha declarado la calidad de crimen de lesa humanidad en aquellos delitos que por una u otra causa se encuentran prescritos conforme la norma procesal penal colombiana, cumpliéndose además con los parámetros establecidos en el artículo séptimo del estatuto de Roma.

2. Ahora estudiado el caso bajo la óptica sustancial y no procesal, bajo los parámetros del Estatuto de Roma, para que una conducta constituya un delito de lesa humanidad y no un delito ordinario, es necesario que ocurra en el contexto de un ataque dirigido contra la población civil y que tenga una naturaleza sistemática o generalizada.

Dentro del presente proceso no se probó que el homicidio del señor Paolo Manuel Castro fuese cometido como la ejecución de una política de Estado o de cualquier organización para cometer actos entre los cuales están el asesinato, la tortura, la violación, la persecución de un grupo o colectividad con identidad propia fundada en motivos políticos, la desaparición forzada de personas, entre otros delitos.

Si bien es cierto, algunos militares idearon, planificaron y ejecutaron tan horrendo asesinato, no es menos cierto, que dentro del plenario no existe prueba si quiera que haga suponer que el homicidio de Paolo Manuel Castro ocurriera con ocasión política de un Estado o de una política del Ejército Nacional o para promover dichas políticas, de tal forma que no se demostraron los requisitos *sine qua non* para la declaratoria del crimen de lesa humanidad.

3. La Fiscalía General de la Nación acusó a los procesados por el delito de Persona Protegida por el Derecho Internacional humanitario; así las cosas el sujeto pasivo es una persona cualificada por el Derecho Internacional Humanitario, aspecto este que bajo la óptica del Convenio de Ginebra de 12 de agosto de 1949, no puede ser considerado como un delito de lesa humanidad, pues, conforme el artículo 8 del estatuto Del Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional puede ser un delito de guerra.

El apoderado de la parte civil también pidió se condenara al ejército a pedir excusas públicas, por el homicidio de Paolo Manuel Castro, al no probarse que este homicidio fuera producto de una política del Ejército para mostrar resultados positivos en contra de la delincuencia, es evidente que no se puede acceder a tal petición, pues, el informativo da cuenta que se actuó por parte de unos militares desalmados quienes actuaron *motu proprio* y no bajo ninguna política de Estado.

6.9 Se imputó el homicidio en persona protegida **BLAS CADENA MORENO, ANGEL BALCAZAR RAMIREZ, ROBIN PLATA SARMIENTO, JORGE CUAN FUENTES, RICARDO FLORIAN NIEVEZ, ELVER GAVIRIA CARDONA, ADALBERTO GARCIA GUERRERO, ALVARO GUERRA PADILLA, BARRIOS HERRERA XAIDER y ANGEL BALDEBLANQUE ORTIZ**, se demostró que ALVARO GUERRA PADILLA, ELVER GAVIRIA CARDONA, XAIDER BARRIOS HERRERA y BLAS CADENA MORENO son corresponsables del delito ya que en la mal llamada operación militar, existió una clara división del trabajo militar, en el que los procesados colaboraron de manera eficiente, con su ayuda se cegó la vida del señor Paolo Manuel Castro y se trató de ocultar lo realmente sucedido.

De la tipicidad

El Homicidio en persona protegida (Art. 135 C.P.), tipificado e el código de penas está escrito de la siguiente manera: *"El que con ocasión y en desarrollo del conflicto armado ocasione la muerte de persona protegida conforme los convenios internacionales sobre derecho Humanitario. incurrirá en pena de prisión de treinta (30) a cuarenta (40) años. multa de dos mil (2000) a cinco mil (5000) salarios mínimos mensuales legales vigentes. e inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas de quince (15) a veinte (20) años.*

"Parágrafo para los efectos de este artículo y las demás normas del presente título se entiende por personas protegidas conforme el derecho internacional humanitario.

- *1. Los integrantes de la población civil.
- *2. Las personas que no participan en hostilidades y los civiles en poder de la parte adversa.
- *3. los heridos, enfermos o naufragos puestos fuera de combate.
- *4. El personal sanitario o religioso.
- *5. Los periodistas en misión o corresponsales de guerra acreditados.
- *6. Los combatientes que hayan depuesto las armas por captura, rendición u otra causa análoga.
- *7. Quienes antes del comienzo de las hostilidades fueran considerados como apátridas o refugiados.
- *8. Cualquier persona que tenga aquella condición en virtud de los Convenios I, II, III y IV de Ginebra de 1949 y los protocolos adicionales I y II de 1977 y otros que llegaren a ratificarse.

Se desprende de la norma citada que el sujeto activo de este punible no es calificado, es decir es indeterminado, de ahí que puede decirse que cualquier persona ya sea servidor público, miembro de grupo ilegal armado o integrante de cualquier institución armada del Estado, que de muerte a una persona protegida de acuerdo a la clasificación otorgada, puede verse incurso en la comisión de este delito.

Una persona civil, para efectos del principio de distinción en las confrontaciones armadas internas, es aquella persona que no es miembro de la Fuerza Pública, como tampoco de los grupos armados ilegales enfrentados y que no toma parte activa en las hostilidades. Este es el caso del señor PAOLO MANUEL CASTRO, en el proceso quedó demostrado que él no pertenecía a grupo alguno al margen de la ley, ya que el acervo probatorio da cuenta que la víctima no contaba con antecedentes penales, no integraba lista que tienen los organismos del Estado de desmovilizados, además en el lugar en donde ocurrieron los hechos, no había presencia, mucho tiempo atrás de de grupos armados ilegales.

En lo que atañe a la existencia del conflicto armado, ya reiteradamente ha sostenido la Corte Suprema de Justicia que jurisprudencialmente en nuestro país existe un conflicto armado, diferente del concepto político en relación con su reconocimiento por parte del Estado; para efectos penales los conflictos armados internos son enfrentamientos, no combates, que tienen lugar entre la fuerza pública y las fuerza de uno o más grupos armados ilegales, cuyos requisitos objetivos son: que se realicen en el territorio de un Estado; que deben alcanzar una eficacia mínima, y las partes que participan en este deben tener una organización mínima. En relación con el estatus de persona protegida la Corte Constitucional en la sentencia C- 291 de 2007 se pronunció realizando un complejo estudio acerca del asunto, como también con aspectos relacionados con los conceptos de Conflicto armado y su cobertura en el derecho internacional humanitario, en dicha sentencia ha dicho la Corte Constitucional que:

"El perpetrador actuó en desarrollo o bajo la apariencia del conflicto armado y que el conflicto no debe necesariamente haber sido causa de la comisión del crimen, sino que la existencia del conflicto, debe haber jugado como mínimo una parte sustancial en la capacidad del perpetrador para cometerlo, en su decisión de cometerlo, en la manera en que fue cometido o en el objetivo para el que se cometió"

La Corte Constitucional se ha pronunciado en relación con el marco normativo y jurisprudencial y, la obligatoriedad del Estado colombiano da cara a los instrumentos internacionales, en especial frente al derecho internacional humanitario. Así se refirió la defensora de la Constitución en la sentencia C-225 de 1995 con ponencia del honorable Magistrado Alejandro Martínez Caballero:

"La imperatividad de las normas humanitarias y su integración en el bloque de constitucionalidad implica que el Estado colombiano debe adaptar las normas de inferior jerarquía del orden jurídico interno a los cometidos del derecho Internacional Humanitario, con el fin de potenciar la realización material de tales valores"

Se tiene que si bien es cierto el homicidio de Paolo Manuel Castro se produjo sin que se diera un enfrentamiento armado, es decir que los militares hicieron creer que la baja se produjo debido al ataque de que fueran objeto por parte de la BACRIM, lo que ocasionó la reacción del pelotón, situación esta que quedó desvirtuada con las declaraciones de Domingo Barajas, Miguel Beleño y Gonzalo Vélez, quienes finalmente manifestaron la verdadera ocurrencia de los hechos, que demuestran la no ocurrencia del intercambio de disparos; no se puede desconocer la existencia del conflicto armado en Colombia, en el proceso se demostró la inexistencia de los actos vandálicos realizado por la bandas criminales y subversión por la zona en donde se encontró el cadáver para la época de la ocurrencia de los hechos, también debe decirse que los efectivos de Ejército, a través del Batallón Rondón acantonado en Buenavista La Guajira hacen presencia en ese sector con el fin de velar por la seguridad de esa región; aprovechando esta circunstancia para presentar al occiso como un resultado positivo ejerciendo funciones de registro y control de área. Precisamente los efectivos del ejército aprovecharon su presencia, el acantonamiento en el sector donde ocurrieron los hechos, prestando seguridad en ese sector de la geografía colombiana, para presentar como resultado de campaña la baja como producto de un falso enfrentamiento armado. Si bien no hubo intercambio de disparos es decir el enfrentamiento armado, no se puede desconocer que los efectivos del ejército utilizaron su estructura operacional, para el caso del conflicto armado, con la finalidad de hacer ver como logro de sus labores, la ejecución de la que fue objeto PAOLO MANUEL CASTRO.

Es que, como lo dijera la Corte, algunos miembros del ejército quienes fueron los perpetradores de los hechos actuaron en desarrollo o bajo la apariencia del conflicto armado, no siendo este (el conflicto) la causa de la comisión del crimen, sino que se aprovechó de la existencia del mismo (del conflicto armado) para hacer ver este macabro hecho como resultado de campaña militar "hecho de

que el acto pueda ser visto como un medio para lograr los fines de la campaña militar", se ha considerado:

"En un contexto de la ciencias militares, una campaña militar comprende todas las actuaciones militares, normalmente efectuadas por una fuerza defensiva o atacante, dirigidas a la consecución de una deseada situación militar o política, dentro de unas limitaciones geográficas temporales.

"Una campaña militar, técnicamente, es una serie de operaciones militares relacionadas. En este contexto, campaña militar se usa predominantemente, para referirse a lo que hace uno de los bandos, y es útil para distinguir entre la guerra como un todo, y los bandos de dicha guerra"

Es que dentro de estas campañas se dan una serie de órdenes tales como se consigna dentro de la operación Magistral, Misión Táctica Nirvana, la que se estaba realizando por parte del CORCEL II, comandado por el teniente Gonzalo Vélez Alzate; donde a través del informe de patrullaje de fecha 16 de noviembre de 2007, suscrito por el citado oficial se dio a conocer que la Unidad Corcel DOS del Grupo de Caballería Mecanizado No. 2 Juan José Rondón en el sector de la finca La Elvira sector el coral, municipio de El Molino, sostuvieron combate contra miembros de las BACRIM, operación que se iniciara con desplazamiento de la tropa, es decir la salida se produjo el día 13 de noviembre a las 22:00 terminando el día 15 de noviembre a las 11:00 habiéndose producido la supuesta baja el día 14 de noviembre de 2007.

Misión anunciada, la que facilitó el montaje del drama en el que se hizo ver como dado de baja en un enfrentamiento armado, sostenido con la BACRIM, con ocasión de la orden de operaciones recibida, un presunto integrante de la citada banda PAOLO MANUEL CASTRO, ciudadano que era según obra en el expediente, una persona humilde que en los últimos meses se dedicaba, en el municipio de Chiriguana Cesar al servicio del ciclotaxismo y lavador de tractocaminones, quien era temeroso de las armas y que se estaba restableciendo de una farmacodependencia que padecía. Misión que sin duda ayudaba en el avance de las metas de campaña trazadas por el Ejército, que al cumplirse con el objetivo se daba la necesidad de continuar la campaña, cumpliendo de paso con los deberes del cargo.

De tal suerte que estas operaciones son oportunidades que desafortunadamente han aprovechado algunos integrantes de la fuerza pública para mostrar resultados, sin duda este episodio no ha sido otra cosa que el aprovechamiento del conflicto armado en que continúa nuestro territorio patrio, por parte de militares para presentar resultados positivos. Se aprovechó la misión táctica Nirvana, operación programada con ocasión del conflicto armado, para presentar una baja como producto de un falso enfrentamiento, sacrificando despiadadamente a Paolo Manuel Castro²⁰.

²⁰ Argumentos expuestos por la Unidad de Fiscales delegados ante el Tribunal Superior de Barranquilla en la decisión del 21 de julio de 2011, cuando se calificó el mérito del sumario con resolución de acusación por el delito de homicidio en persona protegida.

De la antijuridicidad

Con el comportamiento señalado se fue en contra vía del ordenamiento jurídico del Estado colombiano, es decir, no se acató la prohibición que el mandato legal determinado, yendo contra la norma que expresamente prohíbe desarrollar actividad como la vista, y que es presupuesto de esta valoración, y por la cual se formuló cargos. Esto es lo que se ha denominado antijuridicidad formal; es decir, la contradicción del hecho del hombre con la norma; con ello, y de paso, se lesionó un bien jurídico como es el de la vida – antijuridicidad material -, pues, es evidente que cuando se trunca la vida de otros seres humanos, el don máspreciado en los hombres, se lesiona dicho bien jurídico anotado.

De la culpabilidad

La misma debe mirarse desde tres vértices distintos que son: El dolo, la culpa y la preterintención, siendo para el evento que nos ocupa el dolo la forma de culpabilidad en la cual actuaron aquí los enjuiciados.

Al estudiar y analizar el material probatorio aportado el plenario, surge diáfana la certeza de la existencia de la conducta punible de **HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA**, y además de la corresponsabilidad de los señores ALVARO GUERRA PADILLA, ELVER GAVIRIA CARDONA, XAIDER BARRIOS HERRERA y BLAS CADENA MORENO quienes actuaron de manera dolosa ya que erari sabedores de que la actividad que desarrollaba es ilícita, no obstante que hubieran podido y debido obrar diversamente, como era no ejecutar tal conducta, no prestar tal colaboración en el homicidio de la víctima, mostrando un resultado positivo en contra de la criminalidad; no tratar de ocultar lo realmente ocurrido, pues los enjuiciados se tratan de seres humanos, no obstante dirigieron su obrar de manera consciente y voluntaria a la consecución del fin; para la consecución del fin, participaron activamente en el montaje, pues con participación y anuencia de una manera consciente y voluntaria decidieron dar muerte a la víctima, en la planeación, la preparación, la ejecución, estando presente, ejecutando el acto como tal y al tratar de ocultar la realidad del vil asesinato del señor Paolo Manuel Castro; conforme la ideación, preparación y ejecución, la hoy víctima no tenían la más mínima oportunidad para sobrevivir, ni siquiera de defenderse, no tenía arma alguna, y tenía en frente militares debidamente entrenados, armados y con la intención de asesinarlo, el actuar desplegado causa en la sociedad impacto de horror y malestar en la misma, por ejecutar acto tan reprochable. Los señores ALVARO GUERRA PADILLA, ELVER GAVIRIA CARDONA, XAIDER BARRIOS HERRERA y BLAS CADENA MORENO transgredieron el juramento que prestaron en su oportunidad ante la Patria de defender la República, la vida, honra y bienes de todas las personas que se encuentran en el territorio Nacional, defraudaron con su actuar la confianza legítima que la

sociedad tiene en las Fuerzas Armadas de Colombia y en especial en la Institución del Ejército Nacional de Colombia.

Recapitulando se tiene que los señores **ALVARO GUERRA PADILLA, ELVER GAVIRIA CARDONA, XAIDER BARRIOS HERRERA** y **BLAS CADENA MORENO**, deben responder penalmente por el delito de Homicidio en persona Protegida, cometido en perjuicio de PAOLO MANUEL CASTRO, a título de coautores, puesto que en la ejecución de este asesinato, existió una clara división de trabajo criminal, en el que los procesados colaboraron de manera eficiente, siendo su tarea llevarlo al lugar de la ejecución, disparar sobre la humanidad de la víctima, y rindiendo declaraciones ante la justicia penal militar respecto de la existencia del combate armado, o ante la justicia ordinaria quisieron disimular lo realmente ocurrido; el proceder de los hoy acusados no solo trasgredió la normatividad interna, sino también los tratados internacionales suscritos y ratificados por nuestro país que hacen parte del Bloque de Constitucionalidad, lo anterior conducirá al Despacho a proferir **SENTENCIA CONDENATORIA** contra **ALVARO GUERRA PADILLA, ELVER GAVIRIA CARDONA, XAIDER BARRIOS HERRERA** y **BLAS CADENA MORENO**, por el punible de homicidio en persona protegida.

Se ha de proferir sentencia absolutoria del delito de Homicidio en Persona protegida a favor de **EDGAR ALEXANDER CARRILLO, LUIS JAVIER QUINTERO DE LA HOZ Y ADALBERTO GARCIA GUERRERO**, por las razones expuestas en precedencia, no obstante se compulsarán copias para que se investigue la conducta de estos militares por el presunto punible de favorecimiento por encubrimiento en la muerte de Paolo Manuel Castro.

Así las cosas ha de decretarse la **libertad provisional**, mientras esta sentencia cobra fuerza ejecutoria, a favor de **ÁNGEL BALCAZAR RAMIREZ, ROBIN PLATA SARMIENTO, JORGE CUAN FUENTES, RICARDO FLORIAN NIEVEZ, ADALBERTO GARCIA GUERRERO** y **ANGEL BALDEBLANQUE ORTIZ**, respecto de esta actuación, en la que se impondrán bajo la gravedad de juramento la siguientes obligaciones:

1. Presentarse cuando el funcionario competente o solicite.
2. Informar el lugar de su residencia y todo cambio de residencia.
3. No salir del País sin previa autorización.

Estas obligaciones las garantizarán cada uno de los coprocesados a favor de quienes se dictará decisión absolutoria con una caución prendaria, consistente en depósito de dinero, o la constitución

de una póliza de garantía en cuantía de cien mil pesos (\$100.000,00), conforme lo disponen los artículos 368 y 369 de la Ley 600 de 2000, en firme esta decisión la libertad será definitiva.

7. SITUACION JURIDICA DE LOS PROCESADOS

7.1 Ubicación jurídica de la conducta

El delito de homicidio en persona protegida se encuentra tipificado en el Código Penal en su Libro Segundo, Título II, Capítulo 1, artículo 135, que imponen pena de prisión a sus infractores de 30 a 40 años, multa de 2000 a 5000 SMMLV, e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas de 15 a 20 años.

No se dará aplicación a los aumentos punitivos contemplados en la Ley 890 de 2004, el incremento que señala la antedicha ley, según la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia en sentencia del 21 de marzo de 2007 dentro del proceso radicado 26065, se aplicará en cada Distrito Judicial a partir del momento en que entre a operar el sistema acusatorio de la Ley 906 de 2004 y atendiendo que en esta región de La Guajira el sistema de la oralidad comenzó a partir del 1 de enero de 2008, no resulta aplicable en razón a que los hechos ocurrieron el 4 de julio de 2006.

7.2 Dosimetría de la pena

Para el trabajo dosimétrico que culmine con la sanción que amerita imponerles a los señores ALVARO GUERRA PADILLA, ELVER GAVIRIA CARDONA, XAIDER BARRIOS HERRERA y BLAS CADENA MORENO se tendrá en cuenta lo previsto en los artículos 55, 58, 60 y 61. Por consiguiente, de acuerdo con la modalidad de la infracción cometida, las circunstancias en las que se desarrollaron los hechos, amén de su conducta anterior se procederá de la siguiente manera:

Siguiendo los lineamientos del artículo 61 del Código Penal y con el ánimo de establecer el ámbito punitivo de movilidad, una vez convertidos los años en meses tenemos que la pena mínima del delito de homicidio queda representada en 360 meses y la máxima en 480 meses de prisión, quedando establecidos los cuartos medios en 120 meses, distribuidos en fracciones de 30 meses.

Así las cosas, tenemos que el cuarto mínimo se extiende entre 360 meses y 390 meses, el primer cuarto medio entre 390 meses 420 meses, el segundo cuarto medio entre 420 meses y 450 meses y el cuarto máximo entre 450 meses y 480 meses de prisión.

Dentro del presente proceso no fueron invocadas circunstancias de mayor punibilidad de que trata el artículo 58 del C. P, por lo que el despacho se ubicará en el cuarto mínimo.

Para el caso de señores ALVARO GUERRA PADILLA, ELVER GAVIRIA CARDONA, XAIDER BARRIOS HERRERA y BLAS CADENA MORENO, valorando los presupuestos reseñados en el inciso tercero del citado canon 61 **–mayor o menor gravedad de la conducta**, que se colige tal comportamiento es de suma gravedad, dada la capacidad que tuvieron los individuos para ejecutar el acto, a tal punto que truncaron la vida de varias personas, las mostraron como abatidas en un combate constituyéndose así lo que ahora denominamos "falsos positivos"; **el daño real o potencial** creado, determinándose como real, pues con ello se cercenó la vida de una persona, don que es el máspreciado entre los hombres, afectando con ello el bien jurídico de la vida e integridad física; la intensidad del dolo, pues se trata de un dolo directo y bien marcado pues realizaron las actividades a sabiendas de que ellas están prohibidas, pues para el más común de los seres humanos es sabido que matar es proscrito máxime si se trataba de individuos que oficiaban como militares siendo una de sus principales misiones la de *"proteger la vida de las personas"*, no obstante de manera consciente y voluntaria participaron en la muerte de la víctima destacándose que este dolo es tan evidente porque no desistieron de su idea a sabiendas de la ilicitud, orientaron su voluntad a conseguir el aberrante resultado; **la necesidad de la pena**, se vislumbra por cuanto personas como estas deben ser sometidas a la justicia para que las demás que llegasen a realizar actos de tal naturaleza sepan que les espera una larga condena; **y la función** de la misma que sería la de resocializarlos, para que una vez lleguen al seno de la sociedad no vuelvan a ejecutar actos tan graves y de paso con tal condena retribuyan en parte el mal causado; por todo esto se le impondrá a los procesados ALVARO GUERRA PADILLA, ELVER GAVIRIA CARDONA, XAIDER BARRIOS HERRERA y BLAS CADENA MORENO, como coautores del Delito de Homicidio en persona protegida, considera el despacho justo imponerle la pena de trescientos sesenta meses (360) meses de prisión a cada uno.

Se condenará igualmente a los hallados responsables a las penas principales de multa en cuantía de dos mil salarios mínimos mensuales legales vigentes, e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un período de quince años.

El lugar de cumplimiento de la pena será el que para ello determine el INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO.

Una vez ejecutoriada la sentencia se dará cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 469, 472 y 473 del C. de P. P.

8. CONDENA DE EJECUCIÓN CONDICIONAL

En cuanto a lo que se refiere a este subrogado penal, es evidente la insatisfacción de los presupuestos que dan licencia para su otorgamiento. Basta señalar específicamente, el del carácter objetivo, pues como palmariamente se observa, la pena en este caso supera los tres años. En cuanto a los requisitos para acceder a la sustitución de la pena de prisión por la "domiciliaria" (artículo 38 *ibidem*), se observa igualmente que el requisito de carácter objetivo no se cumple, pues la pena mínima que apareja esta ilicitud supera los cinco años de prisión, quedando relevado el despacho cualquier análisis sobre el aspecto subjetivo.

9. DE LA CONDENA AL PAGO DE PERJUICIOS

En el marco de los derechos que le asiste a las víctimas en el proceso penal, su campo de protección, restablecimiento y restitución. Ha ampliado su espectro, teniendo en cuenta los estándares internacionales, en el sentido de no solo abarcar el interés pecuniario, sino la posibilidad de saber lo que sucedió, a que no haya impunidad y el acceso a la justicia para efectividad de sus derechos, ello atendiendo los instrumentos internacionales, en el sentido de no solo abarcar el interés pecuniario, sino la posibilidad de saber lo que sucedió, a que no haya impunidad y el acceso a la justicia para efectividad de sus derechos, ello atendiendo los instrumentos internacionales que hacen parte del bloque de constitucionalidad, en tanto al Estado le corresponde evitar la impunidad, lo que comporta que debe buscar la verdad y la justicia

En estas condiciones, frente a los derechos ya señalados y teniendo claro entonces que todo hecho punible genera la obligación de reparar los daños y perjuicios morales y materiales que de él han provenido en aplicación de los artículos 94 y 96 del C.P., se procederá a su determinación en concreto, observando también los factores contenidos en el inciso 2°. Del artículo 97 *ibidem*, los cuales deben encontrarse debidamente probados.

De los perjuicios materiales

En términos del art. 97 del C.P, los perjuicios materiales deben demostrarse. Al interior del presente trámite no se demostró la causación de un daño material derivado del daño emergente, como tampoco del lucro cesante, por ello al no encontrarse probado el mismo no será motivo de valoración y de condena

De los perjuicios morales

En orden a cuantificar los perjuicios morales se debe tener en cuenta la grave modalidad de la infracción, así como la naturaleza, agravio y aflicción, el cual en este caso, fue generado, teniendo en cuenta que en el caso subexamine, se encontró que los acusados participaron del ilícito de homicidio agravado, afectándose el bien jurídico más importante que es la vida, y este hecho causó un gran dolor a los causahabientes, amén de la afectación psíquica que causó este hecho a los dolientes del señor PAOLO MANUEL CASTRO, el juzgado dispone a condenar solidariamente a ALVARO GUERRA PADILLA, ELVER GAVIRIA CARDONA, XAIDER BARRIOS HERRERA y BLAS CADENA MORENO a cancelar los daños morales a los señores OMAR DE JESÚS CASTRO MONTOYA, BLANCA ELENA MEJÍA GÓMEZ, MARTA JANETH CASTRO MEJÍA, OMAR ALEXADER CASTRO MEJÍA y LEIDIS TATIANA CASTRO MEJÍA solidariamente en su calidad de padres y hermanos de la víctima Paolo Manuel Castro; por lo expuesto el despacho fijará la indemnización para OMAR DE JESÚS CASTRO MONTOYA, BLANCA ELENA MEJÍA GÓMEZ, MARTA JANETH CASTRO MEJÍA, OMAR ALEXADER CASTRO MEJÍA y LEIDIS TATIANA CASTRO MEJÍA, de manera solidaria la suma de veinticinco (25) salarios mínimos mensuales legales.

Una vez en firme esta decisión, se informará a las autoridades que señala el artículo 472 y demás normas concordantes del Código de Procedimiento Penal.

10. DECISIÓN

PRIMERO: DECLARAR penalmente responsable a ALVARO GUERRA PADILLA identificado con la CC No. 17.977.033 y demás anotaciones civiles y personales puntualizadas, como coautor responsable dolosamente del delito de **HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA POR EL DERECHO INTERNACIONAL HUMANITARIO**, por los hechos en los que resultó víctima PAOLO MANUEL CASTRO, según las circunstancias narradas en la parte motiva de esta decisión. Como consecuencia de lo anterior se condena a ALVARO GUERRA PADILLA a las penas principales de trescientos sesenta (360) meses de prisión, a la multa de dos mil (2.000) Salarios Mínimos Mensuales legales vigentes, y a la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un período de quince (15) años.

SEGUNDO: NO CONCEDER EL BENEFICIO DE SUSPENSIÓN CONDICIONAL DE LA PENA para ÁLVARO GUERRA PADILLA, como tampoco la PRISION DOMICILIARIA, de conformidad con lo dicho en precedencia.

TERCERO: DECLARAR penalmente responsable a **ELVER GAVIRIA CARDONA** identificado con la CC No. 12'647.874 y demás anotaciones civiles y personales puntualizadas, como coautor responsable dolosamente del delito de **HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA POR EL DERECHO INTERNACIONAL HUMANITARIO**, por los hechos en los que resultó víctima **PAOLO MANUEL CASTRO**, según las circunstancias narradas en la parte motiva de esta decisión. Como consecuencia de lo anterior se condena a **ELVER GAVIRIA CARDONA** a las penas principales de trescientos sesenta (360) meses de prisión, a la multa de dos mil (2.000) Salarios Mínimos Mensuales legales vigentes, y a la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un periodo de quince (15) años.

CUARTO: NO CONCEDER EL BENEFICIO DE SUSPENSIÓN CONDICIONAL DE LA PENA para **ELVER GAVIRIA CARDONA**, como tampoco la **PRISION DOMICILIARIA**, de conformidad con lo dicho en precedencia.

QUINTO: DECLARAR penalmente responsable a **XAIDER BARRIOS HERRERA** identificado con la CC No. 18'957.372 y demás anotaciones civiles y personales puntualizadas, como coautor responsable dolosamente del delito de **HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA POR EL DERECHO INTERNACIONAL HUMANITARIO**, por los hechos en los que resultó víctima **PAOLO MANUEL CASTRO**, según las circunstancias narradas en la parte motiva de esta decisión. Como consecuencia de lo anterior se condena a **XAIDER BARRIOS HERREA** a las penas principales de trescientos sesenta (360) meses de prisión, a la multa de dos mil (2.000) Salarios Mínimos Mensuales legales vigentes, y a la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un período de quince (15) años.

SEXTO: NO CONCEDER EL BENEFICIO DE SUSPENSIÓN CONDICIONAL DE LA PENA para **XAIDER BARRIOS HERRERA**, como tampoco la **PRISION DOMICILIARIA**, de conformidad con lo dicho en precedencia.

SÉPTIMO: DECLARAR penalmente responsable a **BLAS YOVANNI CADENA MORENO**, identificado con la cédula de ciudadanía no. 77'104.672, y demás anotaciones civiles y personales puntualizadas, como coautor responsable dolosamente del delito de **HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA POR EL DERECHO INTERNACIONAL HUMANITARIO**, por los hechos en los que resultó víctima **PAOLO MANUEL CASTRO**, según las circunstancias narradas en la parte motiva de esta decisión. Como consecuencia de lo anterior se condena a **BLAS YOVANNI CADENA MORENO** a las penas principales de trescientos sesenta (360) meses de prisión, a la multa de dos

mil (2.000) Salarios Mínimos Mensuales legales vigentes, y a la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un periodo de quince (15) años.

OCTAVO: NO CONCEDER EL BENEFICIO DE SUSPENSIÓN CONDICIONAL DE LA PENA para **BLAS YOVANNI CADENA MORENO**, como tampoco la **PRISION DOMICILIARIA**, de conformidad con lo dicho en precedencia.

NOVENO: CONDENAR solidariamente a **ALVARO GUERRA PADILLA**, **ELVER GAVIRIA CARDONA**, **XAIDER BARRIOS HERRERA** y **BLAS CADENA MORENO** a cancelar los daños morales a los señores **OMAR DE JESÚS CASTRO MONTOYA**, **BLANCA ELENA MEJÍA GÓMEZ**, **MARTA JANETH CASTRO MEJÍA**, **OMAR ALEXANDER CASTRO MEJÍA** y **LEIDIS TATIANA CASTRO MEJÍA** solidariamente en su calidad de padres y hermanos de la víctima Paolo Manuel Castro en cuantía de Veinticinco (25) Salarios mínimos mensuales legales vigentes, conforme lo dicho en la parte considerativa de esta decisión.

DÉCIMO: ABSOLVER a **ÁNGEL BALCAZAR RAMIREZ** con CC 84'009.447, **ROBIN PLATA SARMIENTO** con CC 1.062'804.789 de Becerril (Cesar), **JORGE CUAN FUENTES** con CC no. 77'188.973 de Valledupar (Cesar), **RICARDO RENE FLORIAN NIEVES** identificado con la cédula de ciudadanía no. 17'977.233 de Villanueva, **ADALBERTO GARCIA GUERRERO** con CC 18'956.900 y **ANGEL BALDEBLANQUE ORTIZ** con CC 84'009.447 y demás anotaciones civiles y personales ya puntualizadas del cargo de la acusación como coautores responsables del delito de **HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA**, en donde aparece como víctima el señor **PAOLC MANUEL CASTRO**, conforme las circunstancias narradas en la parte motiva de esta decisión.

DÉCIMO PRIMERO: Concédase la libertad provisional a **ÁNGEL BALCAZAR RAMIREZ**, **ROBIN PLATA SARMIENTO**, **JORGE CUAN FUENTES**, **RICARDO RENE FLORIAN NIEVES**, **ADALBERTO GARCIA GUERRERO** y **ANGEL BALDEBLANQUE ORTIZ**, mientras estás sentencia cobra fuerza ejecutoria, previa suscripción de la diligencia de compromiso, en la que se impondrá bajo la gravedad del juramento las siguientes obligaciones: 1. Presentarse cuando el funcionario competente o solicite. 2. Informar el lugar de su residencia y todo cambio de residencia, y 3. No salir del País sin previa autorización. Estas obligaciones las garantizaran cada uno de los procesados con una caución prendaria. consistente en depósito de dinero, o la constitución de una póliza de garantía en cuantía de cien mil pesos, conforme lo disponen los artículos 368 y 369 de la Ley 600 de 2000. En firme esta decisión la libertad será definitiva.

DÉCIMO SEGUNDO: LIBRESE despacho comisorio a las autoridades donde se encuentran detenidos los procesados privados de la libertad, para que efectúen la notificación personal de este fallo a los mismos.

DÉCIMO TERCERO: Manténgase al señor **BLAS YOVANNI CADENA MORENO**, en el lugar en donde se encuentra privado de la libertad, hasta tanto el INPEC no determine el lugar en donde cumplirá la condena.

DÉCIMO CUARTO: Oficiar al INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO "INPEC", para que determine el lugar de cumplimiento de la pena de los aquí condenados atendiendo su calidad de militares.

DÉCIMO QUINTO: Désele estricto cumplimiento a lo normado en los artículos 469, 472 y 473 del C. de P.P. y al Acuerdo 094 de 1997 emanado de la Sala Administrativa del Consejo Superior de La Judicatura.

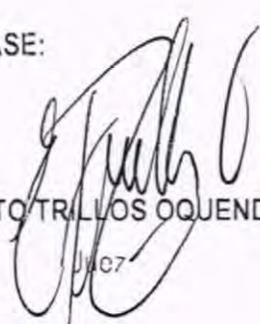
DÉCIMO SEXTO: La presente decisión es susceptible de apelación (Art. 170.10 C. de P.P. Conc. 191 ibidem).

DÉCIMO OCTAVO: Ejecutoriada remítase al Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad correspondiente.

DÉCIMO NOVENO: COMPULSAR copias para que se investigue la conducta **EDGAR ALEXANDER CARRILLO, LUIS JAVIER QUINTERO DE LA HOZ Y ADALBERTO GARCIA GUERRERO**, por el presunto punible de favorecimiento por encubrimiento en la muerte de Paolo Manuel Castro.

VIGÉSIMO: en firme esta decisión infórmese a la Oficina de Personal de Ejército Nacional para que procedan conforme su competencia.

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:


ERNESTO TRILLOS OQUENDO

JUG7